



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 209

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 28 de julio de 1995

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 25/95 SENADO

*por medio de la cual se declara la educación privada como un servicio público.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La educación es un derecho fundamental. Este podrá ser prestado por instituciones educativas a cargo del Estado o por particulares.

Artículo 2º Donde existieren instituciones educativas distintas de las oficiales, los padres de familia podrán escoger entre la educación pública o privada.

Artículo 3º En razón a la importante contribución que generan las instituciones educativas particulares a la educación en Colombia, el Estado promoverá y apoyará la creación de las mismas.

Artículo 4º De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Nacional, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. No se podrán imponer condiciones o tributos a las instituciones educativas privadas, a las cuales no estén sometidas las instituciones educativas públicas.

Artículo 5º La educación no podrá ser gravada con impuestos municipales.

Artículo 6º La presente ley rige a partir de su publicación.

*Eduardo Pizano de Narváez.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presente Proyecto de ley permite complementar las disposiciones legales establecidas en la Ley 115 de 1993, por medio de la cual se dictó la ley general de educación.

A pesar de que la educación no quedó incluida en el listado de los derechos fundamentales dentro de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional ha considerado que éste es un derecho fundamental al que

deben tener acceso todos los colombianos entre el primero y el noveno grado.

En razón a la insuficiencia de recursos fiscales y a la participación de los particulares en la educación, esta actividad ha sido adelantada, tanto por el Estado, como por los particulares. En ciudades como Bogotá, la participación de los particulares, según el estudio Perspectivo de Educación de la Misión Bogotá Siglo XXI de 1993, se encontró que para 1991, la participación de los sectores oficiales y privados en la matrícula de 1991, se descomponía así:

| Nivel                                | Oficial       | Privado       |
|--------------------------------------|---------------|---------------|
| Preescolar                           | 12.98%        | 87.02%        |
| Primaria                             | 58.14%        | 41.86%        |
| Básica Secundaria y media vocacional | 42.60%        | 57.40%        |
| Superior                             | 21.07%        | 78.93%        |
| <b>Total</b>                         | <b>43.84%</b> | <b>56.16%</b> |

El presente proyecto busca reconocer esta realidad y aceptar que en razón a la ausencia del Estado, la educación privada a copado un espacio al que el sector público jamás llegó. Se busca por lo tanto darle igual trato a las instituciones públicas, que a las privadas.

El proyecto pretende dejar en claro que por su importancia para el país, el servicio educativo no podrá ser gravado con tributos municipales.

Presentado a consideración del Senado por el Senador:

*Eduardo Pizano de Narváez.*

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 25/95, "por medio de la cual se declara la educación privada como un servicio público", me permito pasar a su Despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 24 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 26/95 SENADO

*por la cual se dictan algunas disposiciones en materia electoral.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las campañas electorales para cargos de elección popular tendrán un término de duración que no podrá exceder de los cuarenta y cinco (45) días calendario.

Para tales efectos, se prohíbe la difusión de cuñas o mensajes publicitarios que promocionen a los candidatos a los distintos cargos de elección popular o a los

partidos que los apoyen, en televisión, radio, periódicos y revistas, antes de los cuarenta y cinco (45) días que precedan a la respectiva elección.

Igualmente, y dentro de los mismos términos previstos en el inciso anterior, no se podrán colocar vallas, afiches, pasacalles, o cualquier otro medio similar que tenga el propósito de difundir la imagen o las propuestas de algún candidato a cargos de elección popular.

Artículo 2º En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que tengan cupo numérico separado del de la cabecera o que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

Igualmente existirán mesas de votación en todas las escuelas oficiales, urbanas y rurales.

Artículo 3º El Estado garantizará que en los días en que se realicen elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, Congreso Nacional, Gobernadores de departamento, diputados a la asamblea, alcaldes municipales y concejales, los ciudadanos tengan transporte público gratuito para trasladarse desde sus hogares hasta los sitios de votación y viceversa.

El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de presupuesto de rentas y gastos correspondientes a los años en que deban efectuarse los comicios relacionados en el inciso anterior, las partidas necesarias para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 99 del decreto extraordinario 2241/86.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el Senador José Antonio Gómez Hermida.

Senador de la República,

*José Antonio Gómez Hermida*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley que me permito someter a la ilustrada consideración de los señores Senadores tiene dos orientaciones fundamentales: en primer lugar, aspira a facilitar el derecho de los ciudadanos a participar en los comicios, especialmente a aquellos que por vivir en aisladas zonas rurales tienen que hacer grandes sacrificios y esfuerzos para llegar a los puestos de votación, circunstancia en la que muchos ciudadanos se ven materialmente imposibilitados para ejercer este fundamental derecho democrático, ante la necesidad de que por lo menos un adulto permanezca al cuidado de la vivienda el día de las elecciones, y en segundo lugar, pretende disminuir el costo y el desgaste propios de las campañas políticas, limitando su duración.

Tradicionalmente los aspirantes a los diversos cargos de elección popular se han visto obligados a financiar el transporte de los electores desde sus sitios de residencia hasta los puestos de votación, y viceversa, lo cual encarece notablemente los costos de las campañas y las hace más susceptibles de ser influidas por dineros de dudosa procedencia.

En este contexto de los costos excesivos de las campañas políticas, cabe anotar que uno de los factores que más contribuye a su encarecimiento y le otorga una antidemocrática ventaja a los aspirantes que disfrutan del apoyo de grandes conglomerados económicos, o incluso son financiados por dineros de dudosa procedencia, es la excesiva duración de las mismas. Sugerir-

mos, entonces, establecer para ellas un término razonable de cuarenta y cinco (45) días calendario, el cual, sin afectar desde luego la libertad y el derecho que tienen los aspirantes de hacer conocer de sus electores sus propuestas, limite la duración y el costo de las campañas.

Sabemos que estos temas han sido debatidos en muchas oportunidades, con la intención de encontrar mecanismos que faciliten el voto de los ciudadanos y disminuyan los costos de las elecciones para los candidatos. Pero las medidas que hasta ahora se han tomado han resultado insuficientes. Todavía existen en Colombia muchos sitios a los cuales no llegan las empresas, transportadores organizados, e incluso muchas veredas que aún, a las puertas del Siglo XXI, carecen de vías carretables. Además, el hecho de tener transporte gratis, no elimina el problema de no poder dejar solas las viviendas en las zonas rurales.

La idea que me permito proponer a los honorables Senadores para eliminar tal dificultad consiste en ordenar que se instalen puestos de votación en todas las escuelas oficiales, urbanas y rurales. Para tal efecto, se sustituya el artículo 99 del Decreto extraordinario 2241 de 1986, actual Código Electoral, dictado en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Presidente de la República mediante la Ley 96 de 1985, adicionándole un segundo inciso, que ordena colocar mesas de votación en todas las escuelas, y eliminando el párrafo que actualmente tiene ese artículo, párrafo que textualmente dice: "Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones."

Este párrafo, que seguramente fue creado con la intención de impedir que los Concejos Municipales establecieran corregimientos e inspecciones inútiles, por simple interés electoral, no se justificaría en caso de que la iniciativa que me permito proponer sea aprobada, pues al instalarse mesas en todas las escuelas oficiales, naturalmente se acabará la presión por crear o suprimir corregimientos con fines electorales.

De los señores Senadores.

*José Antonio Gómez Hermida,*

Senador de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

#### Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que proceda a repartir el Proyecto de ley número 26/95, "por medio de la cual se dictan algunas disposiciones en materia electoral" me permito pasar a su Despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*

Secretario General

Honorable Senado de la República

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, JULIO 24 DE 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se

enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 27/95 SENADO

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las universidades del Departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea del Departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, en el departamento del Huila, cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 2º La emisión de la estampilla "Prodesarrollo de las Universidades del Departamento del Huila" se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

Artículo 3º Autorízase a la Asamblea del Departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, en el departamento del Caquetá", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Mocoa y Puerto Asís, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 4º La emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, en el departamento del Caquetá", se autoriza hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Artículo 5º Autorízase a las Asambleas de los Departamentos del Huila y del Caquetá para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en dichos departamentos y en sus municipios. Las Ordenanzas que expidan las Asambleas mencionadas en desarrollo de lo dispuesto en esta ley, serán dadas a conocer al gobierno nacional, Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Artículo 6º Facúltase a los Concejos Municipales de los Departamentos del Huila y del Caquetá para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de las estampillas que autoriza la presente ley.

Artículo 7º Autorízase a los Departamentos del Huila y del Caquetá para recaudar los valores producidos por el uso de las estampillas a las que se refiere esta ley en las actividades que se deban realizar en dichos departamentos y en sus municipios.

Artículo 8º La obligación de adherir y anular las estampillas a las que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 9º La vigencia y el control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de las

Contralorías Generales de los Departamentos del Huila y del Caquetá y de las Contralorías Municipales correspondientes.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación, presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el Senador Jose Antonio Gómez Hermida.

*José Antonio Gómez.*  
Senador de la República

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Infinidad de veces se ha dicho que la verdadera causa del subdesarrollo es la brecha tecnológica y educativa, infortunadamente creciente, que separa a los países pobres del mundo desarrollado. Equivocadamente en muchos sectores de la sociedad colombiana se sigue creyendo en la bondad de los programas meramente asistenciales, que si bien alivian temporalmente la situación de las clases más pobres, dejan incólume el problema de fondo: la incapacidad, por falta de oportunidades, de esos sectores desamparados para integrarse a las corrientes productivas de la economía moderna, que exigen una mano de obra cada vez más preparada, tecnificada y competitiva. Como escribiera el gran autor francés Víctor Hugo "si le das un pez a un hombre, comerá un día, pero si le enseñas a pescar, comerá toda la vida".

Solamente a través de un sistema educativo eficiente y adaptado con realismo a las necesidades propias del medio colombiano, podremos superar la pobreza. La educación es la clave, la gran llave que abre las puertas del progreso. En este sentido, propuestas para generar empleo masivo terminarán fracasando si no tienen en cuenta que a la mano de obra inculificada se le puede ocupar temporalmente en tareas sencillas, pero que la única solución definitiva es prepararla, y preparar a los millones de jóvenes que no tienen capacidad económica para acceder a la universidad privada, para enfrentar los retos de una economía cada vez más sofisticada, exigente y compleja.

En este orden de ideas, mucho se ha hablado, pero poco se ha hecho, en el sentido de "repensar" la universidad colombiana. Apesar de las duras lecciones de la experiencia, seguimos aquejados de "doctoritis", y todavía nuestros jóvenes bachilleres siguen aspirando a ingresar en los cada vez más inaccesibles programas de medicina, ingenierías, derecho, economía, arquitectura, administración de empresas, ignorantes de las frustrantes dificultades que presenta el mercado laboral ya saturado de esas profesiones tradicionales, mientras las llamadas "carreras técnicas" siguen siendo objeto de un prejuicio absurdo que las subestima y las coloca en un segundo plano.

Otro de los grandes errores que se han cometido con nuestra educación superior estatal es la concentración de las universidades publicas en las grandes ciudades, especialmente en Bogotá, Medellín y Cali, lo cual las hace inaccesibles para los estudiantes pobres de los departamentos pequeños. Para una familia de escasos recursos de Florencia, o del Putumayo, o del Chocó, es prácticamente imposible sufragar los gastos que demanda la permanencia de un universitario en una de las capitales arriba mencionadas, aunque haya logrado ganarse la lotería de conseguir el esquivo cupo en la carrera de sus preferencias.

Se requiere, pues, descentralizar la universidad, llevarla a las capitales de los departamentos pequeños y a las poblaciones medianas, y diversificar los programas que se ofrecen, atendiendo a la idiosincrasia y a las

características propias de cada región, única forma efectiva de hacer que la educación sea realmente un derecho fundamental al alcance de todos los colombianos.

Tal es el marco que inspira el proyecto de ley que someto a la consideración de los honorables Senadores. Se trata de una iniciativa sencilla pero útil y practicable, que consiste en autorizar a las Asambleas de los Departamentos del Huila y del Caquetá para decretar la creación de una estampilla que impulse el desarrollo de centros universitarios en esas zonas. Función que por mandato de la Constitución le corresponde a las Asambleas, de conformidad con la ley, y que estoy seguro de que no implicará una carga onerosa para los contribuyentes.

Atentamente

*José Antonio Gómez Hermida.*

Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que proceda a repartir el Proyecto de ley número 27/95, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Prodesarrollo de las Universidades del Departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega.*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

julio 24 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena*

El Secretario General del honorable Senado de la República

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 28/95 SENADO

*por la cual se dictan algunas normas para los funcionarios elegidos popularmente.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La acción penal contra los gobernadores y alcaldes sólo podrá iniciarse cuando aparezca con claridad que el hecho a investigar es manifiestamente inconstitucional o ilegal.

Artículo 2º Si el hecho que se investiga tiene que ver con la presunta ilegalidad de un acto administrativo, o guarda estrecha relación con éste, el funcionario autorizado deberá previamente designar uno o dos peritos, de reconocida experiencia administrativa, escogidos de listas inscritas en las oficinas jurídicas de las gobernaciones.

El perito o peritos expresarán por escrito sus conceptos en relación con los hechos, y en especial sobre la legalidad del acto o actos administrativos.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación conformarán un equipo interinstitucional para estatuir una jurisdicción especial encargada de juzgar disciplinaria y penalmente la conducta de los gobernadores y alcaldes.

Al efecto los funcionarios designados para cumplir estas funciones deben tener por lo menos dos años de experiencia administrativa y una especialización en derecho publico.

Artículo 4º. Para ordenar la detención o destitución de un alcalde por hechos relacionados con el ejercicio del cargo, es indispensable el concepto previo favorable del Gobernador del Departamento y del Delegado Regional para los Derechos Humanos.

Artículo 5º Cuando, en virtud de una investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación se decretare la suspensión o la destitución de un alcalde en ejercicio de sus funciones, el acto que imponga la sanción podrá ser apelado directamente ante el Procurador General de la Nación en los términos y con los requisitos previstos para tal efecto.

Artículo 6º Cuando, en virtud de una investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación se decretare la suspensión o la destitución de un Gobernador Departamental en ejercicio de sus funciones, el acto que imponga la sanción podrá ser objeto del recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado, recurso que deberá interponerse por el afectado dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya sido notificado de la suspensión o la destitución.

Artículo 7º Cuando se dicte sentencia condenatoria o se solicite la destitución de un Gobernador o de un alcalde, este podrá pedir la convocatoria del pueblo para que en día previamente señalado, con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles, los ciudadanos del respectivo departamento o municipio expresen si están o no de acuerdo con la decisión tomada.

Artículo 8º Si la mayoría a favor del implicado es de más de las dos terceras partes de los votantes, la destitución o sentencia condenatoria quedará sin efecto y se ordenará archivar las diligencias.

En caso de que la mayoría favorezca al afectado en la mitad más uno de los sufragios, se procederá así:

a) Si la solicitud es de destitución, el juzgador cambiara la sanción por otra más benigna;

b) Si es sentencia CONDENATORIA se sancionará como si fuere un Delito Culposos;

c) Si la condena es por un hecho culposos se archiva el expediente.

Artículo 9º. Si el Gobernador o el Alcalde enjuiciado no obtiene la mayoría de los sufragios, se le confirmará el fallo respectivo y además se le condenará adicionalmente a trabajo social, por seis (6) horas

diarias, en las labores que considere convenientes el juzgador, y por un tiempo igual a la condena principal.

Artículo 10. El Gobernador o el Alcalde que solicite la convocatoria deberá consignar a favor del Tesoro Nacional y a órdenes de la Procuraduría o del Juzgado correspondiente una suma entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos diarios, tasación que hará el funcionario competente.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán cuando los funcionarios respectivos sean investigados por los delitos de peculado, cohecho, o concusión, o cuando hayan causado perjuicio grave al patrimonio de los entes territoriales correspondientes.

Artículo 12. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a consideración del Senado de la República por el Senador José Antonio Gómez Hermida.

*José Antonio Gómez Hermida.*

Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El problema que viven los Gobernadores y los Alcaldes es de tal magnitud que casi todos los días se informa de la detención, suspensión o destitución de alguno de ellos. Hay municipios cuyos alcaldes elegidos popularmente están todos en la cárcel o cuestionados penal y disciplinariamente. Las faltas administrativas, el desorden institucional, el exagerado número de leyes, la disparidad de criterios en las altas esferas, el cambio brusco de una legislación a otra, la inexistencia de un control fiscal uniforme, la excesiva responsabilidad asignada a los alcaldes, la coadministración de los Concejos, la politización de la crítica, han hecho de la alcaldía un monstruo de proporciones gigantescas y del jefe de la administración un autómata sin brújula que lo guíe, un aparente cumplidor a marchas forzadas de las normas que rigen la estructura orgánica del municipio. Y digo aparente porque por más esfuerzos que haga para cumplir los mandatos legales, siempre habrá un resquicio, un lugar por donde se escondan, como duendes invisibles, los incisos, los párrafos, las comas y las comillas, en una palabra, lo que llamaría las adehyas de la ley.

Porque sé del drama que padecen los Gobernadores y los Alcaldes elegidos popularmente, es por lo que creo que se hace urgente establecer normas especiales que permitan juzgarlos, de acuerdo a las circunstancias y conforme al ordenamiento administrativo vigente. Es un hecho incuestionable, por ejemplo, que los Fiscales son, por lo regular, capacitados en materia penal y en su gran mayoría carecen de conocimientos para manejar o entender asuntos de carácter administrativo o presupuestal. De ahí que asuman investigaciones para las cuales no están debidamente preparados.

Hay afán de protagonismo en ciertas esferas de la justicia y algunos funcionarios piensan que ganan imagen por el número de autos de detención que dictan, con el agravante de que se creen omnímodos y omnipotentes. Muchas medidas preventivas se dictan sin mayores evidencias y cuando el afectado es un funcionario elegido popularmente el Fiscal adquiere notoriedad e importancia, lo que contribuye a que se proceda con tal ligereza.

Tomo como si fueran propias las frases de un alcalde de la capital de mi departamento, que dos veces

fue detenido por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, siendo finalmente absuelto, en primera y segunda instancia, después de haber tenido que soportar más de dos años de calvario judicial. El expresa en su libro "el Problema de ser Alcalde": "Muchos ven en el alcalde a un privilegiado, a un político que llega al gobierno con el afán de enriquecerse a costa del presupuesto o de enriquecer a los demás. Admiran en él al intrigante, al que con engaños se ganó el favor popular, pero que no desaprovecha ocasión para obtener beneficios de tipo personal o familiar. Lejos están de ver en la figura del alcalde al indefenso empleado que es blanco de todos los ataques y de las trampas de los politiqueros, o al que -por fuerza de las circunstancias del cargo- le toca adoptar decisiones controvertidas o controvertibles. A él no se le perdonan las equivocaciones o los errores, ni se le abona la buena voluntad y el deseo sincero de acertar. Si no hay agua es porque tiene la culpa el alcalde; si las calles están sin pavimentar es por su inoperancia administrativa; si las escuelas no cuentan con el suficiente personal docente es por su negligencia. Es decir, todo lo malo que sucede en el municipio se le atribuye al alcalde y lo bueno que acontece es algo normal, que de ser atribuido a él se dice que era su obligación legal.

Pienso que no me equivoco si hablo de los "pobres alcaldes". Los sudores, las angustias, las incertidumbres, los padecimientos constantes que sufre un alcalde, es lo que permite utilizar este Calificativo; que es tristemente cierto. Huele a compasión, pero es la realidad: "pobres alcaldes".

¿Por qué, pregunto, hay estímulos para los peores delincuentes y en cambio para un alcalde que ha gobernado bien, con la aprobación popular, no existen reglas que lo protejan o recompensen en caso de sufrir un desliz administrativo? No se trata de premiar al alcalde que roba, porque quien lo hace merece la peor de las condenas y el desprecio del pueblo. Pero quien yerra o viola la ley para defender el interés comunitario, o el que involuntariamente comete una infracción o es llevado a esa circunstancia por buscar el bienestar colectivo, debe ser objeto de un tratamiento benigno y en ciertos casos, de exculpación. No es igual juzgar a un delincuente avezado o al que realiza una conducta claramente tipificada como grave, que a un ciudadano que está expuesto, por la multiplicidad y complejidad de normas que lo obligan y circundan, a cometer no una sino muchas violaciones a la Ley o a la Constitución.

Al Alcalde le toca día tras día firmar o autorizar un arrumpe de documentos cuyo contenido implica, si se equivoca, responsabilidad disciplinaria o penal. ¿Podrá, por ventura, arguirse que está en la obligación de examinar con detenimiento, como con lupa, cada uno de esos documentos antes de firmarlos o autorizarlos? Si se contesta afirmativamente es porque se desconoce el trabajo que cumple un alcalde desde que inicia sus labores diarias. El alcalde no es un individuo como cualquier otro. El es un ser colectivo, una especie de superhombre, a quien no se le perdona nada, pero se le exige perfección.

Esa es, ni más ni menos, la misma situación que viven y sufren los gobernadores de los departamentos. Qué mejor, entonces, que ayudar con una ley a solucionar en parte este grave y angustioso problema.

*José Antonio Gómez Hermida.*

Senador de la República

Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de julio de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28/95, "por la cual se dictan algunas normas para los funcionarios elegidos popularmente", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 25 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República

*Pedro Pumarejo Vega,*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 1995, SENADO

*por medio de la cual se establece el régimen especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

#### Normas Generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer y definir para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá un estatuto jurídico, político, administrativo, fiscal y social que le permita dentro de los principios de autonomía, descentralización, desconcentración y participación ciudadana reconocidos por la Constitución y la ley, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo integral de su territorio y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2º. *Distrito Capital.* La ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República de Colombia y del departamento de Cundinamarca, es una entidad territorial que se organiza como Distrito Capital, con régimen legal propio.

Artículo 3º. *Régimen.* El Distrito Capital es una entidad territorial cuyo régimen político, fiscal y administrativo es el determinado por la Constitución y por esta Ley Especial. En los aspectos no previstos o no regulados por esta ley se aplicará la Ley 136 de 1994 y las demás disposiciones vigentes sobre los municipios. Es obligación de las autoridades del Distrito Capital dar aplicación a todas las normas del orden nacional

pertinentes, y en especial a las disposiciones de orden público y de política económica general.

Artículo 4º. *Prerrogativas y Derechos.* El Distrito Capital goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tendrá los siguientes derechos:

1. Gobernarse por sus propias autoridades.
2. Ejercer las competencias que le correspondan.
3. Administrar los recursos y tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales, y
5. Los demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 5º. *Atribuciones Especiales.* Santafé de Bogotá, por su carácter de Distrito Capital goza de las siguientes atribuciones especiales:

1. Participar en las rentas departamentales que se causen en Bogotá, en los porcentajes establecidos en las normas vigentes. En relación con el Departamento de Cundinamarca tal participación estará señalada de acuerdo con el artículo 324 de la Constitución.
2. Crear servicios especiales de policía, en coordinación con las autoridades nacionales.
3. Dictar sus normas de policía, tránsito y transporte local.
4. Constituir, en los términos de ley, un área metropolitana o una región.

Parágrafo. El Distrito Capital constituye circunscripción electoral para elegir Representantes a la Cámara.

Artículo 6º. *Separaciones de Elecciones.* En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades distritales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residente en el Distrito Capital. Los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Distrito Capital no podrán participar en las elecciones de Gobernador y de Diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Artículo 7º. *Misión del Distrito Capital.* Al Distrito Capital le compete la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sociales y culturales, de acuerdo con la ley; constituir las obras públicas necesarias para su progreso; ordenar el desarrollo de su territorio; promover la participación comunitaria; estimular empresas útiles para el desarrollo económico y la generación de empleo; y crear sus propios programas de mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 8º. *Orden Público.* Las autoridades distritales deben conservar el orden público en el territorio del Distrito Capital, de acuerdo con la ley y con los actos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 9º. *Administración Distrital.* Como Jefe de la Administración el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme a esta ley sean creados por el Concejo.

Artículo 10. *Estructura Administrativa.* La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades. El Sector Central está compuesto por el despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos. El sector descentralizado, por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos. Y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.

Parágrafo. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas tendrá la calidad de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

Artículo 11. *Juntas Directivas.* Las juntas de las entidades descentralizadas del Distrito, excepto las de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se integrarán del número de miembros que determine el Concejo Distrital, teniendo en cuenta la siguiente composición porcentual: 30%, Gobierno Distrital, 30% entidades gubernamentales del orden Nacional, 20% organizaciones no gubernamentales y 20% del sector privado. El Alcalde Mayor, en todo caso, formará parte de las Juntas como Presidente.

En la determinación de las instituciones que formarán las Juntas Directivas se deberá tener en cuenta su estrecha vinculación con la entidad correspondiente y su directa relación con el sector del cual forma parte.

Los miembros de Junta Directiva actuarán a nombre de la entidad que representan y nunca a nombre propio, siendo responsables de las opiniones, determinaciones y decisiones que se adopten.

El Concejo Distrital expedirá el acuerdo correspondiente a iniciativa del Alcalde Mayor, reglamentando el período, forma de designación y demás aspectos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso el Concejo elegirá o designará miembros de las Juntas Directivas.

Parágrafo transitorio. Las actuales juntas terminarán sus funciones, a más tardar, tres meses después de la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 12. *Estatutos de los Miembros de las Juntas Directivas.* Los miembros de las Juntas Directivas están sujetos al régimen de inhabilidades, responsabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para los miembros de las Juntas Directivas de las Entidades Descentralizadas Nacionales. Los empleados públicos que tienen derecho a nombrar delegados suyos en las Juntas Directivas, solo podrán hacerlo acreditando funcionarios del nivel directivo de la organización. Los Concejales y ediles no podrán formar parte de las Juntas Directivas. Los particulares podrán formar parte solamente de una de ellas.

Artículo 13. *Prohibición a las Juntas Directivas.* Las Juntas Directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. De acuerdo con la ley los representantes legales serán responsables por el proceso de contratación y ejecución de los contratos.

Las Juntas Directivas, tampoco participarán en forma alguna en la designación o retiro de los servidores de la entidad. De acuerdo con la ley, corresponde a los representantes legales dictar los actos relacionados con la administración del personal.

Artículo 14. *Autonomía y Tutela.* La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan, y la vigilancia de la administración tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con las políticas del Gobierno Distrital. Los entes universitarios autónomos se regirán por la Ley 30 de 1992.

## TITULO II

### El Concejo Distrital

#### CAPITULO I

##### Organización y funcionamiento

Artículo 15. *Del Concejo Distrital.* El Distrito Capital tendrá una corporación de elección popular

denominada Concejo Distrital, la cual se compondrá de un Concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de sesenta y cinco mil que tenga el Distrito. El número de Concejales lo fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 16. *Funciones Generales.* El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa, sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 17. *Sesiones.* El Concejo Distrital se reúne ordinariamente por derecho propio, cuatro veces al año, así: el primero de enero, el primero de mayo, el primero de agosto y el primero de noviembre.

Cada período de sesiones durará dos meses, prorrogables por cinco (5) días más, a juicio del Concejo.

También se reunirá extraordinariamente por convocatoria del Alcalde Mayor. En ese caso, se ocupará exclusivamente de los asuntos que someta a su consideración el Alcalde Mayor, sin perjuicio del control político que le corresponde en todo tiempo.

Artículo 18. *Quórum y Mayorías.* De conformidad con el artículo 148 de la Constitución Nacional, las normas sobre quórum y mayorías decisorias para el Concejo Distrital son las mismas establecidas en la Constitución para el Congreso de la República.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus Secretarios, Jefes de Departamento Administrativo o Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas. El Personero, Contralor, y las Juntas Administradoras Loeales los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo de interés comunitario.

Artículo 19. *Vacancias.* Los Concejales elegidos no tienen suplentes. Las vacancias absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden sucesivo y descendente.

Para cada elección el número de Concejales elegibles será determinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la ley.

Artículo 20. *Funciones del Concejo.* Corresponde al Concejo Distrital, por medio de acuerdos:

1. Establecer mediante acuerdo las sobretasas que a iniciativa del Alcalde se estimen necesarias.
2. Determinar, a iniciativa del Alcalde Mayor, el Plan de las obras que se realizarán con cargo a la contribución de valorización por beneficio general, de conformidad con el Plan General de Desarrollo.
3. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. El Plan de Inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos, y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.
4. Dividir, a iniciativa del Alcalde Mayor, el territorio del Distrito Capital en localidades, adoptar sus normas de funcionamiento y asignar los recursos correspondientes.
5. Determinar, a iniciativa del Alcalde Mayor, la estructura de la administración, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

6. Crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales, autorizar la constitución de sociedades de economía mixta, y autorizar la participación del Distrito en otras entidades.

7. Adoptar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

8. A iniciativa del Alcalde, revestirlo *pro-tempore* de precisas funciones de las que corresponden al Concejo. El Alcalde Mayor rendirá informe al Concejo sobre el ejercicio de estas facultades al vencimiento del término respectivo.

9. Votar los tributos y contribuciones que le corresponda conforme a la ley.

10. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda, fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente, expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

11. Dictar, las reglamentaciones urbanísticas, las normas sobre planeación y desarrollo físico del Distrito y las normas sobre construcción, pudiendo establecer controles policivos, prohibiciones y restricciones para la urbanización, edificación, parcelación y subdivisión de inmuebles, conforme a la zonificación que se adopte.

Parágrafo. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital presentará, en cada caso, al Consejo su concepto, el cual no tendrá carácter obligatorio.

12. Dictar las normas necesarias para control, preservación y defensa del patrimonio cultural del Distrito.

13. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.

14. Dictar a iniciativa del Alcalde, las normas básicas sobre la organización de la carrera administrativa de los servidores del Distrito.

15. Reglamentar las funciones y deberes de los servidores del Distrito y fijar las calidades y condiciones para el desempeño de los cargos.

16. Dictar las normas para el Distrito en materia fiscal, de policía, de tránsito y transporte local.

17. Reglamentar la democratización de la propiedad de las empresas de servicios públicos mediante la suscripción de acciones por parte de sus usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de servicios públicos.

18. Dictar las normas generales a las cuales deben sujetarse el Alcalde y las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas en lo que tiene que ver con sus funciones, deberes y calidades. Así como para garantizar la participación de los usuarios en ellas.

19. Establecer, reformar o eliminar contribuciones y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

20. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.

21. Organizar la Personería y la Contraloría distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

22. Crear, a iniciativa del Alcalde, los empleos necesarios para el funcionamiento del Concejo.

23. Darse su propio reglamento.

24. Elegir al Personero y al Contralor para períodos de tres (3) años.

25. A solicitud del Personero Distrital, y con el aval del Alcalde Mayor, crear personerías delegadas.

26. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

27. Las demás que la Constitución y la ley le confieran.

Artículo 21. *Moción de Observación.* Ejercer la Moción de observación respecto de los Secretarios, Directores de Departamento Administrativo y Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas en ejercicio de su control político.

La propuesta se votará en Plenaria, y deberá ser aprobada por lo menos las tres cuartas partes de los miembros del Concejo, entre el tercero y décimo días siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, se comunicará al Alcalde Mayor para que en el término de ocho días resuelva lo pertinente.

Parágrafo. Si fuera rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Artículo 22. *Honorarios.* A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del Alcalde Mayor dividida por veinte (20). En todo caso, el monto de los honorarios mensuales de los Concejales, no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor.

El Concejo, mediante acuerdo, a iniciativa del Alcalde, dispondrá lo pertinente para la contratación de los seguros de vida y salud de los Concejales.

Artículo 23. *Prohibiciones.* Al Concejo le está prohibido:

1. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Interferir la acción administrativa del Alcalde Mayor y de los funcionarios Distritales, por medio de juntas o comisiones no autorizadas por normas legales o propuestas por el Alcalde Mayor.

3. Aplicar los bienes y rentas distritales a objeto distinto del servicio público.

4. Nombrar a sus miembros para cargos lucrativos, o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, para cumplir funciones públicas, con o sin remuneración.

5. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

6. Elegir representantes, voceros o delegados suyos o de sus comisiones en juntas, consejos o comités que deban tramitar o decidir asuntos de carácter general o individual que corresponda definir a las entidades y autoridades distritales.

## CAPITULO II

### Actuaciones

Artículo 24. *Reglamento Interno.* El Concejo Distrital expedirá un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluirán, entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias y de las reuniones.

Artículo 25. *Mesa Directiva y Comisiones.* El Concejo se compondrá de las comisiones que requiera para despachar los asuntos de su competencia, de acuerdo con su reglamento. Compete, así mismo, al Concejo elegir su mesa directiva para períodos de un (1) año, su Secretario General para períodos de tres (3) años, y proveer los empleos de su dependencia.

Artículo 26. *Invalidez de las Reuniones.* Las reuniones y los actos que se realicen fuera de su sede oficial carecen de validez.

Artículo 27. *Iniciativa.* Los proyectos de Acuerdo pueden ser presentados por los Concejales y el Alcalde Mayor por conducto de los Secretarios de despacho, directores de departamento administrativo y de los representantes legales de las entidades descentralizadas. El Personero y el Contralor y las Juntas Administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva Ley Estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario. Solo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, decimoquinto, vigésimo, vigésimo tercero y vigésimo séptimo del artículo 20 del presente Estatuto. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.

Todo proyecto de acuerdo debe versar sobre una sola materia, e ir acompañado de una exposición de motivos, en la cual se explique su alcance y se justifiquen las razones que lo sustentan.

Artículo 28. *Debates.* Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. Una vez aprobado, será suscrito por el Presidente del Concejo y el Secretario General y pasará al Alcalde Mayor para su sanción.

El acuerdo regirá a partir de su publicación, o con posterioridad a ella, en la fecha que él mismo disponga.

Artículo 29. *Mensaje de Urgencia.* El Alcalde podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de acuerdo. En tal caso, el Concejo decidirá sobre el mismo en el plazo de ocho (8) días hábiles. Si el Alcalde insistiese en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día, excluyendo la consideración de otros asuntos, hasta tanto el Concejo decida sobre él.

Artículo 30. *Sanción y Objeciones.* Dentro de los diez días siguientes al recibo del proyecto el Alcalde podrá objetarlo por motivos de inconveniencia, inconstitucionalidad o ilegalidad, si el Concejo no estuviere reunido, las objeciones se publicarán en el registro distrital y serán estudiadas en las sesiones inmediatamente siguientes. En sesión plenaria el Concejo decidirá, previo informe de la Comisión ad-hoc que la Presidencia designe para el efecto. Las objeciones solo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación.

Artículo 31. *Objeciones por Inconveniencia.* Las objeciones por inconveniencia serán consideradas por el Concejo mediante convocatoria que para este fin se haga con tres (3) días de anticipación. En caso de que el Concejo las rechazare, el Alcalde deberá sancionar el proyecto. Si no lo hiciere, el Presidente de la corporación

ración sancionará y promulgará el acuerdo. Si las declarare fundadas, el proyecto se archivará.

**Artículo 32. Objeciones Jurídicas.** Si las objeciones fuesen por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad y el Concejo las rechazare, el proyecto será enviado por el Alcalde al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital, dentro de los 10 días siguientes, acompañado de un escrito explicativo de las objeciones y de los documentos que tuvo en cuenta el Concejo para rechazarlas. Si el Tribunal las declarare fundadas, se archivará el proyecto. Si decidiere que son infundadas, el Alcalde lo sancionará dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si no lo hiciere, el Presidente del Concejo lo sancionará y promulgará.

Las decisiones del Concejo Distrital que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones, que suscribirán los miembros de la Mesa Directiva y el Secretario de la Corporación, que lo será también de la Mesa Directiva.

**Artículo 33. Elecciones Internas.** El Concejo elegirá los funcionarios de elección del Concejo en las primeras sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del período constitucional de los respectivos Concejales. En los casos de falta absoluta, la elección podrá hacerse en cualquier época de sesiones ordinarias o extraordinarias. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entenderá efectuada para lo que falte del mismo.

En las elecciones que deba efectuar el Concejo, si se refieren a más de dos cargos o personas, se aplicará el sistema del cociente electoral. En los demás casos, la elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes a la reunión, siempre que haya quórum.

**Artículo 34. Propositiones.** El Concejo podrá, además, aprobar proposiciones para solicitar informaciones, escritas o verbales, a las autoridades distritales o para hacer citaciones, sin que estas últimas puedan extenderse al Alcalde Mayor.

### CAPITULO III

#### Los Concejales

**Artículo 35. Calidades.** Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección y haber residido en la ciudad durante los dos (2) años anteriores a la elección.

**Artículo 36. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos como Concejales:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido secretarios, jefes de departamento administrativo o gerentes de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección; los empleados públicos que hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección; o se hubiesen desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas, o hayan sido representantes legales en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

5. Quienes en cualquier época hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados con destitución por lo menos una (1) vez por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

6. Quienes estén vinculados por matrimonio o unión permanente o tengan parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad en el Distrito.

7. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas distritales, cuyas elecciones deban realizarse en la misma fecha.

8. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

**Artículo 37. Inelegibilidad Simultánea.** En el Distrito Capital, nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

**Artículo 38. Incompatibilidades.** Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

2. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama judicial del poder público y ante el contencioso administrativo, en los que sea parte el Distrito Capital, sus entidades descentralizadas o cualquiera otra persona jurídica, en la que el Distrito tenga participación.

3. Ser miembro de juntas, comités o consejos directivos de entidades descentralizadas del Distrito, de juntas y comités del sector central, de instituciones u organismos que administren tributos distritales, que resuelvan sobre peticiones de los particulares, o cumplan funciones de contratación, salvo las competencias administrativas y de contratación que le corresponda cumplir al Concejo en su organización interna.

4. Celebrar contratos o ejercer funciones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Distrito o de sus entidades descentralizadas, o reciban donaciones de éstas.

La consecuencia de la realización de cualquiera de las anteriores conductas es la pérdida de investidura, decretada mediante fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiese lugar. Cualquier ciudadano está en capacidad para promover la acción.

El funcionario que celebre contrato con un Concejal o acepte que éste actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta. Los contratos carecerán de validez y no podrán generar pagos. De haber sido efectuados, el contratista reembolsará el valor e indemnizará los perjuicios causados.

**Artículo 39. Excepciones.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra univer-

sitaria. Así mismo, los Concejales pueden, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas enunciadas en el numeral anterior.

3. Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las instituciones oficiales, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

**Artículo 40. Duración de las Incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los Concejales tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltase para el vencimiento el período fuere superior a un año.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 41. Faltas Absolutas.** Constituyen faltas absolutas de los Concejales:

1. La aceptación o desempeño de cualquier empleo público o privado.

2. La muerte.

3. La renuncia regularmente aceptada.

4. La incapacidad física permanente.

5. La declaratoria de nulidad de la elección.

6. La condena o pena privativa de la libertad.

7. La destitución conforme a la ley que reglamente la materia.

8. La interdicción judicial.

9. La falta temporal por más de dos meses.

10. La inasistencia injustificada a cinco (5) sesiones plenarias en un período de sesiones.

11. La pérdida de la Investidura.

**Artículo 42. Faltas Temporales.** Son faltas temporales de los Concejales:

1. La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.

2. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.

3. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y

4. Los casos de fuerza mayor ...

Las faltas temporales de los Concejales justifican su inasistencia a las sesiones del Concejo y de sus comisiones.

**Artículo 43. Reglamento.** Las faltas absolutas y temporales, la forma de comprobarlas y los demás aspectos relativos a esta materia, serán determinados por reglamento del Concejo Distrital.

**Artículo 44. Prohibiciones a Familiares de los Concejales.** Los parientes de los Concejales, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, o los cónyuges o compañeros permanentes de los Concejales, no pueden formar parte de las juntas directivas, consejos directivos o similares, de las entidades del Distrito.

De igual manera, no pueden ser designados funcionarios de las entidades del Distrito, los cónyuges o compañeros permanentes de los Concejales, ni los parientes de éstos en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, a menos que se trate de un cargo dentro del régimen de la Carrera Administrativa.

#### CAPITULO IV

##### Coordinación con el Gobierno Nacional

**Artículo 45. Política Financiera, Presupuestal y Tributaria.** Corresponde al Concejo, adoptar mediante acuerdo la política financiera, presupuestal y tributaria del Distrito Capital; de estas normas se ocupará la Comisión de Presupuesto y Hacienda, que deberá estar en contacto permanente con la comisión interparlamentaria de Crédito Público, la Junta Directiva del Banco de la República, el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Conpes Nacional y demás organismos nacionales y distritales encargados de regular la planeación y el funcionamiento de las finanzas, el presupuesto, los impuestos, la deuda pública y demás asuntos relacionados con las finanzas públicas.

**Parágrafo.** Toda medida del Orden Nacional que cause gran impacto en las condiciones medio-ambientales de Bogotá, será previamente acordada mediante acción coordinada por la Administración Distrital con el Ministerio del Medio Ambiente y las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, y Obras Públicas del Concejo Distrital.

Las decisiones que en materia financiera adopte el Gobierno Nacional deberán garantizar la estabilidad de las finanzas públicas del Distrito Capital. Dichas medidas, en cuanto afecten al Distrito, deben ser consultadas y acordadas con el Alcalde Mayor de la ciudad y con el Concejo Distrital a través del Presidente de la Comisión del Presupuesto y Hacienda.

#### TITULO III

##### La Alcaldía Mayor

**Artículo 46. Calidades.** Para ser elegido como Alcalde Mayor de Bogotá se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y estar domiciliado en el Distrito Capital durante por lo menos los tres (3) años anteriores a las suscripción de la candidatura.

**Artículo 47. Voto Programático.** El Alcalde Mayor se obliga a cumplir con lo dispuesto por la Ley 131 de 1994 en relación con el voto programático, y estará sujeto a todas las previsiones de la citada ley y sus normas reglamentarias.

**Artículo 48. Posesión.** El Alcalde Mayor tomará posesión de su cargo ante el Concejo Distrital, en ceremonia especial para el efecto.

**Artículo 49. Poderes.** El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá es jefe de la Administración Distrital y Representante Legal, Judicial y extrajudicial del Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

**Artículo 50. Inhabilidades e Incompatibilidades.** Al Alcalde del Distrito Capital se le aplica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por

la Constitución y las leyes para el Presidente de la República y para los Alcaldes Municipales.

**Artículo 51. Causales de Suspensión y Destitución.** El Presidente de la República destituirá al Alcalde Mayor:

1. Cuando contra él se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal.
2. Cuando así lo haya solicitado el Procurador General de la Nación.
3. En los demás casos previstos por la Constitución y la ley.

El Presidente de la República suspenderá al Alcalde Mayor cuando así lo soliciten el procurador General de la Nación, un juez de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por la ley, y designará como su reemplazo temporal a Vice-Alcalde conforme a las previsiones de esta ley.

##### Artículo 52. Funciones.

Son funciones del Alcalde Mayor:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno y los acuerdos del Concejo Distrital.
2. Ejecutar las funciones que le delegue el Presidente de la República.
3. Conservar el orden público en el Distrito, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.
4. Presentar al Concejo informes sobre su administración.
5. Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias, en las que éste sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
6. Dirigir la acción administrativa del Distrito; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales.
7. Nombrar los Alcaldes Locales, de terna enviada por las respectivas juntas administradoras locales.
8. Suprimir o fusionar entidades y dependencias distritales, de conformidad con los acuerdos del Concejo Distrital.
9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
10. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiese aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
11. Ejecutar el presupuesto y velar por la debida recaudación de las rentas.
12. Celebrar los contratos, de acuerdo con las autorizaciones que se le otorguen.
13. Conceder licencias, vacaciones y aceptar renunciaciones al Personero y Contralor distritales, y demás funcionarios cuyos nombramientos corresponden al Concejo Distrital, cuando éste no se encuentre reunido.
14. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y demás entidades del orden distrital.
15. Adoptar, en caso de calamidad pública, las medidas de emergencia que sean indispensables.

16. Modificar la estructura de la Administración central y descentralizada del Distrito con sujeción a los principios y reglas generales que defina el Concejo Distrital.

17. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

18. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

19. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que les confiera el Presidente de la República.

20. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, Presupuesto Anual de Rentas y Gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.

21. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.

22. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.

23. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.

24. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y sus alcances.

25. Disponer la creación de Zonas Prioritarias para el desarrollo de la vivienda de interés social, con base en el estudio de facilidad relativa que, en cuanto a la dotación de redes, presente la Empresa Distrital de Acueducto y Alcantarillado.

26. Las demás que la Constitución y la ley le confieran.

**Artículo 53. Inspección y vigilancia.** De conformidad con el artículo 211 de la Constitución, el Presidente de la República podrá delegar en el Alcalde Mayor las funciones correspondientes al ejercicio de la inspección y vigilancia sobre la enseñanza y sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. Así mismo, el Presidente podrá delegar en el Alcalde Mayor todas aquellas funciones que se autorice delegar en los alcaldes municipales y gobernadores.

**Artículo 54. Sanciones.** El Alcalde Mayor podrá imponer multas definidas por el Concejo y otras sanciones administrativas previstas por la ley y los acuerdos distritales a quienes desobedezcan sus órdenes o a quienes le falten al respeto.

**Artículo 55. Nombramientos prohibidos.** Los funcionarios distritales no podrán nombrar para cargo alguno a su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los empleados que el Alcalde designe también les está prohibido nombrar a personas que tengan dichos nexos con él.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

**Artículo 56. Faltas absolutas.** Son faltas absolutas del Alcalde Mayor:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.

3. La declaratoria de la nulidad de su elección.
4. La destitución.
5. La declaratoria de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial y la incapacidad física permanente.
7. Su no posesión dentro de los ocho (8) días iniciales del período sin que medie justa causa.
8. La Revocatoria del Mandato.

**Artículo 57. Faltas temporales.** Son faltas temporales las vacaciones; los permisos; las licencias; las comisiones oficiales; la incapacidad física transitoria; la suspensión por orden de autoridad competente; la suspensión provisional de la elección; y la ausencia forzada o involuntaria.

En caso de falta temporal el Alcalde Mayor será reemplazado por el Vicealcalde.

**Artículo 58. Abandono del cargo.** El Procurador General de la Nación, mediante procedimiento breve y sumario, hará la declaratoria de abandono del cargo a solicitud de cualquier ciudadano y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**Artículo 59. Interdicción judicial.** Tan pronto como se ejecute la providencia respectiva, el Presidente de la República dispondrá que cese en sus funciones el Alcalde declarado judicialmente en interdicción.

**Artículo 60. Declaratoria de vacancia.** Por motivos de salud debidamente certificados por el jefe médico de la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado el Alcalde Mayor, el Presidente de la República declarará la vacancia absoluta o temporal, según el caso, y designará su reemplazo conforme a las disposiciones de este estatuto.

**Artículo 61. Nueva elección o nombramiento.** Si la falta absoluta se produjese antes de transcurridos dieciocho (18) meses del período del Alcalde, el Presidente de la República, en el decreto de encargo, dispondrá que la nueva elección tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición del citado decreto. El Alcalde así elegido lo será para el resto del período.

Si la falta absoluta se presentase dentro de la segunda mitad del respectivo período constitucional, el Presidente designará alcalde para el resto del período.

Los Alcaldes escogidos conforme a las previsiones de este artículo, tomarán posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaratoria de la elección o a la comunicación de su nombramiento, según el caso.

**Artículo 62. Revocatoria del mandato.** Al Alcalde Mayor se le podrá revocar el mandato en las condiciones y términos que fije la ley para los demás alcaldes del país.

El Vicealcalde ocupará el cargo vacante hasta tanto el Presidente de la República designe un sucesor de terna enviada por el partido del funcionario sujeto de la revocatoria.

**Artículo 63. Vacaciones, licencias, permisos y comisiones.** Corresponde al Presidente de la República conceder al Alcalde Mayor las vacaciones, licencias y permisos a que tiene derecho.

Las comisiones oficiales del Alcalde Mayor serán ordenadas por el propio Alcalde, quien fijará su objeto, duración y costo para el erario. Así mismo, designará al funcionario que deba reemplazarlo. Las comisiones sólo se podrán decretar para atender asuntos relaciona-

dos con las funciones del cargo. Copia de los decretos de comisión serán enviadas a la Mesa Directiva del Concejo Distrital.

**Artículo 64. Suspensión provisional.** Cuando la Jurisdicción Contencioso Administrativa suspenda provisionalmente la elección del alcalde, el Presidente de la República declarará la vacancia temporal y el Vicealcalde asumirá sus funciones.

El Presidente de la República suspenderá al Alcalde cuando así lo soliciten el Procurador General de la Nación, un Juez de la República o cualquier otra autoridad facultada para ello por la ley, y designará su reemplazo temporal conforme a las previsiones de este decreto.

**Artículo 65. Ausencia definitiva.** En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde Mayor, deberá escoger a una persona que pertenezca a la misma afiliación política del titular y cuente con las mismas calidades que la ley exige para ser elegido Alcalde Mayor.

**Artículo 66. Delegación de funciones.** El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en el Vicealcalde, los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.

#### TITULO IV

##### Del Vicealcalde

**Artículo 67. Del Vicealcalde.** La administración del Distrito Capital contará con un Vicealcalde, el cual se encargará del manejo gerencial de la administración.

**Artículo 68. Nombramiento.** El Vicealcalde será nombrado directamente por el Alcalde, como un funcionario de libre nombramiento y remoción. Deberá pertenecer a la misma filiación política del Alcalde.

**Artículo 69. Funciones.** El Vicealcalde tendrá las funciones de gestión que le fije el Alcalde Mayor.

En la ausencia temporal o absoluta del Alcalde será su reemplazo, hasta su retorno o la elección y posesión de un nuevo Alcalde, según lo estipulado en el presente estatuto.

Dentro de los dos primeros meses desde el inicio de su mandato, el Alcalde Mayor determinará las funciones de gestión que ejercerá dentro de la Administración Distrital.

#### TITULO V

##### Organización Administrativa del Distrito Capital

**Artículo 70. Instrumentos administrativos.** El Alcalde Mayor ejercerá sus funciones de Jefe de la Administración Distrital por medio de los organismos que cree el Concejo Distrital, a iniciativa de aquél.

**Artículo 71. De los principios de la función administrativa.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se cumplirá por parte de todas las autoridades, funcionarios, entidades y organismos distritales de conformidad con los principios de buena fe, moralidad, eficiencia, participación, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad e igualdad. Dichos principios se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fuesen compatibles con la naturaleza y régimen de éstos.

**Artículo 72. Creación de entidades.** Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, crear, suprimir y fusionar Secretarías, Departamentos

Administrativos, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales o Comerciales y Entes Universitarios Autónomos y asignarles sus funciones básicas. También les corresponde autorizar la constitución de sociedades de economía mixta. La constitución de entidades de carácter asociativo en los sectores de las telecomunicaciones y la ciencia y la tecnología se regirá por la Ley 37 de 1993, del Decreto-ley 393 de 1991 y las demás disposiciones legales pertinentes.

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 52, ordinal 18; el Alcalde Mayor distribuirá los negocios y asuntos, según su naturaleza y afinidades, entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, con el propósito de asegurar la vigencia de los principios de eficacia, economía y celeridad administrativa. Con tal fin podrá crear, suprimir, fusionar y reestructurar dependencias en las entidades de la Administración Central, sin generar con ello nuevas obligaciones presupuestales.

Esta última atribución, en el caso de las entidades descentralizadas, la ejercerán sus respectivas Juntas Directivas.

**Artículo 73. Organización administrativa.** La organización administrativa del Distrito Capital se establecerá teniendo en cuenta el cargo de Vicealcalde y una ordenación jerárquica por funciones afines, estableciendo conductos para la toma de decisiones sin la intervención directa del Alcalde Mayor en todos los casos.

#### TITULO VI

##### Localidades, sus Juntas Administradoras, sus Alcaldes y sus cuentas de desarrollo local

**Artículo 74. De las localidades.** El Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución, dividirá el territorio en localidades, en cada una de las cuales funcionará una Junta Administradora.

Para tal efecto, tendrá en cuenta los criterios de agrupación previstos por la Constitución Nacional y en especial, los criterios de:

1. Unidad Territorial entre las zonas que componen la localidad;
2. Unidad Geográfica y Sociológica.
3. Existencia de relaciones de orden físico, económico, demográfico, social, cultural entre sus habitantes.
4. Territorio de Conflictos e Intereses Comunes.

**Artículo 75. Juntas Administradoras.** Las Juntas Administradoras locales estarán integradas por no menos de siete ediles, ni más ni trece, en proporción a su población, según lo que determine el Concejo Distrital. En todo caso estará compuesto por un número impar de miembros.

**Artículo 76. Apoyo institucional.** Para el desarrollo de sus funciones, y el óptimo desempeño del recurso humano, la administración distrital podrá enviar en comisión sus funcionarios para la realización de asesorías, entrenamientos y trabajos permanentes al servicio de la localidad en los asuntos que la Junta Administradora local requiera. Por este hecho, los funcionarios distritales no pierden su calidad ni régimen.

**Artículo 77. Formación ciudadana.** La Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá realizar cursos de capacitación y seminarios en administración local dirigidos especialmente a los ediles, alcaldes locales y demás funcionarios de las localidades.

**Artículo 78. Reparto de competencias.** El Concejo distrital hará el reparto de competencias y funciones

administrativas entre las autoridades distritales y las locales, teniendo en cuenta las siguientes normas generales.

1. La asignación de competencias a las autoridades locales se hará para obtener un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios y reducción de los costos.

2. El ejercicio de las competencias y funciones asignadas a las autoridades locales, estará condicionado a su conformidad con el Plan General de Desarrollo del Distrito.

3. No podrán asignarse ni delegarse competencias a las autoridades locales que impliquen duplicación de la respectiva organización administrativa.

4. No se podrán descentralizar servicios, ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

5. En ningún caso podrán asignarse a las autoridades locales competencias sobre tributación, tasas, contribuciones, tarifas de servicios públicos, policía, reglamentaciones urbanísticas, uso del suelo y, en general, la de dictar regulaciones administrativas o normas de carácter general.

6. En las asignaciones se determinarán las competencias de las autoridades locales, entre otras, la prestación de servicios culturales, sociales y la defensa ecológica de carácter local.

Parágrafo. El Concejo regulará, a iniciativa del Alcalde Mayor, la organización jurídica y administrativa para un manejo independiente de los recursos.

**Artículo 79. Sujeción al plan general de desarrollo.** También podrá asignarse a las autoridades locales la ejecución de obras públicas de interés local, siempre que correspondan al plan general de desarrollo.

**Artículo 80. Prioridad de la inversión social.** Las Juntas Administradoras Locales no podrán asignar y distribuir el presupuesto que les corresponde para obras de inversión corriente hasta tanto no se haya asignado el gasto correspondiente a la inversión social. Esta inversión social está expresamente dirigida a la solución de necesidades básicas insatisfechas, es decir a la salud, la educación, el bienestar social, la atención a la tercera edad y la atención a los programas sanitarios, construcción de alcantarillado y acueducto.

**Artículo 81. Atribuciones de las Juntas.** A las Juntas Administradoras locales les corresponderá la gestión de los asuntos que determine el Concejo Distrital. Son atribuciones de las Juntas Administradoras Locales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas distritales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Distribuir y apropiar las partidas globales que les asigne el presupuesto distrital.

5. Ejercer las funciones que les deleguen el Concejo y otras autoridades locales.

6. Enviar al Alcalde Mayor las ternas para la designación de los Alcaldes Locales respectivos.

**Artículo 82. Funciones.** De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los

decretos del Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras locales cumplirán las siguientes funciones:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General del Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones civiles, cívicas y populares de la localidad.

Cualquier iniciativa de la Junta en relación con el desarrollo económico y social será acorde con el Plan General de Desarrollo.

2. Aprobar el presupuesto anual de la respectiva Cuenta de Desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

3. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

4. Preservar y hacer respetar el espacio público. En desarrollo de esta función, las Juntas, por intermedio del Alcalde Local podrán celebrar convenios o acuerdos con las comunidades para administrar y mejorar zonas y áreas comunes o bienes de uso público, con el fin de buscar su conservación, la seguridad y el bienestar comunitarios.

En ninguno de los casos previstos podrá entregarse a particulares con ánimo de lucro, su explotación económica en detrimento de los intereses comunitarios.

Cualquier ciudadano puede denunciar situaciones irregulares en relación con el atentado a intereses comunitarios y el espacio público, ante el Personero Distrital, la Junta Administradora Local.

5. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos. En cada Junta Administradora Local existirán Comités Locales de seguridad, planeación, formación cívica y defensa del medio ambiente y del espacio público.

6. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

7. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En el ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

8. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación del espacio público, los recursos naturales y del medio ambiente en la localidad.

9. Solicitar informes relacionados con su localidad a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los 10 días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

10. Participar en la elaboración del Plan General de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas.

11. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y

12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.

**Artículo 83. Elección de ediles.** En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras locales, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en las respectivas localidades, de acuerdo con la legislación electoral.

Será de cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil la organización de las elecciones de Juntas Administradoras Locales.

**Artículo 84. Calidades.** Para ser elegido edil o nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha de elección o nombramiento.

**Artículo 85. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos ediles quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto en los casos de los delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura.

3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

4. Dentro de los tres meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una Junta Directiva distrital, hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel.

**Artículo 86. Incompatibilidad.** Sin perjuicio de que se cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las autoridades públicas o distritales, ni ante las personas que administren tributos ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que los soliciten.

Los miembros de las demás corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades distritales, no podrán formar parte de las juntas administradoras locales.

**Artículo 87. Prohibiciones.** Las Juntas Administradoras no podrán:

1. Crear cargos o entidades administrativas.
2. Inmiscuirse por cualquier medio en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
3. Dar destinación diferente a la del Servicio Público a los bienes y rentas distritales.
4. Condonar deudas a favor del Distrito.
5. Imponer a los habitantes de la localidad, sean domiciliados o transeúntes, gravámenes o contribuciones en dinero o exigirles servicios que no estén autorizados por la ley o por acuerdos distritales.

6. Decretar honores y ordenar que se erijan estatuas, bustos y otros monumentos u obras públicas conmemorativas a costa del erario.

7. Decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos conforme a las normas preexistentes.

8. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

9. Conceder exenciones o rebajas de impuestos o contribuciones.

Artículo 88. *Principio de coordinación.* Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades distritales y colaborarán con ellas, como partes integrantes y complementarias de la Administración del Distrito Capital, con la cual constituyen una sola entidad territorial.

Artículo 89. *Cabildo abierto local.* Las juntas administradoras locales promoverán el ejercicio de cabildos abiertos con el objeto de consultar a los residentes sobre las prioridades de inversión de recursos.

Artículo 90. *Cuentas de Desarrollo Local.* En cada localidad existirá una Cuenta de Desarrollo Local con patrimonio propio, cuyo manejo y representación legal corresponden al Alcalde Local. Con cargo a los recursos de la cuenta se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de obras de la competencia de las Juntas Administradoras. La denominación de las cuentas se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos de la respectiva Cuenta de Desarrollo Local.

El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de las Cuentas.

La vigilancia de la gestión fiscal de las Cuentas corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 91. *Patrimonio.* Son recursos de cada cuenta:

1. Las partidas que conforme al presente Estatuto se asignen a la localidad.

2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en los presupuestos del Distrito, en los de sus entidades descentralizadas y en los de cualquier otra persona pública.

3. Las participaciones que se les reconozca en los mayores ingresos que el Distrito y sus entidades descentralizadas obtengan por la acción de las juntas administradoras y de los alcaldes locales.

4. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.

5. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.

Artículo 92. *Participación en el Presupuesto Distrital.* A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cinco (1995), no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad Distrital de Planeación. Para los efectos aquí

previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto Distrital.

El Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente, en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el Concejo, a iniciativa del Alcalde, podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente Junta Administradora, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación comunitaria. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.

Artículo 93. *Contribución a la eficiencia.* Las empresas de servicio público podrán reconocer participaciones y beneficios a las Cuentas de Desarrollo Local por razón de las acciones de las respectivas Juntas Administradoras y de los Alcaldes Locales que contribuyan a la disminución de pérdidas y fraudes. Las normas que con base en esta disposición se dicten podrán ser aplicables a las informaciones que suministren las autoridades de los municipios en los que las empresas del Distrito presten los servicios a su cargo. Las participaciones que se reconozcan se girarán a los correspondientes municipios o Cuentas de Desarrollo Local.

Artículo 94. *Multas.* En los casos y por los montos que fije la ley, los Alcaldes Locales impondrán las sanciones económicas y de otro orden que prevean las disposiciones urbanísticas vigentes.

Los alcaldes Locales sancionarán con multa a quienes, sin la autorización a que haya lugar, ocupen por más de seis horas las vías y los espacios públicos con materiales o desechos de construcción. Las multas serán hasta de un salario mínimo mensual por cada día de ocupación de la vía o espacio público. Los Alcaldes podrán como funcionarios de jurisdicción coactiva, retener y rematar los bienes y cubrir con su valor los gastos que hayan demandado las labores de limpieza y el monto de la multa.

Al Alcalde Mayor dictará las normas que garanticen la efectividad de lo ordenado en este artículo.

Artículo 95. *Representación legal y reglamento.* El Alcalde Local será representante legal de las Cuentas de Desarrollo u ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de las Cuentas.

La vigilancia de la gestión fiscal de las Cuentas corresponde a la Contraloría Distrital.

Artículo 96. *Apropiaciones.* Las Juntas podrán apropiar partidas para cubrir los gastos que demande el proceso de legalización y titulación de barrios subnormales; para normalizar la prestación de servicios públicos en los mismos; para la celebración de contratos de consultoría; y para atender sus necesidades en materia de dotación y equipo.

Con cargo a los recursos de Cuenta no se sufragarán los gastos de personal, excepción hecha de los previstos para los honorarios de los ediles. Las funciones técnicas y administrativas necesarias para su normal

operación serán cumplidas por una planta global acorde a las características de la localidad según lo dispuesto por el acuerdo que el Concejo Distrital expida a iniciativa del Alcalde Mayor. Estas plantas pueden ser formadas por funcionarios provenientes de otras dependencias.

Serán de libre nombramiento y remoción los cargos de la planta de personal de la administración distrital que se asigne a los despachos de los alcaldes locales. La provisión y cambio de sus titulares se efectuará a solicitud de los respectivos alcaldes.

Artículo 97. *Celebración de contratos.* Los contratos que se financien con cargo a los recursos de las Cuentas, podrán celebrarse con las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias que actúen en la respectiva localidad, de acuerdo con las normas que rijan la contratación para el Distrito.

También se podrá contratar con las entidades distritales u otros organismos públicos, con los que se celebrará para estos efectos el respectivo acuerdo o convenio interadministrativo.

La interventoría de los contratos que se celebren en desarrollo del presente artículo estará a cargo del interventor que para cada caso contrate el Alcalde Mayor con cargo a los recursos de la respectiva Cuenta Local.

Artículo 98. *Alcaldes Locales.* El Alcalde Local es agente del Alcalde Mayor, el cual le podrá delegar funciones.

Tendrá, además, las que le correspondan como autoridad local, y la de contratar, conforme a la delegación que reciba, para invertir los recursos apropiados en el presupuesto distrital con destino a la respectiva localidad.

## TITULO VII

### La Personería Distrital

Artículo 99. *Personero Distrital.* En el Distrito Capital habrá un Personero que será agente del Ministerio Público, Veedor Ciudadano y tendrá principalmente el carácter de defensor de los derechos humanos. Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias del período constitucional, para un período de tres (3) años que se iniciará el primero de febrero y terminará el último día del mes de enero del año correspondiente. El Personero Distrital no será reelegible para el período siguiente.

Artículo 100. *Calidades.* Para ser elegido Personero se requiere tener más de treinta (30) años, ser abogado titulado y haber ejercido la profesión durante por lo menos cinco años (5) o el profesorado en derecho por igual tiempo. El Personero se posesionará ante el Concejo Distrital.

En ningún caso podrán intervenir en su postulación o elección quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos. La elección de Personero se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.

Artículo 101. *Faltas absolutas y temporales.* Son faltas absolutas y temporales del Personero las previstas para el Alcalde Mayor en la presente ley. En los casos de falta absoluta el Concejo elegirá Personero para el resto del período. En las temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía y en las absolutas el mismo funcionario hasta tanto el Concejo Distrital designe su reemplazo definitivo.

**Artículo 102. Inhabilidades.** No podrá ser elegido personero quien haya sido suspendido o excluido del ejercicio de su profesión, ni quien haya sido en el último año miembro del Concejo Distrital, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público de dirección o manejo en la administración central o descentralizada del Distrito Capital.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Personero Distrital no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

**Artículo 103. Prohibiciones.** Durante el período para el cual fue elegido el Personero, su cónyuge o compañera o compañero permanente, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Personero, podrán ser nombrados para cargo alguno en ninguna dependencia del Distrito, ni contratar con el mismo.

**Artículo 104. Personeros Delegados.** La Personería Distrital, conforme a la estructura administrativa que determine el Concejo Distrital a iniciativa del Personero Distrital, podrá tener Personeros Delegados para el ejercicio de sus funciones.

La iniciativa a la que éste artículo se refiere, tendrá que ser avalada por el Alcalde Mayor en cuanto implique gasto.

**Artículo 105. Atribuciones.** Son atribuciones del Personero:

A. Como agente del Ministerio Público:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos del Concejo, las decisiones judiciales, los actos administrativos promoviendo las acciones a que hubiese lugar, en especial las acciones de cumplimiento establecidas en la Constitución.

2. Ejercer las competencias atribuidas en el régimen disciplinario respecto de los servidores del Distrito Capital.

3. Defender los derechos e intereses colectivos en el Distrito Capital, adelantando las acciones populares que para su protección se requieran de conformidad con lo previsto en la Constitución.

4. Velar por el ejercicio diligente de las funciones administrativas en el Distrito Capital.

5. Intervenir ante las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea necesario, en los procesos en que tenga particular interés el Distrito Capital, o para la defensa del orden jurídico o de los derechos y garantías constitucionales.

6. Actuar directamente o por medio de sus delegados en todo tipo de procesos judiciales en que deba intervenir por mandato de la ley.

7. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley. Con tal fin, debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición, escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo.

8. Rendir anualmente informe al Concejo Distrital y enviar copia del mismo, en lo pertinente, a las Juntas Administradoras Locales.

9. Exigir a los funcionarios públicos distritales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna, salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley.

10. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materias de su competencia.

11. Demandar de las autoridades competentes las medidas de policía necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

12. Emitir concepto jurídico sobre las materias que le solicite el Concejo Distrital o sus comisiones.

13. Divulgar los Derechos Humanos y orientar e instaurar a los habitantes de la Capital de la República, en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

14. Con base en el artículo 282 de la Constitución, interponer la acción de tutela y asumir la representación del Defensor del Pueblo cuando éste último se le delegue.

15. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la Administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados. Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.

16. Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.

17. Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias, y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

18. Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito, verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fuere del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.

19. Vigilar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito.

20. Procurar la defensa de los derechos e intereses del consumidor.

21. Organizar y dirigir la Defensoría Pública en los términos que le señale la ley.

22. Cooperar para el desarrollo en el Distrito Capital, de la política y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo.

23. Las demás que le señale la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

**Parágrafo.** La Personería Distrital posee competencia excluyente frente a las funciones que actualmente viene desempeñando la Veeduría de que trata el capítulo III del Título VII del Decreto-ley 1421 de 1993, cuyo régimen se encuentra en el título correspondiente del presente estatuto.

**Artículo 106. Funciones especiales.** El Personero no ejercerá funciones administrativas distintas a las de nombrar y remover el personal de sus dependencias y organizar el funcionamiento interno de las mismas.

Sus funciones especiales son:

1. Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.

2. Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante.

3. Nombrar y remover los funcionarios de la Personería.

4. Por iniciativa propia y con el aval del Alcalde Mayor, presentar ante el Concejo Distrital, propuesta para la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia y señalar sus funciones.

5. Ordenar los gastos de su dependencia. Facultad que podrá delegar en un subalterno suyo.

6. Las demás que le asigne la ley y los acuerdos distritales.

**Parágrafo.** El Personero Distrital presentará en un plazo de seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, al Concejo Distrital el proyecto de acuerdo sobre Régimen Disciplinario de los servidores públicos del Distrito Capital, el cual contendrá entre otras materias, los deberes y obligaciones de éstos; las faltas disciplinarias, las sanciones a que hubiere lugar, las inhabilidades que genera la imposición de sanciones y los procedimientos que se deben adelantar en cada caso, así como la reglamentación en el adelantamiento de investigaciones internas por cada entidad.

**Artículo 107. Autonomía y control posterior.** La Personería Distrital órgano de control, goza de autonomía administrativa y adelanta la ejecución de su presupuesto conforme a las disposiciones vigentes.

La Personería no podrá cumplir atribuciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Sus funciones de control las ejercerá con posterioridad a la expedición o celebración del acto o contrato. Antes de la expedición o perfeccionamiento de los actos o contratos de la administración no los revisará ni intervendrá para efectos de conceptuar sobre su validez o conveniencia.

## TÍTULO VIII

### La Contraloría Distrital

**Artículo 108. Titularidad y naturaleza del control fiscal.** La vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, corresponde a la Contraloría Distrital.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a las técnicas de auditoría, e incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en los términos que señale la ley y el Código Fiscal.

El control o evaluación de resultados se llevará a cabo para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados para un período determinado.

La Contraloría es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrá ejercer funciones administrativas diferentes a las inherentes a su propia organización.

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría se ejercerá por la Contraloría General de la República.

**Artículo 109. Elección del Contralor.** Será elegido por el Concejo Distrital por un período igual al del Alcalde Mayor, de terna integrada con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad. El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Sus faltas temporales serán suplidas por el Contralor Auxiliar, quien también ocupará el cargo en caso de ausencia definitiva, hasta tanto el Concejo designe su reemplazo definitivo.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, si no un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 110. *Calidades.* Para ser elegido Contralor Distrital se exigen las mismas calidades que dispone el artículo 272 de la Constitución Política.

Artículo 111. *Poseción.* El Contralor Distrital tomará posesión ante el Concejo Distrital.

Artículo 112. *Requisitos adicionales.* Además de los requisitos previstos en la Constitución, para ser elegido Contralor del Distrito Capital, se requiere demostrar experiencia en la gestión fiscal o presupuestal o en el control y vigilancia de las mismas funciones.

Artículo 113. *Inhabilitades.* Serán inhabilitados en cualquier época quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad por delitos comunes salvo los culposos, quienes hayan sido excluidos del ejercicio de su profesión o sancionados por faltas a la ética profesional y quien se halle en interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria.

Tampoco podrá ser elegido, quien en el momento de la elección figure como demandante contra el Distrito Capital, o sea su apoderado.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

El Contralor solo asistirá a las Juntas Directivas de las entidades del Distrito cuando sea expresamente invitado con fines específicos.

Artículo 114. *Prohibiciones.* El Contralor del Distrito Capital no podrá celebrar contratos con el Distrito sino un año después de haber cesado en sus funciones. Ni su cónyuge, ni su compañero o compañera permanente, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, podrán ser nombrados para cargo alguno en ninguna dependencia del Distrito, ni contratar con el mismo, dentro del período para el cual fue elegido.

Artículo 115. *Atribuciones.* Además de las establecidas por la Constitución, el Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes del Distrito e indicar los criterios de evaluación financiera y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben rendir los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, economía y eficacia con que haya obrado.

3. Llevar el registro de la deuda pública del Distrito y sus entidades descentralizadas.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a todas las personas o entidades públicas o privadas que administren fondos o bienes del Distrito.

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso y recaudar su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos.

6. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y conceptuar sobre la calidad y eficacia del control interno.

7. Informar al Concejo y al Alcalde Mayor sobre el estado de las finanzas del Distrito.

8. Presentar anualmente el Concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas y las localidades del Distrito.

9. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del procesamiento y el adecuado diseño de soporte lógico.

10. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que exija el cumplimiento de sus funciones.

11. Evaluar la ejecución de las obras públicas.

12. Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito y conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad.

13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o respectivos procesos disciplinarios, y

14. Proveer los empleos de su dependencia, conforme a las disposiciones vigentes.

15. Vigilar el desarrollo y aplicación de los planes prospectivo e integral de la ciudad de Santafé de Bogotá, pudiendo establecer controles especiales a las unidades de gestión de planeación.

La vigencia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará, en relación con la participación distrital en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos por éste estatuto. Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte distrital.

Artículo 116. *Empresas privadas y control fiscal.* El Contralor podrá contratar empresas privadas colombianas, seleccionadas a través de concurso público, para que asuman la vigilancia de la gestión fiscal, de acuerdo con las técnicas y procedimientos aceptados por la ley, cuando la naturaleza de un determinado proyecto o actividad empresarial lo haga necesario. También para la vigilancia de la gestión fiscal de las localidades. Los contratos de que trata este artículo podrán terminarse unilateralmente cuando la Contraloría considere que ha cesado la causa que los originó.

Artículo 117. *Informes.* Los resultados de las investigaciones de la Contraloría serán comunicados al Concejo, al Personero, al Alcalde Mayor y al Jefe de la respectiva entidad. Si el Contralor lo considera necesario por la naturaleza de ésta, las funciones a su cargo o el origen de sus recursos, dará traslado de sus informes a otras autoridades.

Artículo 118. *Pliegos de observaciones.* Si finalizadas sus labores de auditoría el Contralor encuentra que los sistemas contables, presupuestales o de control interno no cumplen con las exigencias legales, y por lo tanto, no garantizan la debida protección y adecuado manejo de los bienes y fondos públicos, formulará sus reparos y solicitará los correctivos que considere pertinentes en un pliego de observaciones.

Artículo 119. *Glosas.* Las glosas que resulten del ejercicio del Control Fiscal se formularán solidariamente a los responsables que con sus actuaciones u omisiones las originen. La responsabilidad de cada uno de ellos se determinará conforme al procedimiento administrativo fiscal que para el efecto se adelante.

## TITULO IX CONTROL INTERNO

Artículo 120. *Definición.* El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y de la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal.

El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno será responsabilidad del respectivo Secretario, Jefe de Departamento Administrativo o Representante Legal.

Artículo 121. *Valor probatorio.* Los informes de los responsables del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales que se adelanten conforme a las disposiciones vigentes.

## TITULO X Veeduría Distrital

Artículo 122. *Objetivos.* En el Distrito Capital habrá una Veeduría Distrital encargada de velar por el cumplimiento de los principios de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política y ésta ley, y de la modernización de la administración distrital.

Sin perjuicio de las competencias que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la Veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los organismos y entidades distrital cumplan debidamente sus deberes y solicitará a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.

Artículo 123. *Del Veedor.* Del Veedor será un funcionario de libre nombramiento y remoción del Alcalde Mayor y se le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el Personero Distrital.

Artículo 124. *Funciones de la Veeduría Distrital.* En el cumplimiento de sus objetivos la Veeduría ejercerá las siguientes funciones:

1. Identificar las prácticas administrativas y las normas que desconozcan los principios de la función administrativa y solicitar a las autoridades distritales que adopten las medidas correctivas a que haya lugar, dentro de la órbita de su competencia.

2. Identificar los requisitos o condiciones adicionales a los establecidos en las normas de alcance general que, en toda actuación administrativa, limiten, dificulten o impidan el ejercicio de una actividad lícita, el reconocimiento de un derecho u obtener permisos y licencias.

3. Asistir al Alcalde Mayor en la elaboración, formulación, ejecución y evaluación de las políticas en relación con la modernización administrativa y la descentralización del Distrito Capital.

4. Coordinar, de conformidad con las instrucciones del Alcalde Mayor, la elaboración de los proyectos de acuerdo y de decreto y de otros actos o decisiones

necesarias o convenientes para la plena realización de los principios de la función administrativa.

5. Promover en la administración distrital la adopción de las decisiones que sean necesarias para poner en práctica los principios de la función administrativa, velar por que estas se expidan y ejecuten, y prestar la asesoría que para tal efecto se le solicite.

6. Supervisar, de acuerdo con las indicaciones del Alcalde Mayor, el desarrollo de las políticas orientadas a modernizar la administración distrital y la aplicación de los principios de la función; evaluar permanentemente su ejecución y formular las observaciones o proponer las medidas o ajuste que encuentre necesarios o convenientes.

7. Coordinar la ejecución de políticas y planes tendientes al desarrollo institucional de las entidades y organismos de la administración distrital.

8. Recibir e investigar quejas y reclamos que presente cualquier ciudadano contra servidores, autoridades, organismos o entidades distritales por violación a cualquiera de los principios de la función administrativa. Cuando quiera que en el curso de todas las investigaciones advierta que se ha incurrido en conductas delictuosas o que puedan implicar falta disciplinaria o fiscal, remitirá la actuación a las autoridades competentes.

9. Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que estime necesarias con el fin de hacer efectivos los principios de la función administrativa en el Distrito Capital.

10. Informar periódicamente al Alcalde Mayor sobre las actividades cumplidas por la Veeduría y sugerir las medidas, reformas y proyectos de decreto o de acuerdo que juzgue necesarios para el mejoramiento de la administración.

Parágrafo. En ningún caso el Veedor Distrital podrá reformar o revocar los actos que expidan o hayan ejecutado los servidores de la administración distrital.

Las autoridades correspondientes deberán prestar la colaboración necesaria para asegurar el normal cumplimiento de las funciones de la Veeduría. Si no lo hiciesen incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 125. *Efectos*. Una vez determinado algún cumplimiento en desarrollo de la aplicación del artículo 129 de ésta ley, la Veeduría remitirá el correspondiente informe acompañado de las recomendaciones pertinentes a la Personería Distrital con el fin de determinar los responsables.

La Veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría Distritales. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

## TÍTULO XI

### Participación Comunitaria

Artículo 126. *Promoción*. Las autoridades distritales promoverán la organización de las comunidades locales, con el fin de que sirvan de mecanismos de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local.

Artículo 127. *Comités Locales de Seguridad*. En cada Junta Administradora Local será conformado un Comité Local de Seguridad, encargado de recoger las

quejas, peticiones y diagnósticos que exprese la comunidad en cuanto al tema de la seguridad local para que el Alcalde Mayor y el Concejo Distrital determinen políticas de seguridad acordes con los problemas locales.

Artículo 128. *Comités Locales para la Defensa del Espacio Público y el Medio Ambiente*. Cada localidad contará en su Junta Administradora con un Comité Local para la Defensa del Espacio Público y el Medio Ambiente, con el objeto de recoger los quejas, peticiones y diagnósticos que exprese la comunidad frente a los temas medio-ambientales y su protección para que el Alcalde Mayor y el Concejo Distrital determinen políticas y prioridades en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales de la localidad.

Artículo 129. *Comités Locales de Formación Cívica*. En las Juntas Administradoras Locales será creado un Comité Local de Formación Cívica cuyo objeto es el desarrollo de un plan educativo dirigido al impulso de la participación ciudadana.

Para tal efecto cumplirá con sus deberes en las áreas de:

#### 1. Dirección y coordinación del plan:

a) El comité, en concordancia con las instituciones del Distrito que desempeñen funciones de desarrollo comunitario, diseñará y coordinará la ejecución del plan educativo;

b) Cumplirá con el objeto del plan en dos direcciones:

-Difusión masiva de información sobre los principios, derechos y deberes de la democracia participativa prescritos por la Constitución, y

-Capacitación efectiva de los ciudadanos de la localidad en la participación y la toma de decisiones en los problemas locales.

#### 2. Aspectos gerenciales

El comité responderá por la efectividad del plan en relación con la formación ágil de un área de capacitación formada por instructores entrenados en temas cívico-políticos; también en la elaboración de material educativo y didáctico, y la formación de un área de comunicaciones y relaciones públicas.

Para estos efectos contará con un área de administración y consecución de recursos financieros que se alimenta de la cuenta local.

Podrá pedir el apoyo y la asesoría que requiera a la Administración Distrital.

Artículo 130. *Comités Locales para la Planeación*. Cada localidad contará en su Junta Administradora, con un Comité Local para la Defensa de la Planeación y el Desarrollo Urbano, con el objeto de recoger las quejas, peticiones y diagnósticos que exprese la comunidad frente a los temas de planeación urbana y su defensa, para que el Alcalde Mayor y el Concejo Distrital determinen políticas y prioridades en la protección del interés público.

El Alcalde Mayor podrá delegar su potestad policiva en el Alcalde Local al cual se transmitió la queja, y éste, de conformidad con el procedimiento contencioso administrativo tendrá que resolver la queja en el plazo de 15 días como se dispone para el ejercicio del derecho de petición.

Artículo 131. *Personeros Locales*. En cada uno de los comités de que trata el presente título, participará el Personero Local con voz pero sin voto.

Artículo 132. *Departamento Administrativo Distrital de la Descentralización y la Participación Ciudadana*. Mediante acuerdo del Concejo Distrital que será expedido a iniciativa del Alcalde Mayor en los próximos tres (3) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo, el actual Departamento Administrativo de Acción Comunal deberá transformarse, en el Departamento Administrativo Distrital de la Descentralización y la Participación Ciudadana; los funcionarios pasarán a desempeñar las funciones propias como: Elaboración de diseños, presupuestos de obra, proyectos de inversión, organización de juntas de veeduría social y comunitaria; y las demás actividades que les fije el Concejo en el respectivo acuerdo.

Artículo 133. *Usuarios de servicios públicos domiciliarios*. El Concejo Distrital, de conformidad con las Leyes 134 y 142 de 1994, determinará la forma de participación de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, mediante la designación de dos representantes, con voz y voto, en las juntas directivas de las empresas que los presten.

## TÍTULO XII

### Planeación

Artículo 134. *Planeación integral*. La planeación integral del Distrito Capital estará compuesta por:

1. Un diagnóstico del estado actual del Distrito Capital que considere las áreas de urbanismo, de apropiación de tierras, y contemple los aspectos físicos, sociales, económicos, culturales y ambientales necesarios en la comprensión de los problemas.

2. Diseño y concepción de las medidas que formarán parte del Plan Integral de Planeación.

Artículo 135. *Plan Integral de Planeación*. Corresponde al Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, previo estudio y concepto del Consejo Distrital de Planeación de que trata el siguiente artículo, adoptar el Plan Integral de Desarrollo del Distrito Capital, por períodos no inferiores a tres (3) años, con arreglo a la ley orgánica que reglamenta la materia.

El plan que determinará las acciones de desarrollo que le corresponderá adelantar a cada administración, estará conformado por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo, tanto del área central como del área descentralizada de la administración distrital.

En la parte estratégica se señalarán los propósitos y objetivos distritales de largo plazo, las metas y prioridades de mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que se adoptará durante el período.

El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública y distrital y la especificación de los recursos financieros requeridos para la ejecución.

El Alcalde Mayor deberá presentar el Plan Integral de Planeación a consideración y aprobación del Concejo Distrital dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de iniciación del período constitucional.

Artículo 136. *Consejo Distrital de Planeación*. Créase el Consejo Distrital de Planeación, el cual se conformará con representantes de las distintas localidades y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El consejo tendrá funciones consultivas trazará las directrices normalizadoras y servirá de foro para la discusión del plan integral de desarrollo del Distrito Capital.

Los miembros del consejo serán elegidos por el Alcalde Mayor según la reglamentación que para ello expida el Concejo Distrital, el cual reglamentará su funcionamiento y determinará sus funciones. Sus miembros tendrán un período de seis años y se renovará parcialmente cada tres años según la reglamentación que expida el Concejo Distrital.

**Artículo 137. Plan prospectivo.** En el Distrito Capital existirá también un plan de largo plazo que con criterio de prospectiva, contendrá los parámetros y políticas de desarrollo social deseables para la ciudad y que deberán orientar y enmarcar las acciones adelantadas por las diversas administraciones.

Este plan prospectivo o de largo plazo deberá incorporar los estudios que permanentemente deberán realizarse sobre las tendencias deseables y reales de desarrollo del Distrito como metrópoli capital de la República de Colombia.

Dentro del marco de las funciones consultivas y de asesoría que esta ley le asigna, el Consejo Distrital de Planeación deberá supervisar que los planes integrales de desarrollo, y los planes de las localidades no contradigan el plan prospectivo de largo plazo a que se refiere este artículo.

**Artículo 138. Función del Concejo Distrital.** El Concejo Distrital controlará la aplicación y funcionamiento del sistema distrital de planeación establecido en los artículos precedentes, y hará las observaciones y sugerencias que considere convenientes.

**Artículo 139. Criterios para la planeación distrital.** Mediante acuerdo del Concejo Distrital, el sistema de planeación distrital se ajustará al concepto de planeación integral, de conformidad con los siguientes criterios:

#### 1. Unidad de planeación

Una unidad de planeación encargada de la elaboración del proyecto para el plan prospectivo de que trata el artículo 137 de ésta ley, y de elaborar el proyecto de plan integral para que el Alcalde Mayor dé curso al trámite dispuesto en éste estatuto.

En la elaboración de los planes la unidad de planeación buscará la mejor racionalidad y eficiencia de la ciudad como una unidad productiva.

La unidad de planeación estará en permanente contacto con el Consejo Distrital de Planeación a efecto de lo previsto por éste artículo.

#### 2. Unidad de gerencia

Una unidad de gerencia en la cual un grupo no mayor de 6 profesionales en derecho, arquitectura, ingeniería civil, administración de empresas, urbanismo y afines, elegidos por concurso y sujetos al régimen de carrera administrativa contará con un presupuesto operativo con el objeto de desarrollar la gestión del plan prospectivo y del plan integral que se aprueben en el Concejo Distrital, mediante mecanismos de gestión urbana tales como:

1. Prevalencia del principio de equidad en las cargas y beneficios

Toda actuación de la administración en relación con el cumplimiento de los planes prospectivos e integral se sujetará al principio de equidad en las cargas y beneficios.

2. Principio de equidad e interés público

Todo cambio normativo que genere un incremento del uso general causará una compensación del 15% al Distrito destinada al cumplimiento de lo previsto por el artículo 134 de éste estatuto.

#### 3. Vinculación del suelo a los planes

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Físico que declare la utilidad pública de un terreno, y con apoyo en el acuerdo que para el efecto expida el Concejo Distrital, la unidad de gerencia iniciará el procedimiento para su aplicación inmediata, según las prioridades que el plan establezca.

La determinación de la utilidad pública de un bien conlleva la inmediata congelación de los precios y la imposibilidad de realizar modificación material sobre el bien distinta de aquella contemplada por el Plan de Desarrollo Físico.

La unidad de gerencia podrá acordar la forma de compra o venta de la propiedad en un plazo máximo de tres (3) meses, luego del cual realizará ésta o iniciará la correspondiente expropiación.

En los casos en que la unidad de gerencia, mediante concertación y negociación gestione la venta en bloque de terrenos o propiedades a un particular que tenga ánimo de lucro, podrá cobrar por su gestión a favor del Distrito. En ningún caso podrá realizar operaciones que no correspondan con los planes prospectivos e integral de desarrollo.

El Concejo Distrital reglamentará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, faltas y otros que correspondan a los miembros de la unidad.

#### 4. Principios

Las actuaciones una unidad de gerencia estarán regidas por los principios de nacionalidad administrativa, funcionalidad y eficiencia.

#### 3. Unidad de control urbanístico

- La unidad de control urbanístico de planeación tiene la potestad de revocar o no prorrogar las licencias concedidas cuando las construcciones no se ajusten a los términos de la misma.

- Para éste objeto contará con un cuerpo técnico por cada localidad del Distrito, con facultades de Policía Urbanística, cuyos miembros serán profesionales en áreas afines al urbanismo y seleccionados mediante concurso público.

- El cuerpo técnico podrá suspender de plano toda obra que carezca de licencia, o no cumpla con los términos de la misma.

- La Policía Nacional deberá prestar al cuerpo técnico el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 140. Planeación física.** La planeación física es parte integrante del plan integral de desarrollo y comprende:

1. El plan de espacio público, o sea los aspectos y normas relativos al plan vial, de zonas verdes y de bienes de uso público y en general, a la producción, preservación, conservación y administración de los bienes constitutivos del espacio público de acuerdo con la ley.

2. El plan de preservación, conservación y recuperación de los valores ecológicos, ambientales y del paisaje, especialmente para la defensa de los sistemas orgánico e hídrico y para la prevención, supresión o manejo adecuado de elementos nocivos o contaminantes.

3. El plan de preservación, conservación y rescate del patrimonio arquitectónico del Distrito Capital.

4. El plan de usos del suelo urbano y rural.

5. El plan de extensión de redes de servicios públicos y de reserva de zonas de seguridad y protección ambiental.

6. El plan y las normas sobre prestación de servicios públicos y extensión de redes con destino a usuarios fuera del Distrito Capital, con el fin de racionalizar la integración armónica de la capital con la región.

7. Los planes y programas de renovación urbana tendientes a prevenir el deterioro físico de las estructuras y áreas de la ciudad.

8. Los planes y programas de habilitación de urbanizaciones o parcelaciones espontáneas, clandestinas o anormales.

9. Los planes y programas de adaptación de terrenos suburbanos para convertir determinados sectores o inmuebles suburbanos en terrenos idóneos como nuevas áreas urbanas.

10. El plan de cartografía y formación catastral.

11. La sectorización del territorio del Distrito en áreas urbanas, suburbanas, rurales y zonas de reserva agrícola y la zonificación de todas ellas, con el fin de regular en forma ordenada y diferenciada los usos del terreno y su intensidad, así como las características urbanísticas y arquitectónicas de las áreas y edificaciones que se destinan a los diversos usos dentro de las respectivas zonas.

12. La reglamentación de los usos del suelo y la regulación de su utilización y la del espacio aéreo, para usos permitidos, en defensa del interés común, conforme a la ley.

13. La definición y determinación de aquellos inmuebles sin desarrollar, considerados como de desarrollo prioritario dentro de las áreas urbanas.

14. Las normas urbanísticas específicas y las disposiciones que regulan la cesión de determinados espacios públicos como condición para urbanizar o parcelar terrenos, o para someterlos a regímenes de copropiedad.

15. Las normas sobre construcción de edificaciones y, en general, sobre intervenciones en las estructuras urbanas.

16. Las prohibiciones y restricciones para urbanizar, edificar, dividir o parcelar inmuebles dentro de los diferentes sectores y zonas en que se divida el territorio distrital, así como la reglamentación para la transferencia de los derechos de desarrollo del suelo.

17. La constitución y concertación de reservas de tierras urbanizables de las áreas urbanizadas y suburbanas para atender necesidades de vivienda de interés social y alojamientos de familias de bajos ingresos; para reubicar asentamientos humanos que presenten graves riesgos para la salud e integridad personal de los habitantes, y, en general, para el desarrollo futuro de la ciudad.

18. Los programas y normas sobre reintegro o integración inmobiliaria y reajuste de las tierras.

19. Con arreglo a la ley, la adopción de normas mediante las cuales se grave la propiedad inmueble y las relativas a los incentivos tributarios y excepciones correspondientes, así como la reglamentación de los sistemas de participación del Distrito Capital y sus entidades descentralizadas en la plusvalía que genere su acción urbanística.

20. Los incentivos tarifarios y contractuales para promover el desarrollo de áreas sin desarrollar, para los programas de renovación urbana y para los proyectos de reintegro y reajuste de tierras.

21. Los demás aspectos concernientes al desarrollo físico de las áreas urbanas y suburbanas, así como las áreas rurales y zonas de reserva agrícola, que constitu-

yan aspectos del Plan de Desarrollo del Distrito Capital y de los municipios conforme a la Constitución Política y la ley.

### TÍTULO XIII

#### Servicios Públicos y Sociales

Artículo 141. *Prestación por el Distrito Capital.* Mientras la ley no disponga otra cosa, el Distrito continuará prestando los servicios públicos que actualmente atiende, a través de sus dependencias y de sus entidades descentralizadas, sin perjuicio de la prestación por comunidades organizadas o por particulares, cuando la ley o el reglamento lo autoricen.

Artículo 142. *Finalidades sociales del Distrito.* El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Distrito. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Artículo 143. *Servicios públicos domiciliarios.* Sin perjuicio de lo que dispone la Ley 142 de 1994, el Distrito continuará prestando los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

Artículo 144. *Subsidios.* De acuerdo con el contenido de la Ley 142 de 1994 en relación con las entidades competentes para fijar las tarifas, y para que las personas de menores ingresos puedan tener acceso a los servicios públicos domiciliarios, el Distrito podrá conceder subsidios, reconociéndolos en su presupuesto o en el de las entidades descentralizadas encargadas de la prestación de tales servicios.

Artículo 145. *Composición de las juntas directivas.* Las juntas directivas de las empresas distritales de servicios públicos domiciliarios estarán conformadas así:

- Dos terceras partes de sus miembros serán designados por el Alcalde Mayor, de conformidad con el acuerdo que el efecto expida en Concejo Distrital y la otra tercera estará formada por delegados de los usuarios, entidades gremiales y las organizaciones cívicas, en proporción determinada por el Concejo Distrital con arreglo a la ley.

- En ningún caso el concejo elegirá o designará miembros de las juntas directivas.

Artículo 146. *Usuarios de servicios públicos domiciliarios.* El Concejo Distrital, de conformidad con las Leyes 134 y 142 de 1994, determinará la forma de participación de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, mediante la designación de sus representantes, en las juntas directivas de las empresas que los presten.

### TÍTULO XIV

#### Educación y Cultura

Artículo 147. *Acceso a la cultura.* De acuerdo con la Constitución y la Ley General de Educación, el Distrito tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos sus habitantes, en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.

Artículo 148. *Reestructuración del sector.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, organizará las entidades que se encarguen de la ejecución de

políticas culturales y educativas y la consecución de objetivos en este campo, con sujeción al plan prospectivo de largo plazo, y al plan general de desarrollo.

Artículo 149. *Coordinación entre la administración distrital y los comités locales de formación cívica.* La administración impulsará los planes y programas de desarrollo educativo que las juntas administradoras promuevan en relación con el artículo 129 del presente estatuto.

### TÍTULO XV

#### Ecología y Medio Ambiente

Artículo 150. *Planificación.* Con arreglo a la distribución de competencias que hace la Ley 99 de 1993, el Distrito planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución y en orden a proteger la diversidad, integridad y salubridad del medio ambiente y la defensa y preservación del patrimonio ecológico.

Artículo 151. *Funciones.* El Distrito ejercerá dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades distritales tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Artículo 152. *Coordinación entre la administración distrital y los comités locales.* Los comités locales previstos en el presente estatuto, coordinarán entre sí y frente a la administración, reuniones periódicas para la transmisión de diagnósticos de problemática medioambiental.

### TÍTULO XVI

#### Régimen Presupuestal y Fiscal

Artículo 153. *Régimen fiscal.* Disposiciones generales. El establecimiento, determinación y cobro de tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Distrito se regirá por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas en el presente estatuto.

Artículo 154. *Industria y comercio.* A partir del año de 1995, se introducen las siguientes modificaciones al impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital:

1. Corresponde al Concejo, en los términos del presente estatuto, fijar su periodicidad. Mientras no lo haga y a partir del 1º de enero de 1995, el período de causación será semestral; excepto para las personas naturales contribuyentes, quienes podrán acogerse al régimen de causación anual.

2. Se entiende percibidos en el Distrito como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de los bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

3. Se entienden percibidos en el Distrito los ingresos originados en el territorio del Distrito, provenientes de actividades comerciales o de servicios, aunque éstas se realicen o presten a través de un establecimiento registrado en otro municipio y que tributen en él.

4. Se consideran actividades del servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratos, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

No se consideran actividades gravables para efectos de este artículo aquellas que constituyan ejercicio profesional independiente, como persona natural, de profesiones liberales siempre y cuando no utilicen los servicios subordinados de más de seis personas.

5. Su base gravable estará conformada por los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período gravable. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en esta disposición. Con base en estudios y factores objetivos, el Concejo podrá establecer presunciones de ingresos mensuales netos para determinadas actividades. La base gravable para el sector financiero continuará rigiéndose por las normas vigentes para él.

6. Sobre la base gravable definida en la ley, el Concejo aplicará una tarifa única del dos por mil (0.2%) al treinta por mil (0.3%).

7. El Concejo podrá incorporar el impuesto de avisos y tableros, al de industria y comercio.

#### Artículo 155. *Predial unificado.*

A partir del año gravable de 1995, introducése las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito Capital:

1. La base gravable será el valor que mediante avalúo establezca la administración distrital, o el que mediante autoavalúo determine el contribuyente, el cual no podrá ser en ningún caso inferior al establecido por la administración.

2. El avalúo del inmueble se incrementará anualmente en un porcentaje no inferior al de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior certificado por el DANE.

3. Cuando el contribuyente mediante autoavalúo determine un incremento menor o un decremento, el contribuyente solicitará autorización para declarar el menor valor.

El contribuyente realizará el autoavalúo a que se refiere este artículo en el formulario que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo, una suma igual al ciento por ciento (%) del predio del año anterior. La limitación aquí previsto no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

4. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio.

5. La Secretaría de Hacienda podrá establecer bases presuntas mínimas para los autoavalúos de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrados de construcción o terreno según estrato, y

6. El Concejo fijará las tarifas de acuerdo con la ley. Mientras no lo haga, regirán para todos los predios las vigentes para el primer año de los formados según su categoría y estrato conforme a las disposiciones del Acuerdo 26 de 1991.

Artículo 156. *Sobretasas a la gasolina.* El Concejo podrá imponer una sobretasa al consumo de la gasolina motor hasta el 20% de su precio público, cuyo cobro se efectuará en forma gradual y diferida a por lo menos tres años contados a partir de la fecha del acuerdo que lo establezca.

La sobretasa se destinará a la financiación de los estudios, diseños y obras que se requieran para organizar y mejorar la red vial y el servicio de transporte colectivo de pasajeros que se preste por cualquier medio o sistema.

También se podrá destinar a la adquisición de los predios y equipos que demande el cumplimiento del citado objetivo.

Dentro de los límites previstos en este artículo, el monto o porcentaje de la sobretasa será determinado por el Concejo y se empezará a cobrar a partir de la fecha que éste determine.

Artículo 157. *Valorización.* Corresponde al Concejo establecer la contribución de valorización por beneficio local o general; determinar los sistemas y métodos para definir los costos y beneficios de las obras o fijar el monto de las sumas que pueden distribuir a título de valorización y como recuperación de tales costos o de parte de los mismos y la forma de hacer su reparto. Su distribución se puede hacer sobre la generalidad de los predios urbanos y suburbanos del Distrito o sobre parte de ellos. La liquidación y recaudo pueden efectuarse antes, durante o después de la ejecución de las obras o del respectivo conjunto de obras.

La contribución de valorización por beneficio general únicamente se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas. A título de valorización por beneficio general no se puede decretar sumas superiores al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos corrientes del Distrito recaudados en el año anterior al del inicio de su cobro.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, autorízase al Gobierno Distrital para introducir a las valorizaciones decretadas, los ajustes y reducciones que fuesen necesarios al monto distribuible y a los plazos y descuentos ordenados para su pago.

Artículo 158. *Delineación urbana.* La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Distrito Capital será el monto total del presupuesto de la obra o construcción. La entidad distrital de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato. El impuesto será liquidado por el contribuyente.

El Concejo fijará la tarifa entre el 1 y el 3 por ciento.

Hasta tanto el Concejo adopte dicha determinación se aplicará lo que resulte de sumar las tarifas vigentes para los impuestos de delineación urbana y ocupación de vías.

Elimínase el impuesto de ocupación de vías.

Artículo 159. *Peajes.* El Concejo Distrital en los términos del presente estatuto, podrá establecer den-

tro de los límites del distrito, peajes en las vías de acceso a la ciudad o en las nuevas vías circunvalares y de alta velocidad. Su producto lo destinará a la construcción, mantenimiento, conservación y reparación de vías.

Artículo 160. *Exenciones y conciliación de deudas con la Nación.* Las exenciones y tratamientos preferenciales contemplados en las leyes a favor de la Nación y sus establecimientos públicos, respecto de los tributos distritales, quedan vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994.

Continuarán vigentes, incluso a partir de dicha fecha, las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a las siguientes entidades nacionales:

Universidades públicas, colegios públicos, museos, hospitales pertenecientes a los organismos y entidades nacionales y el Instituto de Cancerología.

Igualmente continuarán vigentes las exenciones y tratamientos preferenciales aplicables a los aeropuertos, aplicables a las instalaciones militares y de policía, los inmuebles utilizados por la Rama Judicial y los predios del Inurbe destinados a la construcción de vivienda de interés social.

La administración distrital podrá conciliar con la Nación el pago de las deudas pendientes a favor suyo y a cargo de ésta, mediante la compensación con otras obligaciones.

Artículo 161. *Atribuciones de la administración tributaria.* Corresponde a la Secretaría de Hacienda la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales. Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital es una dependencia de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 162. *Procedimiento tributario.* Corresponde al Concejo Distrital, mediante acuerdo, establecer en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la sanción de la presente ley, las normas referentes al procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general, la administración de los tributos.

Hasta la entrada en vigor del acuerdo de que trata este artículo, regirá sobre éstas materias el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 163. *Normas presupuestales y fiscales.* El Concejo Distrital dictará las normas fiscales, de conformidad con la ley orgánica a que se refieren los artículos 151 y 353 de la Constitución y expedirá los acuerdos reguladores de la preparación, discusión, aprobación, ejecución y control del presupuesto anual del Distrito.

Parágrafo transitorio. Mientras se dictan las normas antes aludidas, regirán transitoriamente las disposiciones de esta ley.

Artículo 164. *Principios presupuestales.* En la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto distrital se observarán los siguientes principios:

- Anualidad. El año fiscal comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

- Universalidad. En cada anualidad, los ingresos públicos distritales deberán incluir, sin deducción alguna, todas las rentas que se espera recaudar, y los recursos de capital, incluyendo los ingresos de los establecimientos públicos.

Las apropiaciones incluidas en el proyecto de presupuesto deberán referirse a la totalidad de los gastos que el Distrito pretende realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

Si los ingresos autorizados no fuesen suficientemente para atender la totalidad de los gastos, el Alcalde Mayor podrá proponer por separado, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes, para financiar él los gastos previstos. El presupuesto podrá expedirse sin que se hubiese aprobado el proyecto de acuerdo sobre recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar en el período siguiente de sesiones del Concejo.

- Unidad de caja. Con los ingresos que se recauden se podrá atender el pago de los compromisos adquiridos con cargo a las apropiaciones presupuestales.

- Inembargabilidad. Las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto distrital son inembargables.

- Planificación. El presupuesto deberá reflejar el plan plurianual de inversiones y demás instrumentos programáticos concordantes.

Artículo 165. *Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal.* Créase el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, encargado de adoptar los planes, programas y proyectos de inversión de los organismos del sector central y las entidades descentralizadas; y aprobará los anteproyectos de presupuesto y programa anual de Caja de la Administración Central, de los establecimientos públicos y entes autónomos universitarios antes de su sometimiento al Concejo Distrital.

Estará conformado por el Alcalde Mayor como Presidente, el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital y tres funcionarios que designe el Alcalde Mayor. La Secretaría Técnica y Administrativa le corresponderá a la entidad distrital de planeación. El Personero y el Contralor Distritales participarán con voz pero sin voto.

Emitirá, además, concepto respecto de los proyectos de presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local de acuerdo con lo dispuesto por el presente estatuto.

Artículo 166. *Sistema presupuestal.* El sistema presupuestal está conformado por un plan financiero plurianual, un plan de inversiones y un presupuesto anual.

Artículo 167. *Plazos de presentación del presupuesto.* El proyecto de presupuesto anual deberá presentarse a consideración del Concejo dentro de los tres primeros días de sesiones ordinarias del mes de noviembre. Si el proyecto no se presentase dentro de dicho plazo, regirá el correspondiente a la vigencia anterior, ajustado de acuerdo con el artículo 348 de la Constitución Política.

Si el Concejo no expidiese el presupuesto antes del 10 de diciembre, regirá el proyecto presentado por el Alcalde Mayor.

Artículo 168. *Forma de presentación y trámite del proyecto de presupuesto.* El cómputo de las rentas que se incluyan en el proyecto de presupuesto tendrá como base el recaudo obtenido en cada renglón rentístico, de acuerdo con la metodología establecida

por la administración distrital, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

Los cómputos de las rentas de los recursos del crédito y los provenientes de balance, sólo podrán aumentarse por el Concejo con la aceptación previa y escrita del Secretario de Hacienda.

El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir una nueva partida en el presupuesto de gastos presentado por la administración.

El Concejo podrá disminuir o eliminar las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Distrital, salvo las destinadas al servicio de la deuda y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, las requeridas para atender las necesidades ordinarias de la administración y financiar las inversiones previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, y las que deben cubrir el déficit fiscal.

Si se elevase el cálculo de las rentas o se eliminasen o disminuyesen algunas de las apropiaciones del presupuesto de gastos, las sumas disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos, previa aceptación escrita del Secretario de Hacienda.

Parágrafo. Los presupuestos de los hospitales y sistemas locales de salud harán parte del presupuesto del Fondo Financiero Distrital de Salud.

Artículo 169. *Ejecución presupuestal.* Los acuerdos de ordenación de gastos tendrán la periodicidad que el Alcalde Mayor determine.

Las modificaciones al presupuesto que fuere necesario ordenar, se decretarán de acuerdo con las normas que expida el Concejo en desarrollo de la ley orgánica sobre la materia. Si en dichas normas se dispusiese la participación de la Comisión de Presupuesto del Concejo, ésta deberá emitir su concepto o dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud por parte de la administración. Si no lo hiciese, ésta tomará la decisión correspondiente.

Artículo 170. *Presupuestos de las entidades descentralizadas.* En la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades descentralizadas se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes las disposiciones contenidas en la ley orgánica de presupuesto y en los artículos anteriores.

Los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales serán aprobados por las respectivas juntas directivas y expedidos posteriormente por decreto de la administración distrital, previo concepto favorable del Consejo de Política Económica y Fiscal del Distrito. Las modificaciones de éstos presupuestos tendrán el mismo trámite. Dichos presupuestos se adjuntarán como anexos al proyecto de presupuesto anual del Distrito para información del Concejo.

Si en razón de las disposiciones del presupuesto que se aprueben para el Distrito fuere necesario modificar el de las Empresas Industriales y Comerciales, las respectivas juntas directivas harán los ajustes que fuesen del caso durante el mes de diciembre.

Corresponde al Secretario de Hacienda, autorizar previamente los aportes o transferencias de la administración central que se propongan en los presupuestos de las entidades descentralizadas. Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Distrito son propiedad del mismo.

Artículo 171. *Recaudo de rentas.* El recaudo de las rentas distritales se efectuará por la Tesorería, pero el Concejo Distrital, para este mismo fin, podrá autorizar al Alcalde Mayor para celebrar contratos de fiducia u otros, con establecimientos bancarios, corporaciones o entidades financieras y sociedades fiduciarias autorizados legalmente para prestar este servicio.

Artículo 172. *Jurisdicción coactiva.* El cobro de los créditos a favor del Distrito, que según la ley pueda hacerse de manera coactiva, corresponde al Tesorero por intermedio de los jueces de ejecuciones fiscales.

En las demás entidades distritales el cobro se hará por los funcionarios que determinen los estatutos respectivos.

Artículo 173. *Situaciones de emergencia.* Con el fin de atender situaciones de emergencia, originadas por calamidad pública, el Alcalde Mayor, podrá incrementar el porcentaje o proporción de rentas y recursos destinados a la financiación de los fondos o cuentas especiales creados por el Concejo con fines específicos. Las decisiones que adopte el alcalde en virtud de esa disposición, sólo regirán por el término improrrogable de un año, al cabo del cual el Alcalde Mayor rendirá el informe correspondiente al Concejo Distrital. Para los efectos aquí señalados, el Alcalde puede efectuar los traslados y adiciones presupuestales a que hubiese lugar.

## TÍTULO XVII

### Servidores Públicos

Artículo 174. *Desarrollo normativo.* Con aplicación de las leyes respectivas, el Concejo Distrital dictará las disposiciones que regulen las relaciones entre el Distrito y sus servidores, incluyendo las de carrera administrativa, así como el régimen salarial y prestacional de los mismos, salvo para los trabajadores oficiales.

Artículo 175. *Planta global y grupos internos de trabajo.* Los organismos y entidades del Distrito Capital contarán para el cumplimiento de sus funciones, con una planta de personal global y flexible. Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir adecuadamente los objetivos, planes y programas del organismo o entidad distrital, su jefe superior, director, presidente o gerente podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo. En el acto de creación se determinarán las tareas que deberán cumplirse las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

## TÍTULO XVIII

### Contratación Administrativa

Artículo 176. *Vigencia del Estatuto General de Contratación.* Para efectos de la contratación administrativa, el Distrito de Santafé de Bogotá se regirá íntegramente por el Estatuto Nacional de Contratación.

## TÍTULO XIX

### Régimen de Policía

Artículo 177. *Normas y reglamentos.* Autorícese al Concejo Distrital para que, mediante acuerdo, adopte normas especiales de policía para el Distrito Capital.

El Alcalde Mayor podrá expedir reglamentos para prevenir y sancionar conductas que atenten contra el orden público, la tranquilidad, salubridad y sanidad públicas.

Artículo 178. *Autoridades de policía.* El Alcalde Mayor es la primera autoridad de policía del Distrito. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde Mayor por conducto del respectivo comandante.

Artículo 179. *Funciones de policía.* Corresponde a las autoridades de policía del Distrito Capital, asegurar a los habitantes de su territorio la seguridad, tranquilidad, salubridad pública y la sanidad del ambiente, de conformidad con las prescripciones de la Constitución, la ley y los acuerdos del Concejo.

De acuerdo con las reglamentaciones que expida el Concejo Distrital, las funciones anteriores podrán ser delegadas a las autoridades locales.

## TÍTULO XIX

### Relaciones del Distrito Capital con el Departamento de Cundinamarca y con la Nación

Artículo 180. *Separación administrativa y desarrollo integrado.* No obstante ser Bogotá capital del Departamento de Cundinamarca, la administración del Distrito Capital tendrá autonomía frente a la del departamento y no estará sujeta a las decisiones del gobernador.

Los planes de desarrollo, obras y servicios del Distrito Capital respetarán la naturaleza, continuidad e integración de su territorio con el Departamento de Cundinamarca, de modo que el área metropolitana y la región que se constituya, refuercen sus vínculos y propicien el desarrollo integrado de las entidades territoriales.

En materia de servicios públicos, orden público, preservación de recursos naturales renovables y otros que interesen a ambas entidades territoriales, las autoridades distritales actuarán en concertación con las del Departamento de Cundinamarca.

## TÍTULO XXII

### Area Metropolitana

Artículo 181. *Area metropolitana y región.* De acuerdo con la Ley 128 de 1994, orgánica de las áreas metropolitanas, el Distrito deberá promover mediante la concertación y el diálogo interregional, la conformación de un área metropolitana con los vecinos circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental, con el objetivo de regular a la mayor brevedad.

En virtud de la presente ley, créase la Comisión de Concertación Metropolitana conformada por:

- El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá.
- El Gobernador de Cundinamarca.
- Los alcaldes de los municipios circunvecinos, y
- Los presidentes de los Concejos de Bogotá y demás municipios circunvecinos.

Parágrafo. Los Personeros y Contralores de los municipios y del Distrito Capital, y el Contralor Departamental, podrán participar con voz pero sin voto en las reuniones.

Artículo 182. *Funciones.*

1. Realizar estudios con el fin de diagnosticar el estado de las relaciones regionales.
2. Proponer estrategias para la solución de los conflictos existentes entre los municipios circunvecinos y el Distrito Capital.
3. En el término de tres meses la comisión deberá definir la conveniencia o no de la conformación de un área metropolitana.

4. Hasta tanto se constituya el área metropolitana la comisión cumplirá funciones de concertación interurbana.

Artículo 183. *Funciones del área metropolitana.* Son funciones las siguientes:

1. Prorrogar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su jurisdicción.

2. Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común algunos de ellos.

3. Ejecutar obras de interés metropolitano.

Artículo 184. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1421 de 1993, salvo lo previsto expresamente.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentada a consideración del honorable Senado de la República,

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*

Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Al Proyecto de ley "por medio de la cual se establece el Régimen Especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital".

¿Por qué un nuevo Estatuto para Santafé de Bogotá? La respuesta se encuentra en la capacidad de adecuación al cambio que las leyes deben ofrecer frente al crecimiento incontenible de la urbe. Es cierto que con el Decreto 1421 de 1993 se colma un vacío institucional para la regulación de la capital, pero existen varias razones que impulsan la expedición de una ley especial. La primera de ellas es la de la incertidumbre jurídica que rodea al decreto; hay más de doce demandas presentadas en su contra. Adicionalmente, la regulación por vía de decreto no ofrece las mismas posibilidades de discusión pública y debate transparente que tiene la vía legislativa y que resulta fundamental tratándose del complejo tema de la capital. Existe la sensación generalizada de que, a falta de una discusión más amplia, la administración se había limitado a impulsar un proyecto que centraba más intereses en la expectativa de superar con éxito su propia coyuntura, que en la necesidad de racionalizar el crecimiento y el desarrollo de la capital de cara al siglo XXI.

El presente proyecto de ley tiene por objeto impulsar un proceso de ordenamiento ya iniciado. Con éste supuesto se busca de una parte, preservar los aspectos positivos del citado decreto, y por otra, suplir algunas de sus carencias.

Allí, son muchos los elementos valiosos que, como la supresión de las funciones del Concejo Distrital que implicaban un cogobierno con el Alcalde Mayor, deben ser conservados. Con esto no se busca menoscabar el Concejo Distrital, se trata de hacer efectivo un serio control político frente a los actos de la administración. El propósito es lograr una unidad eficiente al servicio de la ciudad. Desde ópticas extremas, se ha considerado el problema del poder político en la administración como el de su rapiña. Hoy se pretende una visión distinta: no se trata del enfrentamiento entre el Alcalde y el Concejo, sino de la creación de un cuerpo ordenado y ágil donde las funciones se dividen pero no se combaten. Así, tenemos una alcaldía administrativa y coordinadora, que trabaja mancomunadamente con el Concejo para la defensa de los intereses ciudadanos.

Los poderes del Concejo se ven ampliados y fortalecidos en coordinación con las atribuciones de la Alcaldía. Corresponde al Concejo el ejercicio de la moción de observación, figura que desarrolla la función de control político prevista por la Constitución.

Mediante un riguroso procedimiento el control político se surte en un debate ante el Concejo cuyo resultado será votado por las tres cuartas partes de sus integrantes. Aprobada esa moción, la administración distrital queda en la obligación de corregir lo pertinente.

La administración no es distinta de quienes trabajan para ella. En aras de la agilidad y la rapidez, es creada la figura de la planta global como forma flexible de organización de los servidores públicos, para evitar la burocratización y el estancamiento. Con éste mismo objeto son centralizadas las decisiones de Gobierno: un núcleo activo permite la agilidad y la eficiencia en la gestión administrativa.

En la búsqueda de completud, en éste proyecto se respetan los logros alcanzados y se armonizan con nuevas figuras.

Así nace la figura del vice Alcalde de Santafé de Bogotá, nombrado por el Alcalde y encargado de atender dos tipos distintos de gestión: en presencia del Alcalde se comporta como un administrador de la ciudad, representándola ante los distintos organismos descentralizados y encargándose de las funciones de gestión que el Alcalde le delegue. En caso de ausencia temporal del Alcalde, éste será reemplazado por el vice Alcalde, quien debe pertenecer al mismo partido o coalición política que permitió el nombramiento del mandatario.

La figura del vice Alcalde permite al Alcalde Mayor ocuparse de los asuntos de Gobierno de la ciudad, con una perspectiva estructural, en tanto que el vice Alcalde se encarga de la solución de los problemas coyunturales.

En ésta revisión del estatuto existe otro aspecto novedoso en relación con el tratamiento que recibe la Veeduría Distrital, que se encontraba duplicando funciones atribuidas a la Personería. Ahora, en ésta nueva versión la Veeduría se constituye en la entidad encargada de impulsar la Modernización de la Administración Distrital, propendiendo por que los procesos administrativos en las instancias distritales sean cumplidos de acuerdo con los principios de la función pública.

Un capítulo fundamental, y que en sí mismo justifica este proyecto, es el de la planeación. Las políticas de desarrollo en una ciudad como nuestra capital no pueden partir de la improvisación y se impone la creación de parámetros para un desarrollo organizado en el largo plazo. Por esto se concibe un plan integral de planeación proyectado a tres años que contendrá una pata estratégica y un plan de inversiones de mediano y largo plazo.

Igualmente dentro de este tema, se crea el Consejo Distrital de Planeación conformado por representantes de las distintas localidades de la ciudad y los diversos grupos sociales que la integran. El Alcalde Mayor será quien los designe, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Concejo Distrital.

Así mismo el proyecto de ley que proponemos al honorable Congreso de la República, establece el plan prospectivo concebido como un plan de largo plazo

que incluirá criterios y políticas para el desarrollo de la ciudad.

En el nivel particular, se piensa en unas Juntas Administradoras Locales que, como las manos de un organismo, toquen el interés de la gente, estableciendo prioridades de gasto en cada sector: el campo de acción de las localidades resulta precisado; éstas ejercitarán su cometido constitucional conservando aspectos vitales como la adopción de un programa de inversiones locales, ya que son correa de transmisión entre la necesidad de la comunidad y la destinación presupuestal del Distrito. Para esto, se mantiene la participación de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. El Plan Local se encuentra ligado al Plan General de Desarrollo de la ciudad con el fin de evitar la dispersión de esfuerzos y la duplicidad de inversiones.

Adicionalmente fue creado un índice de gestión de las comunidades que sirve para medir el grado de inversión, su eficacia y eficiencia con el objeto de establecer incentivos al adecuado manejo de los recursos locales. Corresponde a la Contraloría Distrital el establecimiento y regulación de dicho índice.

Los mecanismos de participación ciudadana resultan fortalecidos: el particular interviene en relación con el orden público a través de los nuevos Comités Locales de Seguridad, creados en las Juntas Administradoras Locales con el cometido de escuchar y recoger las quejas y la información que al respecto ofrezca la comunidad para crear un eslabón entre las necesidades populares y la Administración Distrital. Con la misma intención son creados los Comités Locales para la Defensa del Espacio Público y el Medio Ambiente, y para la planeación. Un nuevo concepto de ciudad supone un nuevo ciudadano: los Comités Locales de Formación Cívica nacen para promover una cultura ciudadana y la difusión de los mecanismos de participación.

Un estatuto debe regular lo concreto, lo particular y la relación más amplia con el todo. Bogotá contiene localidades pero no es un punto aislado en el mapa de Colombia: la rodean municipios y está en Cundinamarca. Este proyecto aclara las relaciones de Bogotá con el departamento y la Nación, donde la ciudad mantiene su separación administrativa en el marco de un desarrollo integrado: se focaliza la gestión sin perder de vista la coordinación con el departamento que la incluye.

En sus relaciones con la Nación, y acogiendo sugerencia del Concejo se dispone que, con el fin de adoptar la política financiera, tributaria y presupuestal del Distrito, la Comisión de Presupuesto y Hacienda se mantenga en contacto con la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la Junta Directiva del Banco de la República, el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Conpes Nacional y demás organismos nacionales y distritales encargados de regular la planeación y los asuntos relacionados con las finanzas públicas.

Finalmente, la administración distrital estará encargada de coordinar la creación de políticas de manejo del tránsito con apoyo en las Comisiones de Obras y Presupuesto y Hacienda del Concejo Distrital, las cuales deberán estar en contacto con todos los organismos distritales y nacionales encargados de regular la planeación y demás asuntos relacionados. Este punto resulta de vital importancia para la administración de los recursos naturales y la salvaguardia de las condiciones ambientales de la ciudad. Toda decisión que el Gobierno Nacional pretenda adoptar

y que tenga gran impacto sobre las condiciones medioambientales de la capital deberá ser acordada con la administración distrital.

Finalmente, no está de más resaltar la importancia de un adecuado diseño de un mapa jurídico, completo y orientador del desarrollo racional de la ciudad hacia el siglo XXI. En consideración a las razones anteriormente expuestas, presento a consideración del honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley "por medio de la cual se establece el Régimen Especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital".

*Juan Martín Caicedo Ferrer,*  
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., julio de 1995.

**SENADO DE LA REPUBLICA -  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION  
DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D. C., julio 25 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 29/95 "por medio de la cual se establece el Régimen Especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumrejo Vega,*  
Secretario General,

Honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPUBLICA**

Julio 25 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 30/95  
SENADO**

*por la cual se determinan los casos en que se aplica  
y el procedimiento para la expropiación por vía  
administrativa,*

**Artículo 1º. Objeto de la presente ley.** La presente ley tiene por objeto determinar los casos en los cuales se aplica la expropiación por vía administrativa y el procedimiento administrativo que debe aplicarse para expropiar en tales casos.

**Artículo 2º. Carácter y aplicación.** La expropiación por vía administrativa es un procedimiento especial y las normas que lo reglamentan son de aplicación e interpretación restrictiva.

**Artículo 3º. Casos de expropiación por vía administrativa.** Se adquirirán mediante expropiación por vía administrativa únicamente los bienes inmuebles de propiedad privada o de entidades de derecho público, cuando sus propietarios no los vendan voluntariamente en las condiciones dispuestas mediante negociación directa, efectuada según lo dispuesto por la presente ley y cuando dichos bienes inmuebles se requieran para uno o varios de los siguientes fines, que la presente ley declara o ratifica como de utilidad pública e interés social:

1. La realización de la Reforma Agraria, en los casos y por los motivos señalados en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y las leyes que lo subroguen. lo adicionen o lo sustituyan.

2. El desarrollo de la Reforma Urbana, de conformidad con la Ley 9ª de 1989 y las leyes que la subroguen, adicionen o sustituyan.

3. El cumplimiento de las funciones de las autoridades ambientales señaladas en la Ley 99 de 1993, en su artículo 5º, numerales 18 al 25, 27 y 41; en su artículo 31, de acuerdo con su numeral 27; en su artículo 64, numeral 6º; y en sus artículos 111, 67 y 65, numerales 9 y 10; así como las que señalen en las leyes especiales sobre la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y en las que adicionen, subroguen o sustituyan las normas citadas en el presente numeral.

4. La construcción de obras públicas, el desarrollo de programas sociales y la constitución de reservas agrícolas adelantadas en cumplimiento de los Planes de Desarrollo de la Nación o de las entidades territoriales.

**Artículo 4º. Entidades y funcionarios competentes.** Son competentes para decretar la expropiación por vía administrativa: El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora) representado por su Gerente General, en el caso del numeral 1 del artículo anterior de la presente ley; los alcaldes en el caso del numeral 2; las entidades territoriales, con sus respectivos representantes legales y los Ministerios, representados por los ministros del despacho en los casos señalados en los numerales 3 y 4 y adicionalmente, las Corporaciones Autónomas Regionales representadas por el respectivo Director General, cuando se trate del cumplimiento de las funciones de éstas.

**Artículo 5º. Procedimiento.** El procedimiento para la adquisición de los bienes inmuebles de que trata el artículo 3º de la presente ley, será el siguiente:

1. La entidad facultada para expropiar por vía administrativa, de acuerdo con su propio régimen programará y practicará las diligencias necesarias para la identificación; aptitud, selección y valoración de los inmuebles requeridos.

2. El precio real máximo de negociación directa será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas inscritas como peritos, según reglamento expedido por el Gobierno Nacional y que serán seleccionadas por sorteo. Para que la respectiva entidad pueda hacer la oferta de compra del inmueble y adquirirlo mediante negociación directa o mediante expropiación por vía administrativa debe existir la apropiación presupuestal para el pago en efectivo y, en el caso del Incora, la planeación para los pagos en bonos, de este precio o de la correspondiente indemnización.

3. El representante legal de la entidad facultada para expropiar por vía administrativa formulará oferta

de compra al o a los propietarios del inmueble seleccionado para la adquisición, según conste en el certificado del registrador de instrumentos públicos, mediante oficio que contendrá además de la oferta de compra, la identificación precisa del inmueble; el precio base de la negociación, que será el indicado en el avalúo de que habla el numeral anterior, actualizado a la fecha según el índice de incremento de precios certificado por el DANE y la forma de pago dispuesta por la presente ley y anexará copia de la presente ley y de las normas que reglamenten la expropiación por vía administrativa.

El oficio será entregado personalmente al propietario o propietarios o a su representante legal si se trata de una persona incapaz, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca en el registro de instrumentos públicos o en el directorio telefónico. Si cinco (5) días después de expedido el oficio, no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble que se quiere adquirir y de todos modos, se fijará el oficio en lugar visible al público en la localidad donde se encuentre dicho inmueble, con lo cual quedará perfeccionada la comunicación y surtirá efectos plenos con respecto a los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

4. La oferta de compra deberá inscribirse en la Oficina de Registro Público del Círculo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a que se haya efectuado la comunicación.

5. El propietario o propietarios disponen de diez (10) días contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, el propietario podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año y podrá, en todos los casos y dentro del mismo término, solicitar la realización o corrección de la actualización del precio nominal fijado por el avalúo, a la fecha, de acuerdo con el índice de incremento de los precios certificado por el DANE.

6. Las objeciones al avalúo inicial serán diligenciadas por peritos sorteados de los que trata el numeral 2 del presente artículo, pero diferentes de quienes hubieren intervenido con anterioridad. La oferta corregida o ratificada se comunicará al propietario de la misma forma que se dispone en el numeral 3, pero sin los anexos y el propietario tendrá cinco (5) días para responderla, a partir del perfeccionamiento de la comunicación. Las simples actualizaciones del precio nominal serán hechas por la entidad adquirente en un plazo no mayor de tres (3) días a la recepción de la solicitud y una vez comunicadas al propietario, este tendrá tres (3) días para responder la oferta.

7. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará antes de quince (15) días, un contrato de promesa de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en el término no mayor de dos (2) meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

8. Si la entidad competente no suscribe la promesa de compraventa o no otorga la escritura pública dentro de los plazos previstos, no podrá adelantar ni la compraventa por negociación directa, ni la expropiación por vía administrativa, sino una vez reinicie y complete los procedimientos dispuestos en el presente artículo, cuyo trámite sólo podrá comenzar nuevamente un año después de la fecha en que se haya vencido el plazo

incumplido, sin perjuicio de las acciones disciplinarias tendientes a determinar la responsabilidad por el incumplimiento.

9. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechazar la oferta de compra, cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta y agotada la etapa de negociación directa, cuando no se suscriban dentro de los plazos previstos, la promesa de compra venta o la escritura que perfecciona la enajenación o cuando la aceptación de la oferta es condicionada, salvo que la entidad adquirente considere legalmente atendible el condicionamiento contrapropuesto.

10. A más tardar treinta (30) días después de agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el numeral anterior, el representante legal de la entidad competente, decretará la expropiación por vía administrativa del inmueble y de los demás derechos reales constituidos sobre él, la cual se cumplirá mediante el procedimiento previsto en la presente ley. Los ministros del despacho, el Gerente general del Incora y los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales, decretarán la expropiación por vía administrativa mediante resolución motivada.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, los representantes legales de las personas incapaces, podrán enajenar directamente a la entidad facultada para expropiar por vía administrativa el inmueble de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni de remate en pública subasta, siempre y cuando se trate de los padres de la persona incapaz o exista autorización de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, si se trata de un menor, o del personero municipal o distrital, o del corregidor departamental o de la autoridad de la respectiva comunidad indígena en los territorios que no pertenecen a un municipio, cuando se trata de otras personas incapaces. Para obtener la autorización se tendrán en cuenta los siguientes plazos adicionales: la autorización se solicitará por el representante legal del incapaz dentro de los tres (3) días siguientes al acuerdo de compraventa y el funcionario que la otorga tendrá diez (10) días para comunicar su aceptación o negativa, tanto al representante legal, como a la entidad adquirente. Si se venciere este último plazo se considerará otorgada la solicitud. Si se otorga la autorización, a partir de la comunicación respectiva se contarán los plazos dispuestos por el numeral 7 del presente artículo. La solicitud sólo podrá rechazarse porque el funcionario comprueba que la persona solicitante no es el verdadero representante legal del incapaz o porque el representante legal no hizo las objeciones o solicitudes de que trata el numeral 5 del presente artículo. En el primer caso, la entidad adquirente harán comunicación de la oferta al verdadero representante legal; en el segundo caso la entidad adquirente procederá según lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo.

Parágrafo 2. No proceden en ningún caso recursos por la vía gubernativa ni acciones contencioso-administrativas contra los actos de trámite no definitivos dispuestos por este artículo, pero contra los actos definitivos que pongan fin a la actuación administrativa de que trata el presente artículo procederá únicamente el recurso de reposición y las acciones contencioso-administrativas.

Artículo 6º. *El Acto Administrativo Expropiatorio.* El acto administrativo que decreta la expropiación por vía administrativa deberá determinar:

1. El motivo de la expropiación;
2. El inmueble objeto de la expropiación;
3. El monto de la indemnización, que será el determinando por el último avalúo realizado, ajustado a la fecha de acuerdo con el índice de incremento de precios certificado por el DANE;
4. La partida presupuestal existente para el pago en efectivo de la indemnización y en el caso de las Resoluciones del Incora las partidas de inversión planificadas o programadas para el pago de bonos;
5. Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre el inmueble de cuya expropiación se trate, según certificado expedido por el respectivo registrador de instrumentos públicos;
6. Las etapas que cumplieron y agotaron la negociación directa y las razones que impidieron la misma.

Una vez en firme, la autoridad administrativa correspondiente procederá a presentar copia auténtica de este acto administrativo que decreta la expropiación por vía administrativa para su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda y a notificar el acto a quien aparezca inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición conforme a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Contra el acto administrativo que decreta la expropiación procede únicamente el recurso de reposición que se interpone y tramita ante el mismo funcionario que lo expidió. Procederán también las acciones contencioso-administrativas, incluso respecto al precio. Cuando se instauren contra resoluciones del Gerente General del Incora se interpondrán en primera instancia ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble. En todos los casos procederá la suspensión provisional solamente en las acciones de nulidad, cuando sea evidente mediante el examen de las pruebas o una sencilla comparación, que la expropiación fue decretada por una autoridad que carece de competencia para decretar la expropiación por vía administrativa o que no se trata de uno de los casos en que según la presente ley debe decretarse la expropiación por vía administrativa o que no se llenaron los requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 7º. *Formas de Pago.* Excepto cuando se trate de las adquisiciones para Reforma Agraria señaladas en el numeral 1 del artículo 3º de la presente ley, el precio de las compras mediante negociación directa y el monto de la indemnización de las expropiaciones realizadas en los casos de que trata esta ley se pagará en dinero efectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de la escritura de compraventa o de la inscripción del acto que decreta la expropiación en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Cuando se trate de las adquisiciones señaladas en el numeral 1 del artículo 3º de la presente ley, el precio de las compras mediante negociación directa se pagará el 60% en bonos agrarios y el 40% en dinero efectivo, en la misma forma que dispone el inciso final del artículo 35 de la Ley 160 de 1994 y el monto

de las indemnizaciones de las expropiaciones por vía administrativa se pagará en su totalidad en bonos agrarios, en la misma forma que dispone el inciso final del artículo 36 de la Ley 160 de 1994.

Artículo 8º. *Plazo para la Utilización del Inmueble.* La entidad expropiante tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del día en que quedó en firme el acto que decretó la expropiación por vía administrativa, para destinar el inmueble expropiado al fin o los fines que invocó para proceder a la dicha expropiación. Si así no lo hiciere deberá en el término de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo, ofrecer en venta el inmueble a los antiguos propietarios de éste, en las mismas condiciones en que les fue expropiado. Si ellos no aceptan el ofrecimiento dentro de los treinta (30) días siguientes, el inmueble será enajenado a través de subasta pública, que se iniciará a más tardar a los sesenta (60) días del rechazo de la oferta por los propietarios anteriores y la subasta se sujetará a lo dispuesto en los artículos 525 a 533 del Código de procedimiento Civil.

Artículo 9º. *Conflicto entre entidades.* Cuando dos o más entidades presuntamente competentes para expropiar por vía administrativa, pretendan aplicar los procedimientos dispuestos por esta ley para adquirir mediante negociación directa o expropiar un mismo inmueble o una misma porción de él, corresponderá al Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble, dirimir el conflicto a solicitud de una o de ambas partes o del propietario del inmueble.

Recibida la solicitud, el Tribunal determinará antes de tres (3) días si es competente y si no lo es trasladará inmediatamente la solicitud al Tribunal competente y lo comunicará a los solicitantes. Si es competente, dará traslado de la solicitud a las partes por el término común de tres (3) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos y a partir de ese momento se suspenderá toda actuación administrativa tendiente a llevar a cabo la expropiación, hasta que se produzca la decisión que dirime el conflicto. El tribunal considerará en prioritariamente los fines de interés social y utilidad común en el siguiente orden: Los que tengan que ver con derechos fundamentales colectivos, de las comunidades o de las personas, con derechos constitucionales, con intereses nacionales, regionales y de las entidades territoriales. Deberá considerar igualmente si la entidad presuntamente competente actúa dentro de lo previsto por la presente ley.

Las pruebas pedidas durante dicho término o decretadas de oficio se practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Vencido el término del traslado y el probatorio cuando fuere del caso, se resolverá el conflicto mediante auto, en el cual se ordenará comunicar la decisión a los representantes legales de las entidades que actuaron como parte del incidente y a los propietarios del inmueble. La decisión del tribunal no es susceptible de ningún recurso y será de obligatorio cumplimiento para las entidades en conflicto.

El tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble serán las autoridades competentes, cuando se trate de dirimir conflictos entre entidades territoriales.

Artículo 10. Deróganse los artículos 32, 33 y 64 de la ley 160 de 1994 y todas las demás normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Senador Indígena,

*Gabriel Muyuy Jacanamejoy.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este Proyecto de ley busca fundamentalmente que se cumpla lo dispuesto en la Constitución Nacional sobre la expropiación por vía administrativa. El artículo 58 de la Constitución Política dice que la expropiación podrá adelantarse por vía administrativa en los casos que determine el legislador y el objeto de esta ley es precisamente determinar esos casos y fijar un procedimiento acorde con la intención del Constituyente, cual era agilizar los trámites de expropiación en aras del interés social y el bien común.

En la práctica, este proyecto es un pliego de modificaciones al Proyecto de ley 214 de 1995 senado, presentado por el honorable Senador doctor Julio César Turbay Quintero y a la ponencia presentada por el honorable Senador Alvaro Ramón Escobar P. Al mismo tiempo constituye un reconocimiento al aporte del doctor Turbay al presentar el Proyecto 214 del 95 y su antecesor el Proyecto 89 de 1992 Senado (330 de 1993 Cámara) y tiene especialmente en cuenta los aportes representados por las ponencias de los doctores Alberto Santofimio Botero y Guido Echeverry al Proyecto del 92/93, que lamentablemente no se aprobó en la Cámara.

Las diferencias de mi propuesta con las del doctor Turbay y el ponente actual, tiene que ver con puntos muy concretos: la precisión sobre el objeto de la ley; la definición de un tipo único de expropiación -por vía administrativa- en los casos tratados por esta ley; la inclusión de la defensa del ambiente y los sistemas ecológicos e hídricos entre los casos que pueden dar lugar a la expropiación administrativa; la agilización de los trámites, manteniendo plenamente el derecho de defensa de los derechos del propietario: la extensión de los criterios de la Ley 160 de 1994 para la negociación directa en los casos tratados por esta ley y la defensa de la forma de pago establecida para las adquisiciones y expropiaciones de la Reforma Agraria, que consideramos una conquista los indígenas y campesinos de Colombia.

El objeto de la ley se desprende del artículo 58, como quedó ya dicho, y es determinar en cuales casos cabe la expropiación por vía administrativa. Pero considero que para tales casos que ella misma determina, la ley está obligada a definir un procedimiento único y la redacción de la ley no puede dejar en las autoridades competentes un poder discrecional y arbitrario para decidir si decreta la expropiación por vía administrativa o si ordena adelantar la expropiación por vía judicial. La arbitrariedad en este caso, como en otros, se prestaría para la discriminación política, o social y para que funcionarios inescrupulosos trataran de presionar y someter a los propietarios, obteniendo de ellos dádivas. De ahí la aclaración de redacción que propongo y que espero obtenga el visto bueno de los doctores Turbay y Escobar y de los demás honorables parlamentarios.

En cuanto a las cuestiones ambientales, han sido puestas en primer plano de los intereses nacionales por la vigencia de los artículos 79, 80 y 81 de la Constitución Nacional. Su importancia para el bien común es prioritaria y por ello los incluyo dentro del ámbito de esta Ley. Al igual que la constitución de

reservas agrícolas hoy fundamentales como cinturones para asegurar la provisión de las ciudades, la soberanía alimentaria de la Nación y el cumplimiento de los artículos 64 y 65 de la Constitución Nacional. Estas últimas así como las obras públicas y programas sociales los incluyo dentro del ámbito constitucional y legal de los Planes de Desarrollo de la Nación y las entidades territoriales, las cuales además de los departamentos y municipios, son los distritos y los territorios indígenas (tan importantes para los pueblos que represento en el Senado) y podrán ser las regiones y tal vez las provincias.

Los trámites de negociación y expropiación deben ser ágiles o de lo contrario la expropiación por vía administrativa perdería su razón de ser. Por ello se reducen las instancias, se eliminan los recursos y acciones contra los actos de trámite que inician los procedimientos y que fueron introducidas sorprendente y equivocadamente por el artículo 64 de la Ley 160 de 1994 y se usa el sistema unitario de peritos inscritos reglamentariamente y escogidos por sorteo, para garantizar avalúos comerciales calificados, objetivos e imparciales, en vez de recurrir a peritos nombrados por las partes, posiblemente parcializados, que finalmente tienen que ser conciliados por un perito de las lonjas. Los peritos imparciales pueden entonces hacer una sola actuación, que sin embargo puede ser corregida por otros y aun más puede ser sometida al terminarse la actuación administrativa a las acciones contencioso-administrativas, garantizándose el derecho de defensa a los propietarios, quienes además recibirán como pago el precio real del inmueble por la actualización del avalúo nominal aplicando el índice de incremento de precios certificado por el DANE.

El propietario ejercerá su derecho de defensa mediante objeciones al avalúo, la solicitud de actualización del precio nominal y el recurso de reposición y las acciones contencioso-administrativas contra los actos definitivos que terminen la actuación administrativa.

Un mérito de las ponencias del doctor Alberto Santofimio en 1992/93 y del doctor Alberto Ramón Escobar en este año, ha sido demostrar que en los países capitalistas desarrollados se aplica la expropiación por vía administrativa. En la Gran Bretaña, Estados Unidos, Alemania y España por ejemplo, la expropiación administrativa ha acelerado el desarrollo capitalista y ha permitido resolver con agilidad conflictos sociales, puesto que al reconocer una indemnización o compensación comercial a los propietarios, lejos de afectar el sistema de propiedad privada, lo ha afianzado al eliminar la tramitología y la demandadera, que solamente sirven para encarecer y demorar los procesos. Luego, los defensores de la propiedad privada no tienen por qué ver aquí una amenaza seria, que sí lo es sin embargo para los burócratas y tramitadores de oficio y para los amantes de las querellas interminables.

Recuerdo bien como cuando se discutía el acuerdo comercial y de inversiones con Inglaterra, versiones de prensa salieron a decir que el obstáculo era la expropiación por vía administrativa. Aunque desde luego me opongo, como la Constitución misma, a que tratados internacionales modifiquen o deroguen la Constitución Nacional, en esa oportunidad a que hago mención, la ponencia del doctor Santofimio *demostró que los tres procedimientos ingleses de expropiación eran por la vía administrativa y que las versiones de la prensa eran equivocadas*. Realmente los ingleses

impugnaban era la expropiación sin indemnización por razones de equidad, permitida por nuestra Constitución y *que no tiene nada que ver con este Proyecto de ley, ni con el presentado por el doctor Turbay*.

Otra cuestión que sí planteo es el mantenimiento de las formas especiales de pago en los programas de reforma Agraria. Además de tratarse de una conquista social del campesinado y los indígenas, esta es una necesidad del desarrollo rural, tal y como lo demostrara en estudios y en debates históricos el expresidente Carlos Lleras Restrepo. Sería absurdo retroceder frente a lo establecido por la Ley 160 de 1994 y por las que la precedieron y que fueron derogadas por ella, las Leyes 135 de 1961, 1ª de 1968, 4ª de 1973 y 30 de 1988. Todas estas leyes establecían sistemas de bonos y de pagos diferidos para las adquisiciones con destino a la Reforma Agraria, como ahora lo hace la Ley 160 de 1994.

Facilitar la Reforma Agraria es especialmente importante ahora, si se quiere sustituir narcocultivos y reubicar a miles de campesinos que han ocupado y destruyen los bosques, incluidos los parques nacionales y otras zonas de manejo especial de que habla el artículo 31 de la Ley 160 de 1994; si se quiere atender a centenares de campesinos desplazados por la violencia, incluidos los colombianos deportados de países vecinos. Ahora, hay que pensar en que un tratado de paz no tendría éxito si no se soluciona el problema del campesino sin tierra y del minifundista. La paz requiere una reforma agraria integral y el desarrollo rural campesino e indígena. Facilitar la adquisición de tierras para el efecto, es deber de esta ley, cuyo papel debe ser complementado por la solución de problema de la deuda campesina y la protección de la producción nacional. El problema de la tierra es solamente una parte del asunto, pero es una parte indispensable.

El pago en bonos no significa desconocer los derechos del propietario, sino aplicar el principio que nuestra Constitución tomó de la República Federal Alemana: que la indemnización se fije consultando tanto los intereses del propietario, como los de la comunidad. Este principio del artículo 58 de la Constitución del 91, en realidad fue aplicado desde antes de su vigencia, por las leyes 135 de 1961 y 1ª de 1968, que apelaron a la función social de la propiedad, consagrado desde 1936.

El doctor Guido Echeverri Piedrahita, representante ponente del proyecto 89 de 1992 Senado / 330 de 1993 Cámara propuso (*ver la "Gaceta del Congreso" 411 de 1993, página 16*), que el monto de la indemnización fuera cancelado así:

\* a) Cuando se trate de la adquisición de predios rurales para fines de reforma agraria en el monto de la indemnización se pagará en su totalidad en dinero en efectivo o *en bonos agrarios, los cuales tendrán un término de vencimiento de seis (6) años*. Los bonos agrarios son parcialmente redimibles en vencimientos anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año (1) después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés no inferior al 80% de la tasa de incremento del índice nacional de precios al consumidor, certificado por el DANE para cada período.

\* b) Cuando se trate de la adquisición de inmuebles previstos en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989 el monto de la indemnización podrá consistir en dinero en efectivo, títulos valores o en otros bienes se cance-

lará dentro de las condiciones previstas en el artículo 29 de la citada ley.

Debería tenerse en cuenta la propuesta del doctor Echeverri sobre la Reforma Urbana y la aplicación de la Ley 9ª de 1989, En cuanto a la Reforma Agraria su propuesta fue hecha, como dice la ponencia de los doctores Echeverri y Julio Gallardo Archbold "Conversando con el Gobierno y dado el interés del señor Ministro de Agricultura", actual jefe de Planeación, con quien acordaron la redacción. El estaba muy al tanto de la concertación realizada entre septiembre y noviembre de 1993 con las organizaciones campesinas e indígenas, sobre este tema. Esa redacción únicamente tiene la dificultad de dejar la forma de pago a opción del expropiante, mientras la que propongo deja unas reglas de juego claras y fijas y fue adoptada por la Ley 160 de 1994, aprobada unos meses después.

Honorables parlamentarios, no propongo nada estrambótico, sino de desarrollar la Constitución y leyes ya vigentes y propiciar el desarrollo económico, social, ambiental y cultural de la Nación y de sus entidades territoriales.

Atentamente:

El Senador Indígena,

*Gabriel Mayuy Jacanamejoy.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C. julio 25 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 30/95 por la cual se determinan los casos en que se aplica y el procedimiento para la Expropiación por vía Administrativa", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fué presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión primera Constitucional Permanente.

El honorable Senado de la República;

El Secretario General,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 25 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del Honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 31/95

##### SENADO

por la cual se adoptan normas para prevención, control y tratamiento de la infección por el Virus de

*Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1º. Corresponde al Estado garantizar la salud sexual de todos los habitantes del territorio nacional con respecto al principio del libre desarrollo de la personalidad y con sujeción a la obligación constitucional de dar protección integral a la familia colombiana.

Para tales efectos se adelantarán programas de prevención, atención, control, investigación, educación y erradicación del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), así como de atención integral y rehabilitación social de las personas portadoras o que padezcan el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 2º. En cumplimiento del objetivo fijado en el artículo 1º de esta ley, se deberán tener en cuenta además de los principios constitucionales y legales sobre la atención de la salud y educación de los colombianos, los siguientes:

a) El control a la expansión del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) depende de la educación integral que se imparta a todos los habitantes del territorio nacional sobre los riesgos de transmisión del virus y las estrategias para su reducción y erradicación;

b) El Gobierno Nacional por conducto de sus diversas instancias administrativas adoptará programas permanentes de educación, investigación, información e instrucción, encaminados a promocionar y conservar la salud de las personas;

c) La familia como núcleo fundamental de la sociedad deberá participar activamente en el tratamiento, recuperación y atención de la salud de las personas infectadas por (VIH) y que padecen de SIDA. El Estado prestará en forma gratuita a sus miembros la capacitación que sobre la materia requieran;

d) Ninguna persona o entidad de carácter público o privado que preste servicios de salud podrá negarse a dar atención a las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y a los enfermos de SIDA, o con posibilidad de estarlo;

e) La atención que se preste a las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana y a los enfermos del (SIDA) se realizará en condiciones de respeto a su dignidad, sin discriminaciones y con sujeción a las normas técnico-administrativas, de confidencialidad y vigilancia epidemiológica que al efecto expida el Gobierno Nacional;

f) Es obligación de todas las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana o que hayan desarrollado el SIDA y conozcan de su situación, informar de su condición a su cónyuge, compañero permanente y a las personas con las cuales tenga relaciones sexuales o de riesgo de transmisión del virus, así como a su médico tratante o del equipo de salud ante el cual solicite o preste algún servicio asistencial;

g) Queda prohibido todo tipo de discriminación a los hijos y demás familiares de las personas infectadas por el VIH o que padezcan SIDA;

h) En la formulación de políticas y en el diseño y ejecución de los planes y programas a que se refiere la presente ley, se deberá garantizar la participación efectiva de la población infectada por el VIH así como a las organizaciones que trabajen en el tema.

#### CAPITULO II

##### Prevención

Artículo 3º. La prevención es la medida más importante para el control de la infección por el VIH.

En tal virtud todas las instancias, organizaciones, instituciones y sectores de la Nación, de carácter público y privado, deberán comprometerse en el control a su expansión.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional deberá implementar en forma permanente por conducto de sus distintas instancias administrativas, programas de orientación, información, educación e instrucción a la comunidad, incluido aquel margen de población que por sus particularidades socioculturales no pueden tener acceso directo a los medios de comunicación y a los programas de educación básica permanente.

Artículo 4º. Las instituciones de salud, las asociaciones y colegios de profesionales de la salud, las universidades y demás centros académicos de formación médica y áreas afines, cualquiera que fuere su naturaleza, deberán ofrecer en forma permanente capacitación adecuada a sus miembros y estudiantes acerca de los más recientes resultados obtenidos en la investigación sobre la transmisión y los medios de prevención de la infección del VIH, así como del tratamiento y atención de las personas por él afectadas.

Artículo 5º. Los bancos de órganos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos, así como los laboratorios, consultorios y demás dependencias públicas o privadas que trabajen en el diagnóstico, investigación y atención de personas infectadas con VIH o que padezcan de SIDA, o que mantengan contacto con sangre humana u otros líquidos que conlleven el riesgo de infectar a otros, se deberán someter en su actividad a las medidas de control, seguridad y calidad que al efecto establezca el Gobierno Nacional.

#### CAPITULO III

##### Diagnóstico y atención

Artículo 6º. El diagnóstico de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es un acto propio del ejercicio de la medicina desarrollado con sujeción a los más estrictos controles de confidencialidad, que requiere de confirmación a través de procedimientos aceptados por las autoridades sanitarias correspondientes.

Parágrafo. La realización de pruebas de diagnóstico de la infección por el VIH, deberá comprender la información y asesoría necesaria para prever los factores de riesgo de transmisión del virus así como la ilustración sobre el tratamiento y atención integral de las personas que resultaren infectadas.

Artículo 7º. Se prohíbe la exigencia de pruebas serológicas para determinar la infección por VIH en los siguientes casos:

a) Admisión o permanencia en centros educativos, deportivos, sociales o de rehabilitación;

b) Acceso a cualquier actividad laboral o permanencia en la misma;

c) Acceso a la cobertura de los servicios de salud que presten las entidades de medicina prepagada, aseguradoras, promotoras o prestadoras de tales servicios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, una vez oído el concepto que al efecto emita el Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, podrá señalar las circunstancias en que se realizarán pruebas serológicas y de laboratorio para determinar la existencia de una infección por VIH, aún sin el consentimiento de las personas a las que se les practique.

Para tales efectos deberá tener especial atención en aquellas actividades y sectores de la población nacional que por su especial relación con los factores y comportamientos de riesgo de transmisión de la infección, se puedan ver comprometidos en su adquisición.

Artículo 8º. Para efectos de seguimiento y control epidemiológico, bajo los más estrictos controles de confidencialidad y reserva, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen alguna actividad en el sector de la salud, están obligadas a informar al Ministerio de Salud o entidades delegadas, los casos de enfermos del SIDA y de las personas afectadas por VIH.

Artículo 9º. Por razones de carácter sanitario, el médico tratante podrá revelar el secreto profesional en los siguientes eventos:

a) Al cónyuge, compañero o compañera permanente y a los familiares del paciente, si la revelación es útil al tratamiento;

b) A los responsables del paciente cuando se trata de menores de edad o de personas cuya capacidad mental se encuentra afectada o disminuida;

c) A las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos por la ley.

## CAPITULO IV

### Organismos

Artículo 10. Créase el Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), como organismo asesor del Gobierno Nacional, encargado de promover y respaldar las acciones tendientes a prevenir, controlar y erradicar la infección del Virus de Inmunodeficiencia Humana y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 11. El Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Salud, quien lo presidirá.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Defensor del Pueblo o su delegado.
- El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- El Director del Instituto Nacional de Salud.
- El Presidente del Instituto de Seguros Sociales.

- Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de lucha contra el SIDA.

- El representante para Colombia de la Organización Panamericana de Salud y de la Organización Mundial de la Salud.

- El Coordinador del Programa Nacional de Prevención y Control de la ETS/VIH/SIDA, o del que en ese momento se ejecute.

Parágrafo. El Ministerio de Salud, por conducto de la Dirección General de Prevención y Control, desempeñará las funciones de Secretaría del Consejo que se crea, el cual se deberá reunir bajo la exclusiva responsabilidad de su Presidente en forma ordinaria cada dos (2) meses y extraordinariamente por convocatoria de aquel.

Artículo 12. Son funciones básicas del Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), las siguientes:

a) Proponer, evaluar y dirigir conjuntamente con las demás entidades administrativas correspondientes, la política general para el desarrollo de los programas de prevención, tratamiento, control e investigación de la infección por el VIH y SIDA, así como los mecanismos para garantizar la participación de la comunidad en ellos;

b) Adoptar, con las modificaciones a que haya lugar, las directrices y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;

c) Promover la participación de Organizaciones no Gubernamentales, de la comunidad afectada por el virus y de la empresa privada, en las actividades del programa;

d) Recomendar la adopción de mecanismos de coordinación con los programas de países de la Subregión Andina en materia de prevención y control del VIH y el SIDA;

e) Evaluar y de ser procedente, adoptar las recomendaciones que por conducto de su secretaría le presenten los diversos comités intersectoriales de carácter departamental y distrital para la prevención del VIH y el SIDA.

f) Garantizar el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y velar por el cumplimiento de los deberes de las personas infectadas por el VIH y enfermas de SIDA;

g) Fomentar el desarrollo de investigaciones epidemiológica y antropológico-social;

h) Propender por el fortalecimiento de los servicios de atención, asesoría y orientación dirigidos a las personas afectadas por el VIH y el SIDA;

i) Propiciar la autonomía regional y local en el diseño, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con la problemática VIH/SIDA;

j) Minimizar la duplicidad de esfuerzos, optimizar los recursos económicos y propiciar la concertación y unificación de criterios en los programas desarrollados por los diversos estamentos públicos y privados, a través de la coordinación intersectorial de las personas comprometidas en los programas de prevención, atención, control y erradicación del VIH y del SIDA;

k) Promover y apoyar la gestión para la consecución de recursos de cooperación y financiación, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 13. Dependiente de la Secretaría del Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), funcionará un Comité Coordinador Intersectorial conformado por representantes de las entidades públicas y privadas encargadas o interesadas en desarrollar aspectos relacionados con la prevención, atención, control, erradicación e investigación de la infección por el VIH y SIDA.

Son funciones del Comité Intersectorial, las siguientes:

a) Revisar y definir los lineamientos orientadores para los procesos de capacitación y formación de agentes educativos, divulgación, planeación y administración de los planes y programas que fije el Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del VIH y del SIDA;

b) Elaborar y dirigir los planes y programas que adopte el Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del VIH y del SIDA;

c) Realizar un control de gestión sobre los planes y programas ejecutados por cada institución y sector participante en la política general que adopte al Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del VIH y del SIDA.

Parágrafo 1º. En los departamentos, distritos y municipios que lo requieran, funcionarán comités intersectoriales para la prevención y control del VIH y el SIDA en el cual tendrán asiento además de las respectivas autoridades seccionales, representantes de organizaciones ciudadanas empeñadas en combatir y prevenir la infección y difusión del VIH.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional determinará la composición y demás funciones de los comités a que se refiere el presente artículo, previo concepto que al efecto emita el Consejo Nacional de Prevención, Tratamiento y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Artículo 14. El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º, literales d), e), f) y g); 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la presente ley, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones por parte de las autoridades administrativas correspondientes:

a) Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;

b) Intervención en la gestión administrativa o técnica de las entidades que presten servicios de salud;

c) Suspensión o pérdida definitiva de la licencia, autorización o personería jurídica de las entidades que presten servicios de salud;

d) Suspensión o cancelación definitiva del título profesional o académico;

e) Destitución del cargo o terminación unilateral con justa causa del contrato.

Parágrafo. En el evento de que una persona resultare infectada con el virus VIH en una institución de salud por falta de atención a las normas de control, seguridad y calidad del servicio que al efecto establezca el Gobierno Nacional, dicha institución estará obligada a prestar o garantizar al afectado que recibirá toda la atención médica y asistencial

que requiera en forma gratuita. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que haya lugar.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., ...

Publíquese y cúmplase.

*Claudia Blum de Barberi,*  
Senadora de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley "por la cual se adoptan normas para prevención, control y tratamiento de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y se dictan otras disposiciones".

### 1. La infección por VIH y SIDA

El Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, (SIDA), es una enfermedad mortal producida por la infección del Virus de Inmunodeficiencia Humana, (VIH), cuya característica principal es la de atacar directamente las células del sistema inmune o de defensas del organismo y que desencadena como consecuencia final la aparición del cuadro clínico conocido como SIDA<sup>1</sup>.

El que una persona adquiera el VIH no significa necesariamente que tenga el SIDA. Al VIH le tomará tiempo destruir la serie celular de linfocitos T4. Mientras tanto la persona puede permanecer en buen estado de salud y su nivel de defensas orgánicas, aunque disminuido, funcionará de tal forma que la persona no enfermará, estando en esta fase en capacidad de desarrollar labores productivas y relaciones sociales y económicas. Mientras la persona permanece asintomática se hace referencia a la "infección por VIH", o se hablará de persona "infectada asintomática". De SIDA se hablará cuando los síntomas causados por la inmunodeficiencia empiezan a hacer su aparición y sean diagnosticados clínicamente. Sobre las particularidades clínicas de la enfermedad se anexa al presente proyecto la clasificación clínica de la infección por VIH/SIDA -ver Anexo 1-.

Epidemiológicamente se ha demostrado que existen tres formas básicas de transmisión del virus: por relaciones sexuales, por transmisión parenteral por sangre y ciertos fluidos corporales, y por transmisión perinatal (de la madre infectada al bebé por nacer)<sup>2</sup>.

Hasta el momento no existe un tratamiento curativo para la enfermedad, por lo cual, el arma más efectiva que se tiene para combatirla es la prevención y el control.

### 2. La Tercera epidemia del SIDA

Se habla hoy en día de la existencia de una tercera epidemia del SIDA, que ha trascendido la esfera de lo exclusivamente médico obiológico. Una breve revisión a la historia natural y social del SIDA permitirá entender el significado de esta tercera epidemia<sup>3</sup>.

En 1981 el SIDA fue reconocido por primera vez en Estados Unidos. Los primeros casos fueron publicados en junio de ese año y, en un comienzo, los informes se referían a un cuadro patológico severo y multiforme, caracterizado por trastornos de la inmunidad celular, que afectaba a jóvenes homosexuales con un historial amplio de enfermedades sexualmente

transmisibles. Muy pronto, se informaron cuadros clínicos similares en diferentes Estados de Norteamérica y en Europa, en los que la falla inmunológica presentaba heterogeneidad y una amplia gama de variaciones y afectaba también a hemofílicos, niños, adolescentes y adultos de ambos sexos. Esta fase histórica, conocida como la primera epidemia de enfermos de SIDA, incluyó entre sus víctimas, en su mayoría, a varones homo y bisexuales, usuarios de drogas intravenosas, hemotrasfundidos y parejas heterosexuales de infectados. En los niños la mayoría de enfermos correspondía a casos de transmisión perinatal.

En 1983, equipos científicos franceses, y posteriormente norteamericanos, describieron el agente etiológico de la epidemia, que desde 1986 es conocido como VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Y desde 1985 se lanzaron al mercado pruebas de laboratorio para detectar anticuerpos contra el VIH en el suero de personas infectadas. Se descubrió entonces la presencia de anticuerpos también en personas sanas, que estaban infectadas, portaban el virus y lo transmitían a otras personas; por ello se les denominó seropositivos asintomáticos o portadores sanos, para diferenciarlos de los enfermos de SIDA. Entonces fue claro que el virus se había diseminado en forma desapercibida, a través de casi todo el mundo.

El seguimiento a los seropositivos permitió establecer que su estado correspondía a una fase inicial de la infección y se supo así, que a partir del momento de adquisición del virus, los infectados podían tardar un promedio de 12 semanas para generar anticuerpos detectables por las pruebas, y un promedio de 10 años para enfermar, constituyendo durante este período asintomático la principal fuente de diseminación de la epidemia. A esta diseminación silenciosa del VIH en la población se le denominó segunda epidemia, por el orden en que fue identificada y descrita, aunque en realidad ocurre antes de que se manifieste la enfermedad.

El avance de estas epidemias trascendió las implicaciones de una simple enfermedad y produjo trastornos sociales que han obligado a la Organización Mundial de la Salud, OMS, a considerar el impacto poblacional del SIDA como un problema prioritario y a llamar la atención de la comunidad internacional sobre la presencia de una tercera epidemia, constituida por el malestar, la disfuncionalidad y el sufrimiento que el SIDA genera entre los infectados y no infectados. Esta tercera epidemia comprende cuatro dimensiones que ameritan una respuesta urgente: el impacto emocional, el impacto social, el impacto económico y el impacto sobre los sistemas de servicios de salud.

El impacto emocional se manifiesta en la depresión, la culpa, la agresividad o la represión que afectan a personas infectadas y a enfermos. Incluye también el miedo irracional de la población no afectada frente al SIDA.

El impacto social se expresa en la desintegración de estructuras sociales alrededor de los infectados -parejas, familias, grupos o comunidades-, al perderse personas que ejercían una influencia integradora de carácter económico, afectivo o normativo, o al generarse reacciones conflictivas frente a la posibilidad o a la evidencia de que uno de los integrantes del grupo esté infectado.

Este impacto también se manifiesta en la discriminación de grupos e individuos considerados por

otros como de "mayor riesgo", llegando incluso a la agresión violenta de los individuos discriminados, impidiéndoles ejercer sus derechos humanos, lo que impone padecimientos adicionales innecesarios a los infectados y no infectados y los obliga a recluirse en una subcultura que se margina de los servicios de atención en salud y del sistema de prevención respectivo.

A causa de las prácticas discriminatorias, muchas acciones de los servicios sanitarios de salud y diversas estrategias preventivas, ven mermada en forma grave su eficacia.

El impacto económico de la enfermedad consiste en el costo que representan los servicios que demanda un enfermo, así como por la pérdida de individuos económicamente activos.

Por último, el impacto sobre los servicios de salud se manifiesta en su incapacidad para afrontar la tercera epidemia y es claro que existe una permanente amenaza de deterioro de los logros sanitarios alcanzados. Sus efectos pueden generar un incremento en las tasas de mortalidad infantil, mortalidad materna y mortalidad en general, una reducción en la esperanza de vida al nacer y un aumento en los días de incapacidad y en las tasas de invalidez. Esta situación es especialmente crítica en países como el nuestro, donde el SIDA se suma a la ya pesada carga de problemas sanitarios aún no resueltos.

La práctica de los trabajadores de salud ha entrado también en crisis frente a las demandas crecientes de una enfermedad que pudiera hacer pensar en la inutilidad de cualquier esfuerzo. El SIDA es percibido por muchos trabajadores de la salud como una fuente de riesgo profesional, de carácter transmisible y mortal, cuyo manejo es aún más difícil porque involucra cuestionamientos a normas y a valores sociales generalmente aceptados.

La tercera epidemia se desarrolla, entonces, inexorablemente en el mundo a medida que avanzan la primera y la segunda, impulsada por problemas individuales y sociales que existían ya antes.

Así las cosas, la identificación e intervención de estas situaciones constituyen un punto de partida para el control de la epidemia. En esta tarea fundamental tienen gran responsabilidad las instituciones del Estado, como quiera que no son sólo los individuos directamente afectados sino la población en general la que está involucrada en esta tercera epidemia del SIDA.

El filósofo y sociólogo Manuel Velandia dice que: "toda epidemia tiene como respuesta en la comunidad efectos psicosociales, incluso considerados epidémicos en sí mismos... El texto sobre SIDA se torna político cuando hacen de él un arma para discriminar o proteger, cuando se hace proselitismo político o se busca prestancia social. Cuando se niega la pluralidad social, se descalifica moralmente a los demás negando el ejercicio de la intimidad y la decisión autónoma sobre su vida. Se torna político por sus efectos económicos (ligados a la pobreza); cuando unos pocos tienen excelentes servicios y otros viven a causa de él en las calles; cuando no se tiene acceso a la información, la prevención, los tratamientos. Cuando la Iglesia toma partido; cuando a partir de él se vulneran los derechos humanos. El SIDA es un hecho político porque la sexualidad, la diferenciación entre sexos, géneros, orientaciones, lo son, y porque están directamente ligados con la infección. Por todas estas

razones, se requiere de decisiones que le competan a todos los sectores de la comunidad"<sup>4</sup>.

### 3. La infección por VIH crece progresivamente

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), hacia el año 2000, entre 30 y 40 millones de hombres, mujeres y niños en todo el mundo, estarán infectados con el VIH<sup>5</sup>. Para ese entonces, el 90% de los casos de infección por VIH estarán en los países en vías de desarrollo. Según el informe, del pasado fin de año, presentado por el director del Programa Global de SIDA de la OMS, se estima que aproximadamente 17 millones de individuos, incluyendo un millón de niños, habrían sido infectados por el VIH hasta julio de 1994. Para 1995, se estiman 5.7 millones de nuevas infecciones en adultos y 1.2 millones en niños<sup>6</sup>.

Según el Ministerio de Salud<sup>7</sup>, en Colombia se han detectado 12.600 infecciones por VIH hasta marzo de 1995, y según modelos matemáticos de predicción el subregistro es tan alto, que habría un número real de infectados hasta diez veces mayor<sup>8</sup>. Estamos hablando entonces de una población de más de 120.000 colombianos.

Según los informes llegados al Ministerio de Salud (Programa Nacional de Prevención y Control de las ETS-VIH/SIDA), provenientes de los servicios seccionales de salud, el número de casos por año en Colombia, en el período 1983-1994, es el siguiente:

| INFECTADOS |               |           |      |           |       |           |
|------------|---------------|-----------|------|-----------|-------|-----------|
| Año        | Asintomáticos |           | SIDA |           | Total |           |
| No.        | No. Acumulado | Acumulado | No.  | Acumulado | No.   | Acumulado |
| 1983       |               |           | 0    |           | 3     | 3         |
| 1984       |               | 0         | 12   | 12        | 15    | 15        |
| 1985       | 3             | 3         | 16   | 19        | 31    | 34        |
| 1986       | 11            | 14        | 148  | 159       | 159   | 193       |
| 1987       | 173           | 187       | 190  | 363       | 363   | 556       |
| 1988       | 319           | 506       | 338  | 657       | 657   | 1213      |
| 1989       | 570           | 1076      | 453  | 1023      | 1023  | 2236      |
| 1990       | 650           | 1726      | 771  | 1421      | 1421  | 3657      |
| 1991       | 743           | 2469      | 857  | 2288      | 2288  | 5257      |
| 1992       | 1204          | 3673      | 921  | 3209      | 3209  | 7382      |
| 1993       | 1260          | 4933      | 725  | 4434      | 4434  | 9367      |
| 1994       | 1904          | 6837      | 1143 | 5577      | 5577  | 12414     |

(Tomado del Boletín Epidemiológico Nacional, febrero de 1995, pág. 17).

En el anexo 2, se incluye información sobre el número de casos según rangos de edad, en la que se observa cómo la infección y la enfermedad han ido aumentando principalmente en la población económicamente activa (25-34 años).

Los mecanismos de transmisión más frecuentes entre los colombianos y el número de infectados por departamento, aparecen también en el anexo 2.

Finalmente, es también de interés apreciar como, aunque la enfermedad en un comienzo afectó en su mayoría a hombres, la proporción de enfermos hombre/mujer a ido disminuyendo progresivamente y pasó de 31 hombres por cada mujer en 1987, a 8 hombres por cada mujer en 1994.

### 4. El consenso frente a la problemática del SIDA

Es aceptado que las normas existentes no son lo suficientemente adecuadas para implementar un con-

junto de acciones en el manejo de la infección por VIH y del SIDA.

En la reciente Conferencia de Consenso, primer certamen en su tipo promovido por el Ministerio de Salud, en la que se trataron los aspectos ético-legales y sociales del VIH y el SIDA en Colombia, las diferentes ponencias demostraron que a pesar de los esfuerzos realizados hasta ahora por organizaciones no gubernamentales y por el mismo Gobierno, persisten situaciones que limitan la respuesta adecuada a la expansión del VIH.

Se hizo evidente que no existen en Colombia registros epidemiológicos confiables acerca de la infección y de la enfermedad para evaluar su prevalencia real en el país, ni se han adelantado las suficientes investigaciones acerca del impacto social y psicológico de la infección y de la enfermedad.

#### 4.1 Las estrategias más adecuadas: educación e información para la prevención

Es aceptado que el control a la expansión del VIH depende de la educación pública y privada enfocada hacia los riesgos de transmisión del virus y de las estrategias para reducirlos. La tarea es compleja e incluye a la totalidad de los estamentos de la sociedad.

Debe acabarse el concepto de "grupos de riesgo" para involucrar el concepto de "conducta de riesgo".

#### 4.2 Las pruebas de detección de anticuerpos

Frente a las pruebas para detectar el VIH, se ha logrado un consenso en que éstas deben ser obligatorias cuando se trate del diagnóstico serológico de tejidos a ser transfundidos o transplantados. Es claro que las pruebas no deben ser exigidas como condición para admisión o permanencia en la actividad laboral o en centros educativos, deportivos, sociales o de rehabilitación. También se ha hecho evidente que aun no existe en el país una adecuada asesoría pre-test y post-test, para infectados y personas interesadas.

Existe un debate alrededor del acceso a la cobertura de los servicios de salud frente a la infección del VIH y por ello se incluye como tema en el proyecto de ley.

#### 4.3 Liderazgo nacional y aspectos institucionales

Se reclama en forma urgente un liderazgo nacional que permita aglutinar a los diversos sectores interesados en el tema, para lograr una conveniente coordinación y planeación en políticas, planes y programas.

#### 4.4 Participación

Un aspecto fundamental en el diseño de estrategias es la participación de las comunidades involucradas y afectadas con la infección y la enfermedad.

Después de una década de la epidemia de VIH/SIDA los expertos están de acuerdo en que la participación de personas que conviven con ella es fundamental para la planificación, ejecución y evaluación de políticas y programas de prevención y atención<sup>9</sup>.

La participación asegura que los programas de prevención y atención respondan a las necesidades sociales de la epidemia, y legitima las acciones que se emprendan para llegar a los afectados, generar cambios de comportamiento y brindar atención, apoyo psicosocial y otros servicios. Además la participación de organizaciones comunitarias puede reducir los costos en la medida en que muchas de ellas disponen

del recurso humano experto en la información, la comunicación y los procesos educativos con sus comunidades.

Muchas organizaciones internacionales han opinado sobre el tema de la participación, tales como la Unión Europea, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la UNICEF, la OMS.

En la Cumbre sobre el SIDA organizada por el gobierno francés y la OMS, uno de los siete principios reconocidos en la Declaración de París (1<sup>o</sup> de diciembre de 1994) fue la participación de las personas que viven con el VIH/SIDA y las comunidades afectadas<sup>10</sup>.

### 4.5 La atención en salud

El SIDA ha hecho ver las deficiencias de la calidad de la atención en el sistema de salud, de la ética y del humanismo que se consideran indispensables para el trato con los pacientes. El profesional de la salud no se ha podido sustraer a los grandes temores generados por la epidemia, y por esta causa muchos aún se niegan a atender personas infectadas por el VIH o adoptan actitudes discriminatorias, que son entendibles pero jamás justificables<sup>11</sup>. El profesional de la salud debe replantear su visión de la ética en esta materia.

Es claro que no todo el personal de salud trabaja de manera cómoda en circunstancias o con personas que representan un conflicto para su escala de valores. Sin embargo, este tipo de respuestas negativas puede conducir a que el profesional llegue a la agresión y a la generación de un daño por acción u omisión hacia el paciente, contrariando los principios éticos que deben alentar el ejercicio de la Medicina. Por ello es necesario que el personal de la salud reciba capacitación, permanente ilustración y ayuda para superar temores y perjuicios.

### 5. Los antecedentes normativos

Con base en la Ley 9<sup>a</sup> de 1979, "por la cual se dictan medidas sanitarias" y la Ley 10 de 1990, "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones", el Gobierno Nacional expidió el Decreto 559 de 1991 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 09 de 1979 y 10 de 1990, en cuanto a la prevención, control y vigilancia de las enfermedades transmisibles, especialmente lo relacionado con la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

Este decreto incluye algunas consideraciones relacionadas con el diagnóstico y la atención integral, la prevención y el control epidemiológico, la investigación, derechos y deberes, mecanismos de coordinación y algunos aspectos de procedimiento y sanción dirigidos al personal e instituciones que trabajan en el campo de la salud, y en particular, de la atención en SIDA.

Ante la tercera epidemia del VIH/SIDA se hace necesario el replanteamiento de la regulación normativa para crear las bases institucionales, sociales y económicas que permitan a los afectados desarrollar, en la medida de sus capacidades, sus derechos individuales, garantizando simultáneamente el cumplimiento de sus deberes para con el cuerpo social del que forman parte.

La necesidad de revisar la normatividad sobre el tema ya se ha detectado antes. El mismo Ministerio de Salud, a través de su Programa Nacional de ETS-VIH/SIDA, ha realizado un juicioso trabajo para replantear algunos aspectos del decreto sobre el SIDA, y adecuarlos a la Constitución y a las medidas universalmente aceptadas en este campo.

Sin embargo, al igual que el Decreto 559/91, este trabajo, indiscutiblemente, regula aspectos de rango legal, por lo cual el tema del SIDA amerita un estudio integral por parte del Congreso.

Por otra parte, en el año de 1993, el Senador Edgardo Vives Campo presentó un proyecto de ley en este campo, el cual finalmente fue archivado (Proyecto de ley 139/93-Senado).

Así las cosas, el proyecto que me permito someter a la consideración de la Corporación, recoge algunos aspectos de las inquietudes manifestadas en las normas y propuestas antes mencionadas, para incorporarlas al resultado de la seria y profunda investigación que realizamos sobre el tema.

## 6. La Constitución Política

La discriminación y la violación a los derechos de los infectados y de sus familias, e incluso de grupos poblacionales sanos que se catalogan como “de riesgo”, va en contra de numerosas disposiciones de la Constitución Política que establecen mecanismos potencialmente hábiles para la solución del problema.

Vale la pena hacer un breve recuento de los artículos de la Constitución que se refieren a derechos y principios relacionados con el tema de este proyecto de ley y que, aunque no se desarrollan en forma específica, constituyen el fundamento para su estudio y aprobación.

Así, el artículo 1º de la Constitución define entre los fundamentos de nuestro Estado, el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas. Esta solidaridad, según el artículo 95 implica responder “con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (artículo 5º Constitución). Así mismo, el artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Más aún, “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Frente a la discriminación injusta que en las esferas laborales y sociales se impone a infectados por VIH, y la justificación de la confidencialidad en pruebas y situaciones clínicas, es bueno mencionar que el artículo 15 establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento

y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...”. Adicionalmente, el artículo 21 de la Constitución, garantiza el derecho a la honra.

La información frente al SIDA debe ser clara, objetiva y veraz. Incluso esto hace parte de la responsabilidad social de los medios de comunicación, a la que se refiere el artículo 20 del estatuto constitucional.

Es posible establecer funciones públicas para los colegios de medicina y es posible establecer algunas disposiciones frente al ejercicio de las profesiones de salud. Así lo permite el artículo 26.

A su vez, el artículo 42 de la Carta dice que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad... El Estado y la sociedad garantizará la protección integral a la familia... La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”.

El artículo 49, por su parte, se refiere a la atención de la salud como servicio público a cargo del Estado y establece la garantía para todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

## 7. Una ley para el SIDA

Hemos visto que las connotaciones de la tercera epidemia del SIDA hacen exigible que todas las instancias de la sociedad asuman el problema. Ya no se trata de un asunto exclusivamente médico, sino que involucra a sectores productivos, económicos, culturales, educativos, religiosos y, por supuesto, al propio Estado.

Quizás sea la infección por VIH/SIDA, más que cualquiera otra, el campo donde se han obtenido más significativos avances en tan corto tiempo. Es cierto que así como existe gran información y se desarrolla permanentemente la investigación, la literatura sobre la infección se desactualiza casi al mismo ritmo en que se produce. Por ello podría pensarse que ninguna norma legal o reglamentaria podría estar acorde con los avances en esta materia. Sin embargo, cuando se tocan aspectos sociales, institucionales, sanitarios y económicos, una ley, lo suficientemente general, es indispensable para regular elementos básicos del problema.

Ya vimos que la pandemia del SIDA y la infección por VIH, tienen unas connotaciones particulares en diversos frentes, por lo cual el enfoque preventivo no podrá realizarse si el Estado no adopta una serie de medidas para garantizar a enfermos, familias y población en general, la suficiente ilustración y seguridad para atacar el problema.

Algunas de esas medidas deben estar contenidas en un estatuto legal pues tocan aspectos fundamentales de la persona humana y de su vida en sociedad. Por ello me he permitido presentar al Congreso de la República el presente proyecto de ley, pues indiscutiblemente esta institución debe participar en la búsqueda de caminos que permitan atender en forma inmediata la problemática.

Para tal fin, me permito someter a su consideración el estudio de los siguientes temas:

- Estructuras institucionales que permitan coordinar y aprovechar mejor los esfuerzos de quienes trabajan en este campo.

- Medidas sobre prevención y educación, que garanticen la suficiente información y que comprometan

en su desarrollo a la familia y a todos los sectores de la sociedad.

- Regulaciones sobre las pruebas de detección de anticuerpos contra el VIH, garantizando la confiabilidad y confidencialidad del caso, necesarias para evitar una posible discriminación.

- Medidas de salud pública.

- Regulaciones sobre atención en salud para individuos infectados con VIH y disposiciones sobre el ejercicio de las profesiones y ocupaciones en el campo de la salud.

- Mecanismos o canales que garanticen la participación directa en la formulación de políticas, y en el diseño y ejecución de planes, estrategias y programas, a los infectados por VIH y a las organizaciones y entidades directamente involucradas con la epidemia.

## 8. El contenido del proyecto

Tratando de dar respuesta a las situaciones generales mas preocupantes de la problemática creada por la epidemia del SIDA, y que a su vez pudieran ser materia de regulación legal, el proyecto presentado a consideración de los honorables Senadores contiene regulaciones en los siguientes campos:

El artículo 1º; es una declaración de la obligación del Estado de proteger la salud de los habitantes del territorio nacional mediante acciones de diversa índole.

El artículo 2º presenta y adiciona a los principios constitucionales y legales que regulan la salud y educación de los colombianos, algunos otros que deben guiar las acciones del Estado y de los particulares en esta materia.

El artículo 3º declara como piedra angular del control de la infección por el VIH, la prevención. En tal virtud, compromete a todos los sectores del Estado a implementar en forma permanente medidas encaminadas a tal fin.

El artículo 4º establece en cabeza de las entidades comprometidas en la atención de la salud y la formación de profesionales en ese campo, la obligación de ofrecer capacitación adecuada a sus miembros y educandos.

El artículo 5º asigna al Gobierno Nacional, como la más directa manifestación del poder de policía en materia de salud, la obligación de establecer medios de control y seguridad para aquellas personas e instituciones que trabajen en las fuentes de riesgo de infección del virus.

El artículo 6º resalta la necesaria presencia de profesionales de la medicina en el diagnóstico de la infección por el VIH.

El artículo 7º sobre la base del respeto a la persona humana, y a su intimidad, prohíbe la exigencia de pruebas serológicas para detectar la infección por el VIH en los casos en que comúnmente las personas desarrollan su actividad diaria. Autoriza además al Gobierno Nacional para fijar los eventos en los cuales se podrán realizar pruebas serológicas y de laboratorio.

El artículo 8º obliga a todas las personas a informar los casos de enfermos de SIDA y de infectados por VIH, a autoridades sanitarias para efectos de seguimiento y control epidemiológico.

El artículo 9º señala los eventos en los cuales, por razones de carácter sanitario, se podrá revelar el secreto profesional.

Los artículos 10, 11, 12 y 13; crean y asignan funciones a organismos asesores de los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en materia de planes y programas para la prevención, atención y tratamiento de la infección y la enfermedad.

Finalmente, el artículo 14; señala el régimen de sanciones a las contravenciones de lo dispuesto en algunos artículos de la ley.

### 8.1 Consideraciones adicionales

El algunas iniciativas legales y reglamentarias se insiste en proponer regulaciones de tipo procedimental para la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas. Sin embargo, considero que ello es innecesario, pues de hecho cada entidad que ejerza inspección, control y vigilancia, y que de una u otra forma pudiera estar involucrada con estos temas, posee su propio procedimiento. No tiene sentido, el generar una atomización de las normas y procedimientos.

Así mismo, se descarta la necesidad de establecer nuevos tipos penales pues con los existentes las conductas potencialmente antijurídicas que giren en torno a transmisión culposa o dolosa del virus ya tienen asignado un castigo.

Finalmente es bueno mencionar que la erradicación del virus es una posibilidad que, aunque no se vislumbre tan inmediata, es claramente posible en un futuro. Por ello, la ley incluye en su presentación esta posibilidad, junto con la de prevención, control y disminución de la infección.

### 9. Conclusión

Honorables Senadores.

El SIDA y la infección del VIH es un problema que nos compete a todos los colombianos. Día a día, la epidemia crece silenciosamente y puede llegar en cualquier momento a nuestras familias, a nuestros círculos laborales y grupos sociales. La discriminación injusta que nuestra sociedad impone a los afectados de una u otra forma, esta contribuyendo al crecimiento de la enfermedad. Ya vimos cómo la marginación lleva a los infectados a recluirse en una subcultura, a esconderse y a huir de la asistencia y del control estatal, por lo cual sólo puede esperarse un fracaso de las estrategias dirigidas a frenar el crecimiento de la epidemia.

Los titulares de la prensa evidencian una inocultable realidad social: "Mujeres con SIDA y sin apoyo"; "SIDA en los niños, un mal que crece"; "SIDA en niños: problema psicosocial"; "Afirmar médicos: SIDA no debe generar incapacidad laboral"; "Vecinos de un condominio del sur de Cali piden desalojo de enfermos"; "Villa Gladys, la cárcel del SIDA - El drama de la Fundación Eudes"; "SIDA no afloja en Colombia"; "SIDA, verdad que asusta"; "SIDA a granel en el eje cafetero".

Creo que para el Congreso de la República, como gran foro para tratar los temas de trascendencia nacional, ha llegado la hora de asumir la discusión sobre el SIDA.

El proyecto de ley que presento a la consideración de los honorables Senadores y Representantes no es más que un punto de partida hacia la comunión de todos aquellos sectores interesados en el tema, así

como de quienes conviven con la enfermedad, para analizar y resolver la problemática que afecta a más de 100.000 colombianos infectados, a sus familias, a sus amigos, a sus compañeros de trabajo, y en fin, a una sociedad entera que clama por una pronta acción estatal ante la tercera epidemia.

Claudia Blum de Barberi,

Senadora de la República.

1. Manual de aspectos básicos y manejo clínico. Infección por VIH/SIDA. Ministerio de Salud, 1994.

2. Ibídem, págs. 3-4.

3. Resumen basado en Gómez Arias Rubén Darío: *Historia natural y social del SIDA*, ponencia presentada en la Conferencia de Consenso sobre "Aspectos ético-legales y sociales del VIH/SIDA en Colombia", Santafé de Bogotá, mayo de 1995.

4. Velandia Mora Manuel Antonio, *El impacto social de la epidemia del VIH/SIDA*, Conferencia de Consenso.

5. U.S. Department of Health and Human Services, *Evaluation and Management of Early HIV Infection*, pág. iii, US Government Printing Office, 1994.

6. García Ricardo, Ministerio de Salud. *Situación actual e impacto epidemiológico de la infección VIH/SIDA*. Resúmenes de la Conferencia de Consenso sobre "Aspectos ético-legales y sociales del VIH/SIDA en Colombia", págs. 13 y 14.

7. Ibídem.

8. Ibídem.

9. Brian Stanton Jeffrey "La participación de las comunidades afectadas en las políticas y programas de VIH/SIDA.

10. Ibídem.

11. Luque Núñez Ricardo, *Capacitación al equipo de salud con relación al VIH/SIDA*".

### ANEXO 1

#### Clasificación clínica de la infección por VIH/SIDA

**Categoría clínica "A":** Incluye:

- Infección asintomática por VIH.
- Linfadenopatía persistente generalizada.
- Infección primaria (aguda).

**Categoría clínica "B":**

En esta categoría están las condiciones que no están incluidas en la categoría "C", es decir que no se catalogan como SIDA, pero que revelan un defecto en la inmunidad celular o bien condiciones clínicas que requieren un manejo especial, o que se complican si la persona es seropositiva para el VIH. Se incluyen principalmente:

- Angiomatosis bacilar.
- Candidiasis oral.
- Candidiasis vulvovaginal; persistente, frecuente o que responde pobremente a la terapia.
- Displasia cervical (moderada/severa) o carcinoma cervical "in situ".

- Síntomas constitucionales, tales como fiebre (38.5°) o diarrea que dura más de un mes.
- Leucoplaquia vellosa oral.
- Herpes zóster (culebrilla). Por lo menos dos episodios o involucrando más de un dermatoma.

- Púrpura trombocitopénica idiopática.

- Listeriosis.

- Enfermedad inflamatoria pélvica, particularmente si está complicada por absceso tubo-ovárico.

- Neuropatía periférica.

**Categoría clínica "C":**

Incluye todas las condiciones que definen caso de SIDA:

- Candidiasis de bronquios, tráquea o pulmones.
- Candidiasis esofágica.
- Cáncer cervical, invasivo.
- Coccidioidomicosis, diseminada o extrapulmonar.
- Criptococosis extrapulmonar.
- Criptosporidiosis, crónica intestinal (> 1 mes de duración).
- Citomegalovirus en cualquier órgano (excepto hígado, bazo o ganglios linfáticos).
- Retinitis por citomegalovirus (con pérdida de visión).
- Encefalopatía, relacionada con VIH.
- Herpes simplex: ulceraciones crónicas (> 1 mes de duración); o bronquitis, neumonitis o esofagitis.
- Histoplasmosis, diseminada o extrapulmonar.
- Isosporiasis, crónica intestinal (> 1 mes de duración).
- Sarcoma de Kaposi.
- Linfoma de Burkitt (o término equivalente).
- Linfoma inmunoblástico (o término equivalente).
- Linfoma primario del cerebro.
- Mycobacterium avium complex o M. Kansaii, diseminado o extrapulmonar.
- Mycobacterium tuberculosis (en cualquier localización pulmonar o extrapulmonar).
- Otras especies de mycobacterium, identificadas o no, diseminadas o extrapulmonares.
- Neumonía por Pneumocystis carinii.
- Neumonía recurrente.
- Leucoencefalopatía multifocal progresiva.
- Septicemia recurrente por Salmonella.
- Toxoplasmosis cerebral.
- Síndrome de desgaste debido al VIH.

Referencia: Tomado del "Morbidity and Mortality Weekly Report", C.D.C. Atlanta, diciembre 18 de 1992/vol. 41./No. RR'17.

ANEXO 2

Tasa de incidencia VIH/SIDA por sexo por año por millón de habitantes

Colombia 1985-1994

INFECTADOS

| Año  | Asintomáticos |         |      | SIDA    |         |      | Total   |         |      |
|------|---------------|---------|------|---------|---------|------|---------|---------|------|
|      | Hombres       | Mujeres | SBT  | Hombres | Mujeres | SBT  | Hombres | Mujeres |      |
| 1985 | 0,1           | 0,0     | 0,1  | 1,0     | 0,1     | 0,5  | 1,1     | 0,1     | 0,6  |
| 1986 | 0,5           | 0,0     | 0,3  | 3,1     | 0,1     | 1,6  | 3,6     | 0,1     | 5,2  |
| 1987 | 9,9           | 0,1     | 5,0  | 11,9    | 0,4     | 6,1  | 21,8    | 0,6     | 11,7 |
| 1988 | 19,2          | 1,6     | 10,3 | 19,3    | 1,7     | 10,4 | 38,5    | 3,3     | 20,7 |
| 1989 | 28,0          | 4,3     | 16,1 | 25,1    | 1,8     | 13,4 | 53,1    | 6,1     | 31,7 |
| 1990 | 34,1          | 4,8     | 19,3 | 42,5    | 3,7     | 23,0 | 76,6    | 8,5     | 43,1 |
| 1991 | 36,8          | 5,3     | 20,9 | 45,3    | 3,4     | 24,2 | 82,1    | 8,6     | 47,6 |
| 1992 | 28,7          | 4,9     | 16,7 | 33,6    | 3,0     | 18,2 | 62,3    | 7,8     | 62,1 |
| 1993 | 37,5          | 5,0     | 21,1 | 38,4    | 3,5     | 20,8 | 75,8    | 8,4     | 57,0 |
| 1994 | 84,5          | 13,1    | 48,6 | 59,2    | 5,1     | 31,9 | 143,7   | 18,3    | 85,8 |

Total infectados. Relación hombre/mujer por año

Colombia 1983-1994

| Año   | Infectados    |      |       |
|-------|---------------|------|-------|
|       | Asintomáticos | SIDA | Total |
| 1983  | N/A           | 1    | 1     |
| 1984  | N/A           | N/A  | N/A   |
| 1985  | N/A           | 15   | 17    |
| 1986  | N/A           | 47   | 55    |
| 1987  | 77            | 26   | 37    |
| 1988  | 12            | 11   | 12    |
| 1989  | 6             | 13   | 9     |
| 1990  | 7             | 11   | 9     |
| 1991  | 7             | 13   | 9     |
| 1992  | 6             | 11   | 8     |
| 1993  | 7             | 11   | 9     |
| 1994  | 6             | 11   | 8     |
| Total | 7             | 12   | 9     |

Número de casos por grupos de edad por año

Colombia 1983-1994

ASINTOMATICOS

| Grupos |      | Años |     |     |     |     |     |       |       |        |       |
|--------|------|------|-----|-----|-----|-----|-----|-------|-------|--------|-------|
| Edad   | < 85 | 86   | 87  | 88  | 89  | 90  | 91  | 92    | 93    | 94     | SBT   |
| 0-4    |      |      |     |     |     | 1   | 3   | 2     | 8     | 8      | 22    |
| 5-14   |      |      | 1   | 1   |     | 1   |     | 1     | 3     | 3      | 10    |
| 15-24  |      |      | 4   | 45  | 85  | 128 | 179 | 142   | 106   | 171353 | 1.213 |
| 25-34  |      | 3    | 80  | 135 | 220 | 280 | 306 | 222   | 357   | 824    | 2.427 |
| 35-44  | 1    |      | 13  | 47  | 63  | 89  | 102 | 81    | 133   | 369    | 898   |
| 45-59  |      |      | 3   | 12  | 18  | 18  | 27  | 31    | 43    | 111    | 263   |
| > 60   |      |      | 1   | 4   | 2   | 2   | 7   | 1     | 6     | 48     | 71    |
| S/INF  | 2    | 4    | 30  | 35  | 139 | 80  | 156 | 755   | 539   | 152    | 1.892 |
| Total  | 3    | 11   | 173 | 319 | 570 | 650 | 743 | 1.199 | 1.260 | 1.868  | 6.796 |

GruposSIDA

| Edad  | < 85 | 86  | 87  | 88  | 89  | 90  | 91  | 92  | 93  | 94    | SBT   |
|-------|------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-------|-------|
| 0-4   |      |     |     | 3   | 9   | 11  | 11  | 15  | 7   | 14    | 70    |
| 5-14  |      |     | 1   | 3   | 4   | 10  | 13  | 4   | 1   | 3     | 39    |
| 15-24 | 4    | 7   | 20  | 41  | 58  | 82  | 85  | 60  | 83  | 120   | 560   |
| 25-34 | 7    | 31  | 83  | 158 | 172 | 325 | 364 | 218 | 304 | 538   | 2.200 |
| 35-44 | 7    | 9   | 46  | 69  | 103 | 216 | 191 | 141 | 214 | 314   | 1.310 |
| 45-59 | 2    |     | 21  | 36  | 46  | 85  | 93  | 60  | 95  | 116   | 554   |
| > 60  |      |     | 4   | 4   | 7   | 15  | 17  | 13  | 10  | 32    | 102   |
| S/INF | 11   | 101 | 15  | 24  | 54  | 27  | 83  | 415 | 11  | 42    | 783   |
| Total | 31   | 148 | 190 | 338 | 453 | 771 | 857 | 926 | 725 | 1.179 | 5.618 |

GruposTotal infectados

| Edad  | < 85 | 86  | 87  | 88  | 89    | 90    | 91    | 92    | 93    | 94    | Total  |
|-------|------|-----|-----|-----|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|
| 0-4   | 0    | 0   | 0   | 3   | 9     | 12    | 14    | 17    | 15    | 22    | 92     |
| 5-14  | 0    | 0   | 2   | 4   | 4     | 11    | 13    | 5     | 4     | 6     | 49     |
| 15-24 | 4    | 11  | 65  | 126 | 186   | 261   | 227   | 168   | 254   | 473   | 1.773  |
| 25-34 | 7    | 34  | 163 | 293 | 392   | 605   | 670   | 440   | 661   | 1.362 | 4.627  |
| 35-44 | 8    | 9   | 59  | 116 | 166   | 305   | 293   | 222   | 347   | 683   | 2.208  |
| 45-59 | 2    | 0   | 24  | 48  | 64    | 103   | 120   | 91    | 138   | 227   | 817    |
| > 60  | 0    | 0   | 5   | 8   | 9     | 17    | 24    | 14    | 16    | 80    | 173    |
| S/INF | 13   | 105 | 45  | 59  | 193   | 107   | 239   | 1.170 | 550   | 194   | 2.675  |
| Total | 34   | 169 | 363 | 657 | 1.023 | 1.421 | 1.600 | 2.125 | 1.985 | 3.047 | 12.414 |

| Cuadro XI                                            |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |       |       |       |
|------------------------------------------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|-------|
| Número total de infectados por departamento por año. |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |       |       |       |
| Colombia 1983-1994                                   |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |       |       |       |
| Dpto.                                                | 1983 | 1984 | 1985 | 1986 | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 | 1991 | 1992 | 1993  | 1994  | Total |
| Amazonas                                             |      |      |      |      |      |      | 1    | 1    | 1    | 3    |       | 3     | 9     |
| Antioquia                                            |      |      | 5    | 19   | 73   | 164  | 252  | 244  | 184  | 470  | 383   | 419   | 2.213 |
| Arauca                                               |      |      |      |      |      |      |      |      |      | 3    | 4     | 3     | 10    |
| Atlántico                                            |      |      |      |      | 3    | 10   | 56   | 62   | 79   | 150  | 78    | 123   | 561   |
| Bogotá                                               | 2    | 9    | 33   | 173  | 284  | 314  | 666  | 751  | 699  | 663  | 1.641 | 5.235 |       |
| Bolívar                                              | 2    |      |      | 2    | 2    | 6    | 15   |      | 1    | 22   |       | 100   | 150   |
| Boyacá                                               |      |      |      |      |      |      | 1    | 1    | 10   | 4    | 4     |       | 20    |
| Caldas                                               |      |      |      |      | 5    | 8    | 15   | 30   | 21   | 43   |       | 29    | 151   |
| Caquetá                                              |      |      |      |      |      |      | 1    |      | 1    |      | 2     | 4     | 8     |
| Casanare                                             |      |      |      |      |      |      |      |      | 1    | 7    |       |       | 8     |
| Cauca                                                |      |      |      |      | 1    | 2    | 2    | 10   | 5    | 9    | 1     |       | 30    |
| Cesar                                                |      |      |      |      |      | 1    | 7    | 2    | 11   | 8    | 4     | 21    | 54    |
| Chocó                                                |      |      |      |      |      | 1    |      |      |      |      | 3     | 2     | 6     |
| Córdoba                                              |      |      |      |      |      | 4    | 4    | 5    | 5    | 22   | 13    | 6     | 59    |
| Cundinamarca                                         |      |      |      |      | 1    | 4    | 8    | 6    | 7    | 59   |       | 4     | 89    |
| Guainía                                              |      |      |      |      |      |      |      |      |      |      |       |       | 0     |
| Guajira                                              |      |      |      |      |      |      | 2    |      | 3    | 3    |       | 13    | 21    |

| Dpto.         | 1983 | 1984 | 1985 | 1986 | 1987 | 1988 | 1989  | 1990  | 1991  | 1992  | 1993  | 1994  | Total  |
|---------------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|
| Guaviare      |      |      |      |      |      |      | 3     | 3     |       | 4     |       |       | 10     |
| Huila         |      |      |      |      |      | 2    | 2     | 9     | 14    | 40    | 35    | 19    | 121    |
| Magdalena     |      |      |      |      | 1    |      | 9     | 12    | 14    | 21    | 19    | 8     | 84     |
| Meta          |      |      |      |      |      |      | 6     | 9     | 13    | 39    | 19    | 27    | 113    |
| Nariño        |      |      |      |      |      |      | 1     | 5     | 4     | 27    |       | 5     | 42     |
| Nor/Santander |      |      |      |      | 1    |      | 2     | 17    | 20    | 10    | 61    | 32    | 205    |
| Putumayo      |      |      |      |      |      |      | 1     |       |       | 4     | 1     | 5     | 11     |
| Quindío       |      |      |      |      |      | 4    | 20    | 22    | 22    | 50    | 60    | 33    | 261    |
| Risaralda     |      |      |      |      | 1    |      | 5     | 24    | 58    | 45    | 89    | 43    | 438    |
| San Andrés    |      |      |      |      |      |      | 3     | 2     | 2     | 7     | 10    |       | 24     |
| Santander     |      |      |      |      | 1    | 5    | 18    | 31    | 35    | 43    | 88    | 59    | 347    |
| Sucre         |      |      |      |      |      | 2    | 1     | 2     | 5     | 5     | 2     | 2     | 20     |
| Tolima        |      |      |      |      | 1    | 3    | 4     | 15    | 2     | 5     |       | 1     | 32     |
| Valle         | 1    |      |      | 4    | 4    | 69   | 97    | 175   | 197   | 256   | 251   | 540   | 1.974  |
| Vaupés        |      |      |      |      |      |      |       |       |       |       |       |       | 0      |
| Vichada       |      |      |      |      |      |      | 1     |       |       |       | 1     | 2     | 4      |
| SD            | 0    | 10   | 0    | 94   | 0    | 0    | 0     | 0     | 0     | 0     | 0     | 0     | 104    |
| Total         | 3    | 12   | 19   | 159  | 363  | 657  | 1.023 | 1.421 | 1.600 | 2.125 | 1.985 | 3.047 | 12.414 |

SENADO DE LA REPUBLICA -  
SECRETARIA GENERAL -  
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., julio 25 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 31/95 “por la cual se adoptan normas para prevención, control y tratamiento de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 25 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208/95 SENADO

*por la cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.*

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley de la referencia, del cual son autores los honorables Senadores Hugo Castro Borja y Roberto Gerlein para segundo debate.

En primer debate el Proyecto de ley fue aprobado con modificaciones en la sesión del día 16 de mayo de 1995. Acta número 26.

El problema surgido con las comisiones accidentales que operan en el Congreso ha sido descrito en la exposición de motivos de los proponentes. Se quejan con razón de la interpretación demasiado amplia que se ha dado al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992. Sostienen que hay oportunidades en que se niegan por este medio artículos que fueron aprobados y se aprueban otros en igualdad de circunstancias.

Estas situaciones nos conducen a entender que es preciso legislar en el sentido de llevar al terreno de la discrepancia la esfera de competencia de las comisiones accidentales.

La comisión accidental es un mecanismo de la democracia que debe servir para agilizar los trámites. Su función es importante desde el punto de vista adjetivo o procedimental porque permite llevar adelante el querer mayoritario de los Congresistas. Su misión se inscribe en la fiel interpretación del sentir democrático.

De este modo, podría argumentar como se hizo en el primer debate de la siguiente manera:

"...Se trata de adicionar el artículo 186 del Reglamento del Congreso con un bien y traído y concebido inciso y con el cual se busca subsanar una costumbre desafortunada en el trámite legislativo, cuando haya lugar a la conformación de las llamadas Comisiones de Conciliación, de que trata el artículo 161 de la Carta Política."

"...No hay duda alguna que la sana intención del Constituyente de 1991 de permitir conciliar entre las cámaras legislativas los textos aprobados en sus plenarios de manera diferente o divergente, esto es de superar las "discrepancias" antes de considerar negado un proyecto de ley, ha tenido un mal suceso al amparo de una interpretación laxa del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992. De allí, que el Proyecto de ley en estudio tiene plena justificación y su propuesta adicional contribuye a enmendar y erradicar una mala práctica en el trámite de las leyes.

Los proponentes, con muy buen juicio, repetimos, quieren que de manera expresa se prohíba a las comi-

siones accidentales "conciliar artículos nuevos"; como también "suprimir total o parcialmente preceptos que hayan sido aprobados de manera uniforme en las respectivas cámaras". En una palabra, piden que no sea objeto de conciliación lo que por sustracción de materia jamás debió serlo. En efecto, cómo conciliar lo que las dos cámaras han aprobado sin discrepancia alguna? Y también, cómo permitir que las comisiones de conciliación sustituyan a las cámaras, aprobando artículos nuevos, disposiciones que no han recibido ni un solo debate ni en comisiones ni plenarias y que por lo mismo mal pueden ser objeto de conciliación.

Es tan contundente la argumentación del proyecto que sobraría toda otra consideración. Sin embargo, no podríamos omitir en este informe señalar que la costumbre extralegal de haber permitido a las comisiones de conciliación prácticamente legislar de espaldas al procedimiento constitucional y legal ha causado un grave daño a la imagen del Congreso, que ha aparecido ante la opinión pública como irresponsable, al expedir textos legales que muchas veces eran desconocidos para la mayoría de los Senadores y Representantes.

De allí que, además, el suscrito ponente considere conveniente, con la misma intención de los proponentes de salvaguardar la seriedad y transparencia del trabajo legislativo y en estricta obediencia a la norma constitucional (art. 161) adicionar la reforma con el establecimiento de la obligación de publicar en la *Gaceta del Congreso* el texto que preparado por las comisiones de conciliación habrá de surtir nuevamente el segundo debate, publicación que obviamente debe ser previa a dicho debate, el cual, además, deberá figurar en el orden del día respectivo, para evitar sorpresas y precipitudes, en la forma perniciosa en que desgraciadamente ha ocurrido en muchas ocasiones, con desmedro de la calidad de la labor legislativa.

Por lo brevemente expuesto, respetuosamente solicito: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 208 de 1995 (Senado) "por el cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992".

Vuestra comisión.

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*  
Senador de la República.

## TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1995 *por el cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.*

Artículo 1º. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 186. *Comisiones accidentales.* Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin

de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que, publicado previamente en la *Gaceta del Congreso* será sometido a consideración de las Cámaras, en el término que fijen sus presidentes. Para la repetición del segundo debate de que trata el artículo 161 constitucional será necesario que el informe de las comisiones figure en el orden del día de la sesión en que habrá de discutirse.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones del articulado de manera distinta a la otra cámara.

Las comisiones accidentales no podrán en ningún caso llevar a conciliación artículos nuevos que se quieran incluir en el cuerpo de la ley ni tampoco suprimir total o parcialmente preceptos que hayan sido aprobados de manera uniforme en las respectivas cámaras.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*  
Senador ponente.

## TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO

### PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1995 *por la cual se refirma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992*

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 186. *Comisiones accidentales.* Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que sugieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que, publicado previamente en la *Gaceta del Congreso*, será sometido a consideración de las Cámaras, en el término que fijen sus presidentes. Para la repetición del segundo debate de que trata el artículo 161 constitucional será necesario que el informe de las Comisiones figuren en el orden del día de la sesión en que habrá de discutirse.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara.

Las Comisiones accidentales no podrán en ningún caso llevar a conciliación artículos nuevos que se quieran incluir en el cuerpo de la ley ni tampoco suprimir total o parcialmente preceptos que hayan

sido aprobados de manera uniforme en las respectivas Cámaras.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 26, de la Comisión Primera del honorable Senado, con fecha 11 de mayo de 1995.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

CONTENIDO

GACETA Número 209 - viernes 28 de julio de 1995  
SENADO DE LA REPUBLICA

|                                                                                                                                                                                                          | Págs. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Proyecto de ley número 25/95 Senado por medio de la cual se declara la educación privada como un servicio público. ....                                                                                  | 1     |
| Proyecto de ley número 26/95 Senado por la cual se dictan algunas disposiciones en materia electoral. ....                                                                                               | 1     |
| Proyecto de ley número 27/95 Senado por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de las universidades del Departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones..... | 2     |
| Proyecto de ley número 28/95 Senado por la cual se dictan algunas normas para los funcionarios elegidos popularmente. ....                                                                               | 3     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Proyecto de ley número 29 de 1995, Senado por medio de la cual se establece el régimen especial para Santafé de Bogotá, Distrito Capital. ....                                                                                                                    | 4  |
| Proyecto de ley número 30/95 Senado, por la cual se determinan los casos en que se aplica y el procedimiento para la expropiación por vía administrativa. ....                                                                                                    | 20 |
| Proyecto de Ley número 31/95 Senado por la cual se adoptan normas para prevención, control y tratamiento de la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y se dictan otras disposiciones. .... | 23 |
| Ponencia para para segundo debate al Proyecto de ley número 208/95 Senado, por la cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992. ....                                                                                                                      | 31 |
| Texto definitivo aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado, del Proyecto de ley número 208/95 Senado, por la cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992. ....                                                                               | 31 |